



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
INSTAURADO POR GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS
CONTRA COLPENSIONES
RADICACION 76-520-31-05-002-2016-00010-01**

En Buga, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

El día 26 de agosto de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto y arrimado en oportunidad por el apoderado judicial de la demandante, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia emitida por la Sala, quedaba ejecutoriada el 9 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso en

mientes, fue aportado al proceso el 26 de agosto de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, en la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquel le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), mediante sentencia de oralidad 53 del 8 de abril de 2019 (fs. 133 y s.s.), resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez en el orden de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1º de enero de 2008, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – fs. 133 y ss.

Al resultar condenada COLPENSIONES, se envió el expediente, para que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior.

Remitido el expediente a dicha Sala, se profirió la sentencia de oralidad 0113 del 19 de agosto de 2020, que revocó en todas sus partes el fallo de primera instancia, proferido el 8 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), para en su lugar, declarar probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada.

Inconforme con el fallo, la demandante, a través de su apoderado, presentó el recurso de casación que hoy nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas que potencialmente pueda devengar a futuro la señora PORTILLA BASTIDAS, la que se calculará teniendo en cuenta los siguientes datos: a) la fecha del fallo de segunda instancia (19 de agosto de 2020); b) la data a partir de la cual se pretende la pensión es el 1º de enero de 2008; c) la señora GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 67 años, según lo informa copia de la cédula de ciudadanía (fl. 177); d) la expectativa de vida de la reclamante es de 21 años, según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No.1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera; e) como valor de la presunta pensión se tomará el salario mínimo de la época de la sentencia de segunda instancia (\$877.802.00); y f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos, tenemos que el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$258.073.788.00**), valor que supera el límite de \$105.336.240.00 consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), de ahí que se accederá al interpuesto, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS**, contra la sentencia de oralidad 0113 del 19 de agosto de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235868446c30ff5fde7fddd8932f09ebd7d3de94026a73bd62c96704a72
940a0**

Documento generado en 15/12/2020 08:01:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-1017-00049-01

A los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el grado jurisdiccional de consulta que operó a favor de la demandada; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 191

Aprobada en acta No. 037

ANTECEDENTES

La señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo siguiente:

“1.- Que se declare que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO convivió con el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, en unión marital de hecho, bajo un mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el 28 de mayo de 1980 hasta el 06 de enero de 2011.

2.- Que se declare que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO desde el 28 de mayo de 1980 hasta el 06 de enero de 2011 ha sido la única persona en calidad de mujer que ha dependido económicamente del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA.

3.- Que se declare que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO y el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA convivieron desde el 28 de mayo de 1980 hasta el 06 de enero de 2011, bajo en el mismo techo, lecho, y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna, en su residencia ubicada en la carrera 37 No 6A-77 barrio Porvenir de la ciudad de Buenaventura.

4.- Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría se sirva declarar que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a partir del 06 de enero de 2011.

5.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a partir del 06 de enero de 2011 a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, quien deberá ser incluida en nómina de pensionados por la demandada.

6.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al pago de las respectivas mesadas atrasadas, incluidas las primas de junio y diciembre a partir del 06 de enero de 2011 o de la fecha que corresponda a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO.

7.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, de las mesadas pensionales causadas desde el 06 de enero de 2011 o desde el momento que corresponda hasta la fecha de pago de los mismos a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO.

8.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al pago de los reajustes sobre las mesadas pensionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hasta que se realice el pago total a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO.

9.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al pago de **costas y agencias en derecho**, si hay lugar a ello.

10.- Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al pago Extra y Ultra Petita a que hubiese lugar.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

“1.- El señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA realizó aportes para pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, aproximadamente 922 semanas.

2.- Las semanas señaladas en el hecho anterior fueron cotizadas por el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA al Instituto de Seguros Sociales, entre el 13 de abril de 1981 hasta el mes de enero de 2008.

3.- Que el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, padeció una enfermedad denominada ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

4.- Que a raíz de la enfermedad anteriormente descrita, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó con una pérdida de capacidad laboral de 53.10% al señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA.

5.- Que la fecha de estructuración de la enfermedad calificada por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA fue el 11 de febrero de 2008.

6.- Dentro de los últimos tres (3) años anteriores al 11 de febrero de 2008, (fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor GÓNGORA), el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA cotizó más de 50 semanas, para amparar los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con la historia laboral que reposa en los archivos de la entidad demandada.

7.- El señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA vivió bajo el mismo techo, lecho y mesa con su compañera permanente GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO por espacio de 31 años, desde el 28 de mayo de 1980 de manera permanente e ininterrumpida hasta el 06 de enero de 2011, fecha de fallecimiento del señor GÓNGORA.

8.- Que el tiempo de convivencia (31 años) de la pareja GÓNGORA OLMEDO en compañía de sus hijos, se desarrolló en la carrera 37 No 6A-77 barrio Porvenir de la ciudad de Buenaventura.

9.- Que el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA y la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO procrearon 3 hijos que responden a los nombres de JORGE HUMBERTO, MARÍA FERNANDA y LIZETH MAGALY GÓNGORA OLMEDO.

10.- Que el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, durante el tiempo de convivencia anteriormente descrito, era el único que aportaba y suministraba a su compañera permanente GLADYS OLMEDO e hijos todo lo necesario para el diario vivir, tales como alimentación, vivienda, vestuario, medicinas, educación, etc.

11.- Que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, en su calidad de compañera permanente, fue la única persona que acompañó al señor HUMBERTO GÓNGORA tanto en sus tratamientos, hospitalizaciones y desplazamientos a raíz de la enfermedad que padeció, como también en la última hora de su muerte.

12.- La señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO siempre fue ama de casa, dependiendo únicamente y exclusivamente del señor HUMBERTO GÓNGORA, mientras éste estuvo con vida, capaz y laboralmente activo.

13.- Que a raíz de la enfermedad incapacitante que padeció el causante, la situación económica del hogar se tornó precaria ya que los ínfimos recursos económicos que podrían recibir del pago de incapacidades del señor HUMBERTO por parte de su EPS, de la poca ayuda de algunos familiares, amigos y conocidos, no les alcanzaban para los gastos de sostenimiento del hogar.

14.- Que el día 25 de noviembre de 2009, el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA solicitó al Instituto de Seguro Sociales, actualmente COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.

15.- Que al haberse agotado la reclamación administrativa, sin haber obtenido respuesta por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Instituto de Seguros Sociales con el fin de obtener la declaratoria, reconocimiento y pago del derecho a la pensión de invalidez.

16.- Que la demanda instaurada por el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura para su trámite, bajo el radicado 76-109-31-05-001-2010-00013-00.

17.- Estando en curso el proceso ordinario laboral de primera instancia; el día 06 de enero de 2011, el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA fallece en la ciudad de Buenaventura, estando al lado de su compañera permanente GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO y de sus hijos.

18.- Que por acuerdo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el proceso referido al Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, el cual a través de la sentencia No. 045 de abril 23 de 2014, condena a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor HUMBERTO GÓNGORA desde el 11 de febrero de 2008.

19.- Por haber sido vencida en primera instancia y de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y SS se concedió a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 045 de abril 23 de 2014.

20.- Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga sala laboral, confirma la decisión del a quo a través de la sentencia No. 23 de mayo 21 de 2015.

21.- Que a través del auto No. 390 de junio 15 de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga sala laboral declara ejecutoriada la sentencia No. 23 de mayo 21 de 2015.

22.- Que a través del auto No. 812 de agosto 15 de 2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura declara ejecutoriada la sentencia No. 045 de abril 23 de 2014.

23.- Que estando en firme las sentencias que declaran el derecho pensional del señor HUMBERTO GÓNGORA, los herederos de éste proceden a ejecutar dichas providencias judiciales ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, logrando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional del riesgo de invalidez del hoy occiso, en cuanto a que éste no alcanzó a ser incluido en nómina debido a su fallecimiento.

24.- Que el día 30 de diciembre de 2016, la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, a través de la suscrita apoderada, presenta reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, oficina de Buenaventura, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA.

25.- Que a la fecha de presentación de esta demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) no ha dado respuesta a la solicitud de la pensión de sobrevivientes reclamada, agotándose la reclamación administrativa.

26.- La solicitud de pensión de sobrevivientes presentada a COLPENSIONES por la señora OLMEDO el día 30 de diciembre de 2016, obedece a la ejecutoriedad del proceso ordinario laboral con radicación No. 7610931050012010-0001300, ya que la declaratoria del derecho a la pensión de invalidez a favor del causante quedó en firme en el mes de agosto de 2015 cuando se profiere el auto de sustanciación No. 812 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura declara y ordena el archivo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA.

27.- Que la Pensión de sobrevivientes debe ser reconocida a la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO a partir del 06 de enero de 2011, ya que las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez del señor HUMBERTO GONGORA, comprendidas entre el 11 de febrero de 2008 (fecha de estructuración de la invalidez) hasta el 06 de enero de 2011 (fecha del deceso del discapacitado) estuvieron sujetas a sucesión intestada, las cuales fueron pagadas a los herederos del causante a través de proceso ejecutivo laboral que cursa en el juzgado 1 laboral del circuito de Buenaventura con radicación No. 7610931050012010-0001300, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

28.- La presente demanda se instaura una vez se da por terminado el proceso ejecutivo laboral con radicación No. 7610931050012010-0001300, que cursa en el juzgado primero laboral de esta ciudad, respecto de la demandada COLPENSIONES, proceso a través del cual fue pagado a los herederos del señor HUMBERTO GONGORA el retroactivo de la pensión de invalidez en el mes de enero de 2017.

29.- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) es sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.”

Admitida la demanda y dada en traslado a la demandada, ésta la respondió con escrito visible de folios 150 a 157, en el que se contrapuso a las pretensiones, formulando las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

Además, ordenó el Juzgado la vinculación o integración del contradictorio con los señores JORGE HUMBERTO GÓNGORA OLMEDO, MARIA FERNANDA GÓNGORA OLMEDO y LIZETH MAGALY GÓNGORA OLMEDO, quienes se pronunciaron a través de apoderada judicial; como consta de los folios 176 a 181, solicitando que el derecho pensional se declare a favor de la demandante GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO.

En la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretaron las pruebas pedidas por las partes; y en audiencia de trámite y juzgamiento, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V) profirió la sentencia No. 099 de fecha 5 de diciembre de 2018, en la que condenó a la demandada a pagar a la demandante la prestación por ella perseguida, aplicando prescripción sobre las mesadas pensionales.

Comenzó el *a quo* su proveído, estableciendo los tres -3- problemas jurídicos a despejar, así:

- Si el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA dejó causado el número de semanas suficientes para consolidar una pensión de sobreviviente a favor de su núcleo familiar.

- Si la actora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente.
- Cuál es el IBL y el monto de la pensión.

No obstante plantearlo de dicha forma, el a quo resolvió a partir del segundo interrogante, haciendo lectura de la norma y de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que gobiernan la materia, y enseguida corroboró el cumplimiento de los postulados de la disposición comentada con las pruebas aportadas, refiriendo que se allegaron tres -3- declaraciones extra procesales rendidas por MARISOL BERRIO CASTRO, EDINSON ANGULO MICOLTA y la demandante GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, ante la Notaría 2ª del Círculo de Buenaventura el día 10 de agosto de 2017, declaraciones que fueron ratificadas en juicio.

De lo probado en el proceso, se mencionó que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO acreditó vida marital con el causante superior a dos -2- años, de forma continua y con anterioridad a la muerte del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, ocurrida el 9 de septiembre de 2009, es decir que se cumplieron a cabalidad los supuestos normativos del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y por consiguiente la actora *“tiene derecho a reclamar de la entidad demandada la pensión de sobrevivientes.”*

En relación con la propuesta excepción de prescripción, reflexionó el a quo que como el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA murió el 9 de septiembre de 2009, la demandante podía reclamar su derecho pensional desde dicha data, no obstante, la reclamación administrativa del derecho fue realizada el 18 de agosto de 2017, por lo que la mencionada

excepción debe declararse probada de forma parcial frente a las mesadas causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2014, pues ésta acudió a la administración de justicia el día 27 de agosto de 2017.

En desarrollo del tercer problema jurídico, indicó el Juzgador de primer grado que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8 del Decreto Reglamentario 1889 de 1994, al existir únicamente como beneficiaria la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, como compañera permanente, le corresponde un 100% del porcentaje de la pensión; por lo que para fijar la cuantía de la mesada, *“y por no acreditar la parte actora el IBL o lo devengado por el causante a la fechas del tiempo servido, teniendo esa carga procesal probatoria, y conforme los artículos 35 de la ley 100/93 y 23 del acuerdo 049/90 el Despacho fija como cuantía de la pensión un SMLMV de las mesadas ordinarias; amén de las adicionales de junio y diciembre, a partir del 18 de agosto de 2014 en adelante”*.

En lo atinente a la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el a quo los negó con sustento que la pensión de sobrevivientes otorgada, se amparó en criterio jurisprudencial vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 084 del 13 de febrero de 2017, la cual estableció la posibilidad de adquirir dicha prestación bajo la aplicación del principio de condición más beneficiosa, como extensión del principio de favorabilidad.

Ante dicha decisión, la primera instancia otorgó la indexación de las sumas reconocidas, tomando como índice inicial el IPC vigente para el mes en que debía cancelarse la mesada, esto es, a partir del 18 de agosto de 2014, y como índice final el IPC vigente en el mes en que se efectúe el pago, aclarando que el valor del IPC mensual es el certificado por el DANE y que al ser un hecho notorio no requiere prueba.

Por último, autorizó a la demandada para que del retroactivo pensional descontara los valores correspondientes a los aportes en salud a favor de la demandante, siguiendo lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Inconforme con la decisión, la abogada de la demandante la recurrió en apelación “únicamente” en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; pero a continuación refirió que también apelaba frente a declarar probada “*la excepción de no cobro de los intereses moratorios*”; sobre la decisión de “*causación del derecho a la pensión de la señora GLADYS, de la pensión de sobrevivientes, de la sustitución pensional en este caso, partir del 30 de diciembre de 2013*”; respecto al retroactivo de las mesadas “*que se causan a partir del 30 de diciembre de 2013*”; y “*el punto en donde absuelve de los demás cargos incoados por la demandante.*”

Argumentó la apelante, que el a quo contraría lo enseñado por la Corte Constitucional en el sentido que el reconocimiento del derecho en este caso debe hacerse a partir del 6 de enero de 2011, teniendo en cuenta el fallecimiento del compañero permanente de la actora.

Dijo la recurrente que se debe considerar que el hoy causante fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una PCL del 53.10%, con estructuración el 20 de enero de 2008; dictamen que quedó en firme el 16 de septiembre de 2009, detalles que eran de conocimiento de la entidad demandada desde dicha época; tan es así, que desde el 25 de noviembre de 2009, la entidad llamada a juicio solicitó la documentación necesaria para reconocer la pensión de invalidez, sin emitir hasta la fecha resolución en dicho sentido,

obligando al interesado a instaurar demanda ordinaria con tal fin.

Para la recurrente el Juzgado no valoró las pruebas arrimadas, ni tuvo en cuenta que el hoy causante fue obligado a tramitar un juicio ordinario para recibir su pensión de invalidez, y la demandante llevada a pasar penurias tramitando una demanda para obtener la sustitución pensional, lo que lleva a concluir que no hay prescripción de mesadas, por cuanto el ordinario laboral en el que se reclamó la pensión de invalidez fue terminado en el año 2015 y la señora GLADYS OLMEDO presentó reclamación administrativa por la sustitución pensional, el 30 de diciembre de 2016, es decir que transcurrieron un año y unos dos meses para que la hoy demandante presentara su reclamación como sustituta pensional del causante.

La pensión debe ser reconocida desde la muerte del compañero permanente de la demandante, es decir, desde el 6 de enero de 2011 y no como lo determinó el a quo.

En lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente dijo que deben ser reconocidos, toda vez que así lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-68 de 2918), refiriendo que la citada Corporación ha enseñado que su jurisprudencia es precedente para todo funcionario judicial cuando de derechos fundamentales se trata.

Con fundamento en lo anterior solicitó no declarar probada la excepción de prescripción, condenar a la demandada a pagar las mesadas atrasadas desde el 6 de enero de 2011, por ser la fecha desde la cual se debe entrar a disfrutar del derecho por parte de la demandante, y revocar la absolución de las demás pretensiones *“en lo que afecte a mi prohijada.”*

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y activado el grado jurisdiccional de consulta que se surte frente a COLPENSIONES, se corrió traslado a las partes, con el fin que presentaran alegaciones de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; siendo así como la parte actora manifestó que la decisión del censurada debe ser modificada a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, bajo los siguientes argumentos:

“El a quo al plantear el problema jurídico manifiesta (MINUTO 27 a 28:01): “...La demandada manifestó en su contestación que al señor HUMBERTO GÓNGORA le fue reconocida una pensión de invalidez, pero, en cuanto a la supuesta convivencia o vida marital de la actora con éste, expresó que no le constaba, así las cosas el despacho considera que el punto en el presente asunto consiste en establecer si el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA dejó causado el número o consolidado una pensión de sobrevivientes en favor de su núcleo familiar, otro aspecto es si la actora la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO presenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente (MINUTO 32:00 a 36:58). En este punto es imperioso analizar la excepción de prescripción presentada por la demandada conforme a los artículo 488 del CST y 151 del CPT, al fallecer el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA el día 06 de enero del año 2011 podía la actora reclamar sus mesadas atrasadas desde esa fecha y hasta el 06 de enero del año 2014, sin embargo su reclamación administrativa aparece radicada ante COLPENSIONES el día 30 de diciembre del año 2016 y de ese modo se tiene por probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de diciembre del año 2013 y así se declarará, del IBL y monto de la pensión de sobrevivientes acorde con lo señalado en el numeral primero artículo 8 del decreto reglamentario 1889 / 94 al existir como una beneficiaria la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, como compañera peramente le corresponde el 100% del porcentaje de la pensión reclamada dentro de esta causa, para determinar la cuantía y monto de la pensión a reclamar como en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta

localidad se le reconoció como pensión un salario mínimo legal mensual vigente a esa misma cuantía quedará condenada a pagar la entidad demandada a la demandante señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, derecho que se causa a partir del 06 de enero del año 2011, teniendo en cuenta que además la prescripción de las mesadas pensionales correspondientes a los meses anteriores al 30 de diciembre del año 2013, es decir, que con anterioridad al 30 de diciembre de 2013 todas esas mesadas pensionales se encuentran prescritas, así mismo se condenará a la demandada a que será incluida en la nómina de pensionados en calidad de beneficiaria a la demandante de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida. De si ostentan los integrados al contradictorio la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como se puede ver a folios 233 a 239, los beneficiarios señores JORGE HUMBERTO, MARÍA FERNANDA y LIZETH MAGALY GÓNGORA OLMEDO tácitamente están renunciando a cualquier derecho en su favor, reconociendo que su señora madre GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO es la única beneficiaria, por lo tanto se absolverá de cualquier pretensión en su favor; de los intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, referente a la petición solicitada por la parte actora, este despacho absolverá a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto la norma establece a que la misma o que los mismos, los intereses, para el caso en la mora en el pago de la referida prestación, esta sólo cobija al pensionado, mas no indica que puedan reclamarla los beneficiarios de él, en ese orden al reconocerle la pensión de invalidez al finado, este era quien podía reclamarlo, como efectivamente se le reconocieron al momento del pronunciamiento judicial del Juzgado de Descongestión quien le reconoció la prestación económica de invalidez, en ese orden el despacho absolverá a la demandada de esta pretensión y así se declarará...” (Negrilla para destacar en lo que desfavorece a las peticiones de mis poderdantes).”

Agregó la demandante a través de su abogada, que no era procedente declarar probada la excepción de prescripción de la forma en que se hizo en primera instancia, toda vez que “*el proceso que hoy nos ocupa estuvo sujeta su iniciación a las*

resultas del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No. 7610931050012010-0001300 el cual cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en el que se debatía el derecho a la pensión de invalidez del causante HUMBERTO GÓNGORA CÓDOBA, quien falleció el 06 de enero de 2011, estando vigente dicha acción en primera instancia desde el año 2010 hasta el año 2015 y el proceso ejecutivo hasta el año 2017, es decir, que no alcanzó a disfrutar el derecho que hoy a través del proceso de la referencia se ha sustituido a su compañera permanente durante 31 años hasta el 06 de enero de 2011, señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO.”

Adujo la activa, que el Juzgado no consideró la certificación No. 459902018 del 19 de noviembre de 2018 emanada de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, como propuesta conciliatoria antes de la sentencia recurrida, en la que la propia entidad llamada a juicio confiesa que *“Mediante Resolución SUB 21029 del 28 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA radicado 2010-00013 el día 23 de abril de 2014 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL el día 21 de mayo de 2015, y en consecuencia se reconoció post mortem una pensión de invalidez a favor del (la) señor (a) GÓNGORA CÓRDOBA HUMBERTO, quien en vida se identificó (a) con CC No. 16,482,082, cuyo fallecimiento ocurrió el 6 de enero de 2011, así mismo con la existencia y pago del título judicial No. 469630000588998 del 13 de enero de 2017, se pagaron las mesadas pensionales a partir del 11 de febrero de 2008 al 6 de enero de 2011, en cuantía de un SMLMV sobre 14 mesadas. Obra en el expediente pensional Investigación administrativa de convivencia del mes de julio de 2018 en la que se concluye: (...)”SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Gladys Olmedo Portocarrero, una vez analizadas*

y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor Humberto Góngora y la señora Gladys Olmedo convivieron desde el año 1980 hasta el 06 de enero 2011, fecha de fallecimiento del causante. IBL: 535,600 X 100.00% = 535,600 SON: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (...). SI Tomando en cuenta que dentro del proceso ejecutivo PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2010-00013 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con Radicado No. 2010-00013, se cancelaron las mesadas hasta el 6 de enero de 2011, se reconocerá la prestación de sobrevivientes a partir del 7 de enero de 2011.

En mérito de lo expuesto, se reconocería y ordenaría el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GONGORA CORDOBA HUMBERTO, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de OLMEDO PORTOCARRERO GLADYS ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio, el retroactivo pensional corresponde a las mesadas pensionales generadas a partir del 07 de enero de 2011 hasta el mes de noviembre de 2018, lo cual generó los siguientes valores:

LIQUIDACION RETROACTIVO A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 2011 CONCEPTO VALOR Mesadas \$61,038,406.00 Mesadas Adicionales \$10,321,128.00 F. Solidaridad Mesadas \$0.00 F. Solidaridad Mesadas Adic \$0.00 Descuentos en Salud \$7,331,000.00 Valor a Pagar \$64,028,534.00

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio (...)”

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, recalcó la apoderada judicial de la actora que “*Son exactos los testimonios cuando afirman que la convivencia entre el señor HUMBERTO GÓNGORA y la señora GLADYS OLMEDO se dio en el barrio PORVENIR de esta ciudad, respondiendo éste por la alimentación Y SOSTENIMIENTO de su mujer y de sus HIJOS, considerando un hogar conformado por los cinco, profesándose amor, ayuda mutua, presentación en sociedad, siendo ejemplo de familia que es la esencia de la unión marital de hecho. Es tanto así, que los hijos producto de dicha unión en su contestación de la demanda se allanan a los hechos y peticiones planteados por mi poderdante, acreditando que ésta tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional solicitada*”.

Y frente a los deprecados intereses moratorios indicó que los mismos deben ser reconocidos “*a partir del 6 de enero de 2011 fecha del fallecimiento del señor HUMBERTO GÓNGORA, esto obedece a que existe un reconocimiento tardío de la pensión de invalidez confirmándolo con la confesión que se dio en esta audiencia en cuanto a que este señor HUMBERTO GÓNGORA fue calificado por la Junta Regional y eso es de conocimiento de la entidad con un porcentaje de 53.10 por ciento, con una fecha de estructuración del 11 de enero de 2008, la cual ha quedado*

en firme el 17 de septiembre de 2009, dicha notificación de esta calificación y su firmeza fue notificada tanto al señor HUMBERTO como a la entidad, por lo tanto (COLPENSIONES) tenía conocimiento desde ese entonces de la invalidez y no objetó dicho dictamen. A su vez también se resalta en esta audiencia que la entidad sí tenía conocimiento de estos hechos desde ese entonces, puesto que el 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 el causante radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, adjuntando el dictamen y demás documentación requerida que exige la entidad, la cual a la fecha no se ha proferido acto administrativo de reconocimiento y pago de este derecho, vulnerando sin justificación los derechos al mínimo vital, salud, seguridad social, entre otros del señor HUMBERTO GÓNGORA y de su núcleo familiar obligándolos sin necesidad a instaurar las acciones judiciales citadas, sin consideración a su condición de debilidad manifiesta, debido a su enfermedad mental, estado de invalidez y la situación económica precaria y de su familia, por esto, me ratifico su señoría en las peticiones de la demanda”; añadiendo que COLPENSIONES expresó que “no desconoce el derecho que le asiste a la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO a recibir la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, sino que por el contrario, en esta oportunidad ha ofrecido fórmula conciliatoria para hacer más ágil y efectivo el derecho que está solicitando de igual forma le reconocen la pensión de sobrevivientes como lo pretende en su demanda a partir del 7 de enero de 2011 con las mesadas retroactivas, por lo tanto su señoría decir que la entidad que represento ha actuado de buena fe y que se encuentra a la espera de lo que decida esta judicatura”.

Por su parte, la demandada en sus alegatos expresó que “En el caso bajo estudio, la parte actora quien pretende que se

reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, a partir del 06 de ENERO de 2011, fecha de fallecimiento del causante, de conformidad con la Ley 100 de 1993. Al respecto, es necesario precisar que la norma aplicable para el estudio de reconocimiento de la prestación económica es aquella vigente al momento de estructuración del riesgo cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en este caso, la Ley 100 de 1993, que cobija la solicitud de pensión de sobrevivientes, por ocurrir el deceso el 07 de agosto de 1999 (sic). Conforme a lo anterior, mediante Resolución SUB 21029 (sic) del 28 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA radicado 2010-00013 el día 23 de abril de 2014 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL el día 21 de mayo de 2015, y en consecuencia se reconoció post mortem una pensión de invalidez a favor del señor GÓNGORA CÓRDOBA HUMBERTO, quien en vida se identificó (a) con CC No. 16,482,082, cuyo fallecimiento ocurrió el 6 de enero de 2011, así mismo con la existencia y pago del título judicial No. 469630000588998 del 13 de enero de 2017, se pagaron las mesadas pensionales a partir del 11 de febrero de 2008 al 6 de enero de 2011, en cuantía de un SMLMV sobre 14 mesadas. Obra en el expediente pensional Investigación administrativa de convivencia del mes de julio de 2018 en la que se concluye: (...)”SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Gladys Olmedo Portocarrero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor Humberto Góngora y la señora Gladys Olmedo convivieron desde el año 1980 hasta el 06 de enero 2011, fecha de fallecimiento del causante”.

En relación con los deprecados intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, refirió COLPENSIONES que “se

puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retraso en el pago de mesada pensionales, situación jurídica que no aplica al caso en concreto en tanto que el beneficiario no goza de pensión alguna.”

Por último, la demandada se pronunció frente a la aplicación de condición más beneficiosa diciendo que *“El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Aplicación del principio en casos en que se solicita el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez con base en el régimen legal anterior al vigente al momento de fijarse su estructuración”. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se pretende sé de aplicación a la condición más beneficiosa, al respecto, resulta pertinente tener en cuenta la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con número de radicación No. 47174 del 17 de abril de 2013, al resolver un recurso de casación. En esa ocasión, la solicitante requería la aplicación del Decreto 758 de 1990, aunque la norma vigente al momento del fallecimiento del causante era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993”*

Añadió la demandada sobre el punto, que *“esta Sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada que cuando la muerte del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, es posible estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con apego a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa.*

Dicha orientación ha sido mantenida desde la sentencia del 13 de agosto de 1997, Rad. 9758, en la que se dijo al respecto: “Uno de los objetivos de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social –art. 48-, y en aras de lograr una mayor cobertura de beneficiarios frente a la más grave calamidad que puede sufrir el ser humano (la muerte), consistió en disminuir los requisitos prescritos en los reglamentos para que los integrantes del grupo familiar afectado con las traumáticas consecuencias económicas que ella genera no quedaran desamparados.” Así las cosas, es posible realizar el estudio de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la normatividad del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, para la correcta aplicación del principio de la condición más beneficiosa, empleando la normatividad mencionada, es necesario traer a colación la Sentencia del 02 de agosto de 2017, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 53576 que, al respecto, afirmó lo siguiente: “Para precisión del tema, la Corte se ha pronunciado a través de sus sentencias CSJ SL, 4 dic. 2006, rad. 28893; y la CSJ SL 11548 2015 que al tenor dice: En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Respecto del ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez –y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha, pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL, del 26 de dic. De 2006, rad. 29042, cuyas orientaciones fueron reiteradas posteriormente, así se pronunció la Corte: "En ese orden de ideas, el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 en armonía con el 6º ibídem establecía dos

supuestos para que surgiera el derecho a la pensión de sobrevivientes: 1.- Que el asegurado hubiera cotizado 300 semanas en cualquier tiempo antes de la muerte; ó 2) 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento. Sobre el primer supuesto la Corte se ha pronunciado de manera reiterada señalando que la reseñada densidad de cotizaciones debe estar satisfecha para el momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, que hasta ahora no ha hecho distinción alguna entre los dos supuestos. En cuanto a la segunda hipótesis, cabe destacar que el número de cotizaciones ahí indicado (150 semanas) debe satisfacerse dentro de los seis (6) años anteriores al fallecimiento, por lo que la aplicación de la condición más beneficiosa prevista en la normativa anterior debe cumplir los siguientes requisitos: En primer lugar, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes se gobierne por el Acuerdo 049 de 1990 es necesario que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 el afiliado haya cotizado 150 semanas (...) En segundo lugar, es menester que también registre 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores al fallecimiento (...).”

Concluyó solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado, bajo el entendido que no se dieron los presupuestos facticos para que la parte actora fuese derecho a la prestación económica deprecada.

Finalmente, los citados intervinientes, teniendo oportunidad de hacerlo, no presentaron alegatos de conclusión.

Así, entra la Sala a tomar la decisión que corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dado el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la decisión de primera instancia, en esta sede se analizará la

totalidad del asunto planteado en la demanda, el cual deriva en la sustitución de pensión que dice la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, le corresponde ante el deceso de quien dice fue en vida su compañero permanente, señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA.

De salir avante la sustitución deprecada por la parte actora, se revisarán uno a uno los puntos planteados por la apelante.

Antes de iniciar las consideraciones, se verifica que el expediente enseña documento señalado como certificado No. 459902018 emanado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en el cual la demandada certifica que mediante Resolución SUB21029 del 28 de marzo de 2017, se dio cumplimiento al fallo del Juzgado Laboral de Descongestión de Buenaventura, con radicado 2010-00013 del 23 de abril de 2013, que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA el 21 de mayo de 2015, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de invalidez post mortem del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.482.082, fallecido el 6 de enero de 2011, habiéndose pagado título judicial el 13 de enero de 2017, por mesadas adeudadas desde el 11 de febrero de 2008 hasta el 6 de enero de 2011 en número de 14 mesadas anuales y cuantía de un SMLMV.

Visto lo anterior, el único punto objeto de litigio, trae probado que el óbito del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA acaeció el 6 de enero de 2011, como lo revela el certificado de defunción allegado al plenario, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

“Artículo 46. *Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

1°. *Los miembros del Grupo Familiar del **pensionado** por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

2°. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

“a) (...) inexecutable”

“b) (...) Inexecutable”

“Artículo 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Del artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003, se deriva que el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional; es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de

marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

Al respecto se observa que la propia demandada, en certificación No. 459902018, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, señaló:

“Obra en el expediente pensional Investigación administrativa de convivencia del mes de julio de 2018 en la que se concluye:

(...)”SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Gladys Olmedo Portocarrero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor Humberto Góngora y la señora Gladys Olmedo convivieron desde el año 1980 hasta el 06 de enero 2011, fecha de fallecimiento del causante.

El causante falleció 6 de enero de 2011, según registro civil de defunción.

Tomando en cuenta que dentro del PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2010-00013 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con Radicado No. 2010-00013, se cancelaron las mesadas hasta el 6 de enero de 2011, se reconocerá la prestación de sobrevivientes a partir del 7 de enero de 2011.

En mérito de lo expuesto, se reconocería y ordenaría el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GONGORA CORDOBA HUMBERTO, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de OLMEDO PORTOCARRERO GLADYS ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio, el retroactivo pensional corresponde a las mesadas pensionales generadas a partir del 07 de enero de 2011 hasta el mes de noviembre de 2018, lo cual generó los siguientes valores:

<i>LIQUIDACION RETROACTIVO A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 2011 CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Mesadas</i>	<i>\$61,038,406.00</i>
<i>Mesadas Adicionales</i>	<i>\$10,321,128.00</i>
<i>F. Solidaridad Mesadas</i>	<i>\$0.00</i>
<i>F. Solidaridad Mesadas Adic</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Descuentos en Salud</i>	<i>\$7,331,000.00</i>
<i>Valor a Pagar</i>	<i>\$64,028,534.00</i>

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio. (...)"

No obstante lo señalado documentalmente por la demandada, la Sala indagará si con las declaraciones recibidas se logró demostrar que la demandante convivió con el hoy causante durante al menos los últimos cinco -5- años de vida de éste, compartiendo como compañeros permanentes, para hacerse beneficiaria de la sustitución pensional que por medio de este proceso pretende.

En efecto, tal como fue analizado por el Juzgado, se recibieron las declaraciones de los señores EDINSON ANGULO MICOLTA y MARISOL BERRIO CASTRO, quienes manifestaron haber conocido personalmente a la pareja conformada por GLADYS

OLMEDO PORTOCARRERO y HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, conocimiento que data, en el caso del primero de los deponentes, de mucho más de 20 años (como pareja); añadieron que se enteraron de forma directa de los pormenores de la vida de familia de los citados compañeros permanentes, pues, por razones de familiaridad y parentesco, frecuentaban a los señores OLMEDO PORTOCARRERO y GÓNGORA CÓRDOBA en su residencia, conociendo que procrearon hijos; que vivieron juntos en el Barrio La Independencia de la ciudad de Buenaventura; y que doña GLADYS siempre se dedicó al hogar, por lo que fue don HUMBERTO quien en vida le prodigaba todo lo necesario para vivir y la sostenía emocional y económicamente, siendo así hasta el momento de la muerte del señor GÓNGORA CÓRDOBA.

En declaración de parte, la demandante ratificó lo expresado por su abogada en la demanda, en el sentido que la convivencia y dependencia económica que tenía con y respecto del hoy causante, esto es, no presentó incoherencia alguna en la versión que rindió ante el despacho instructor.

De esta forma, la evidencia recaudada no deja duda acerca de lo derivado por el *a quo* respecto a que es la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO quien debe beneficiarse de la pensión por invalidez dejada ante el fallecimiento de su compañero permanente, derecho que le corresponde desde el 6 de enero de 2011, fecha en que murió el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, en cuantía de un SMLMV y sobre 14 mesadas anuales.

Lo anterior en razón a que de la revisión de la prueba recaudada se logró establecer que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO convivió con el causante por más de 20 años y hasta el momento de su muerte acaecida el 6 de enero de 2011; así lo narraron las personas que rindieron testimonio en

este juicio que conocieron directamente a la pareja, visitaron su casa, tuvieron vínculos de familiaridad y afecto con los mencionados señores y por tanto presenciaron aspectos propios de la relación de pareja que se suscitó a lo largo de los años entre los señores OLMEDO PORTOCARRERO y GÓNGORA CÓRDOBA, al punto de narrar aspectos propios de la convivencia de la pareja como el número de hijos y la dependencia económica de la accionante respecto de su compañero permanente.

En uno de sus últimos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia retomó el tema de la convivencia en los últimos cinco -5- años de vida del causante, cuando de sustitución pensional se trata, esto es, cuando el fallecido ya disfrutaba de una pensión reconocida. Dijo la Corte en providencia SL2747-2020 del 22 de julio de 2020:

«De esa suerte, el criterio que defienden los recurrentes, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, migró hacia la postura de que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.»

En efecto, en uno de sus apartes la mencionada sentencia SL1730-2020 refirió:

«Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.»

En consecuencia de todo lo antes dicho, se confirmará el derecho a la sustitución pensional originada en el deceso del señor HUMBERTO GONGORA CÓRDOBA en cabeza de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, quien como única beneficiaria de la prestación, entra a gozar de ella en un 100% del derecho, confirmándose así el respectivo punto de la parte resolutive de la sentencia revisada.

Ahora, pasando al recurso de apelación, la inconformidad de la parte actora se sintetiza así:

- i) Derecho a la sustitución pensional a partir de la muerte del pensionado, esto es, a partir del 6 de enero de 2011 y no a partir de 6 de enero de 2013.
- ii) Retroactivo pensional a partir de la muerte del pensionado – 6 de enero de 2011– y no a partir del 30 de diciembre de 2013.
- iii) No prescripción de las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 6 de enero de 2013.
- iv) Procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sustitución de la pensión a partir del 6 de enero de 2011

En relación con este punto, habiéndose demostrado como se dijo en párrafos anteriores, que es la señora OLMEDO PORTOCARRERO la persona llamada a sustituir pensionalmente al señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA por haber convivido con él cuando menos durante los últimos cinco -5- años de su existencia, dependiendo económicamente del mismo, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder al derecho prestacional deprecado en este juicio, no cabe discusión acerca de que el derecho que le asiste a la demandante a disfrutar la sustitución de la pensión

de su compañero permanente, corresponde desde el fallecimiento de éste, es decir, desde el 6 de enero de 2011 y no desde el 6 de enero de 2013 como se indicó en la providencia apelada, por lo que la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO, al ser la sustituta pensional del señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague en forma vitalicia, el 100% de la prestación económica, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, se itera, a partir del 06 de enero de 2011. En estos términos se modificará la sentencia apelada, para declarar que la sustitución pensional a favor de la señora GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO corresponde a partir del 6 de enero de 2011 y no desde la fecha indicada por el funcionario instructor.

Retroactivo pensional

En lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, se queja la recurrente de que el *a quo* lo fijó desde el 30 de diciembre de 2013, cuando en verdad el mismo corresponde desde el momento en que fallece el pensionado – 6 de enero de 2011 -, asistiéndole sin mayores consideraciones la razón a la recurrente, pues desde dicha última data es que la actora entra a disfrutar de la prestación.

Debe recordarse que por sentencia judicial de primera y segunda instancia, se ordenó y efectivamente pagó el retroactivo pensional de mesadas causadas entre la fecha de estructuración de la invalidez del señor GÓNGORA CÓRDOBA (año 2008) y su fallecimiento (año 2011), dineros que entraron a formar parte de la masa sucesoral del hoy causante, por lo que se adeuda a la aquí beneficiaria de la prestación, no es valor diferente a las mesadas atrasadas desde la fecha de fallecimiento del pensionado, en adelante.

Prescripción de mesadas pensionales

En efecto, estando claro que el retroactivo pensional insoluto deviene del 6 de enero de 2011, fecha del fallecimiento del pensionado, corresponde determinar en relación con la excepción de prescripción propuesta, si dicho mecanismo de defensa cobijó las mesadas pensionales no pagadas y en caso positivo si aplica sobre el total del retroactivo pensional o de forma parcial.

Entonces, la demandante a través de su apoderada judicial, señala que en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, el Juzgado refirió en su sentencia que *“al fallecer el señor HUMBERTO GÓNGORA CÓRDOBA el día 06 de enero del año 2011 podía la actora reclamar sus mesadas atrasadas desde esa fecha y hasta el 06 de enero del año 2014, sin embargo su reclamación administrativa aparece radicada ante COLPENSIONES el día 30 de diciembre del año 2016 y de ese modo se tiene por probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de diciembre del año 2013 y así se declarará.”*

Considera la Sala que le asistió razón al *a quo* cuando estableció la prescripción de las mesadas pensionales adeudadas, pues si bien es cierto, el causante había iniciado un proceso ordinario laboral en el año 2010; en busca del reconocimiento de su pensión de invalidez, en transcurso del cual falleció, y que tan solo concluyó con sentencia de segunda instancia en el año 2015 y pago a través de trámite ejecutivo en el año 2017; es claro que la prestación que allí se pretendía era diferente a la que en este litigio se persigue y no puede ésta depender para efectos de términos prescriptivos, a la demora en la resolución del proceso primigenio.

Es que una cosa es la suspensión de términos de prescripción por reclamación administrativa o agotamiento de vía gubernativa de que da cuenta el Código Procesal del Trabajo y otra muy diferente lo que pretende se declare aquí la apoderada judicial de la parte actora.

Por tanto, en lo que atañe a este punto, se confirmará la decisión que sobre la excepción de prescripción tomó el Juzgado.

Intereses moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993

Por último, en lo tocante a la absolución que por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 impartió el fallador de instancia, la Sala considera que los mismos serían procedentes, pues acompasando esta explicación con la expresada con anterioridad; en el sentido que se trata aquí de una prestación que para efectos de términos es independiente a la que inició en vida el señor GÓNGORA CÓRDOBA en el año 2010; se evidencia que si el fallecimiento del compañero permanente de la actora se produjo el 6 de enero de 2011 y por tanto, desde allí podría ella entrar a disfrutar de su condición de beneficiaria de un posible derecho prestacional, la reclamación administrativa del mismo, tan solo se efectuó conforme a la documental que reposa en el expediente, el 30 de diciembre de 2016 y a partir de dicha última fecha, la entidad pensional contaba con dos -2- meses para pronunciarse sobre el derecho deprecado, lo cual no hizo, es decir, contaba hasta el último día de febrero de 2017 para emitir respuesta, por lo que los intereses correspondientes corren desde el 1º de marzo de 2017 hasta el momento en que la pensión que se reconoce como sustitución se pague efectivamente.

Así las cosas, correspondía en este asunto el otorgamiento de los intereses moratorios deprecados y no la indexación

impuesta por el funcionario instructor, pues la pensión aquí deprecada a favor de la señora OLMEDO PORTOCARRERO como sustituta del señor GÓNGORA CÓRDOBA es de aquellas a las cuales les es aplicable los intereses solicitados, a lo que se agrega que en el orden en que fueron solicitados éstos en la demandan, priman sobre la indexación.

Conforme a lo antes dicho, la sentencia de primera instancia variará como quedará consignado en la parte motiva de esta decisión y por las resultas del recurso, las costas en esta Sede Judicial estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 099 proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS**, confirmándolo en lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de **DECLARAR** que la demandante GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO tiene derecho

a disfrutar de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de enero de 2011, pero en razón a la declaratoria de prescripción parcial sobre el retroactivo pensional, disfrutará de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de diciembre de 2013 en adelante.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales tercero, quinto en sus sub numerales 5.1. y 5.2 y sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de que da cuenta el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de marzo de 2017 hasta el momento en que la pensión que se reconoce como sustitución se pague efectivamente. En lo demás, se confirma el respectivo numeral.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$200.000,00.

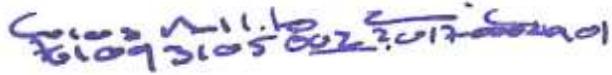
Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04c5de5343dbd5ddc082f0a75d3777ba171636d5da2836dd87ab6227907d19d

Documento generado en 15/12/2020 08:03:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA HENAO ROJAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00461-01**

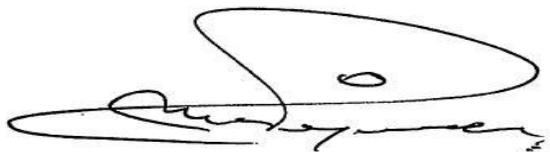
Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 0571

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, modificatorio del artículo 82 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

**REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00062-01**

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 0570

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, modificatorio del artículo 82 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

**REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION Y CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA GRANDA MENA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00422-01**

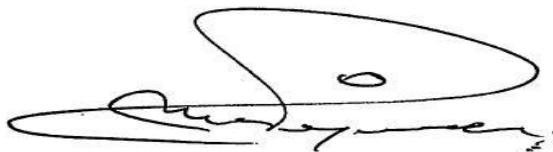
Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 0572

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, modificadorio del artículo 82 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLABON ARCE
DEMANDADO: CONDUX S.A. DE C.V.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00084-02

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el grado jurisdiccional de consulta ordenado sobre la Sentencia No. 82 del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 651 del 17 de noviembre de 2020) las partes guardaron silencio, conforme se extrae de la constancia secretarial fechada al 27 de noviembre del año corriente.

SENTENCIA No. 254
Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes y actuación procesal

Luis Fernando Villabon Arce, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral, en contra de la sociedad **CONDUX S.A. DE C.V.** buscando que se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria contenida en el Ar. 65 del CST.

Sustentó sus pretensiones en que la sociedad demandada (de nacionalidad mexicana) y la sociedad colombiana Rio grande Ingeniería S.A. conformaron el consorcio denominado Consorcio Rio grande Ingeniería S.A. Condux S.A. de C.V.; para la reconstrucción del poliducto del Pacifico en los tramos comprendidos entre los corregimientos de Mulaló y el Gallinero; que el demandante se vinculó laboralmente con el referido consorcio mediante contrato a termino indefinido desde el 1 de febrero de 1996 en el cargo de soldador, con una asignación mensual de \$3'500.000, pero que con el fin de evadir impuestos y parafiscales se le cotizó a pensiones sobre una base menor, esto es de \$1'666.231; que el 30 de noviembre de 1996 la demandada dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato con el demandante y que no canceló las prestaciones sociales a la finalización del vínculo.

La demanda fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2018, fol. 98; en ella se ordenó la notificación a la accionada.

Como la sociedad no pudo ser ubicada se les nombró curador para la litis; y así una vez notificada la curadora, se pronunció manifestando como cierta la existencia de la relación

laboral y manifestó no constarle los demás hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso la excepción de fondo de prescripción (fol. 137 y 138)

Admitida la contestación se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS; dentro de la cual se fijó como litigio determinar si la demandada adeuda las acreencias laborales reclamadas y determinar si las mismas están afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante **Sentencia No. 82 del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada a través de su curadora y absolvió a la pasiva de la totalidad de las pretensiones.

1.1. Motivaciones del fallo consultado

Partió el juez por narrar los antecedentes y dar por reunidos los presupuestos procesales, seguidamente dejó por fuera de debate los hechos que fueron admitidos como ciertos y los que están debidamente probados, tales como la existencia de la relación laboral y que los extremos dentro de los cuales se verificó la misma van desde el 1 de febrero de 1996 y hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Con el fin de determinar si se quedaron adeudadas las prestaciones laborales y las vacaciones causadas en vigencia de la relación, acudió en principio a los Art. 22, 186, 193, 253, 306 CST y al Art. 99 de la ley 50 de 1990; descendió a las pruebas y relató las documentales allegada e indicó que los testigos fueron contestes al señalar que al demandante no se le cancelaron sus prestaciones y demás acreencias; señaló que demostrada como está la existencia de la relación y ante la manifestación del trabajador de no pago de sus prestaciones, lo primero es verificar cual era el salario y aseguró que la documental da cuenta de que el mismo ascendía a \$1'750.000, y que las manifestaciones respecto a que había un acuerdo "bajo la mesa de que el salario era el doble" no son suficientemente convincentes y por tanto toma aquel como el salario. Señaló que no hubo oposición respecto al no pago y no quedo demostrado el mismo por tanto hay lugar a imponer condena.

Respecto a la indemnización por despido injusto señaló que no hay lugar a imponer su pago, por no haberse demostrado dicho despido; antes de proceder a liquidar las pretensiones entró a estudiar la excepción de prescripción que se propuso oportunamente por la curadora ad litem y por tanto al verificar que se sobrepasó el termino de 3 años desde la finalización de la relación y hasta la fecha de presentación de la demanda respecto a estos declaró prospera la excepción y en consecuencia absolvió a la sociedad demandada de la totalidad de pretensiones que se presentaron en su contra.

2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta de que el asunto llega a esta colegiatura en aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, lo procedente es revisar aquello que le fue desfavorable.

3. CONSIDERACIONES

Lo primero que deberá señalarse, es que no es materia de discusión, que en este asunto se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Luis Fernando Villabon Arce y la sociedad CONDUX S.A. C.V., pues ello fue admitido en la contestación, además reposa prueba que así lo acredita y así fue declarado en primera instancia, de igual forma, no es materia de discusión que la relación descrita se suscitó entre el 1 de febrero de 1996 y hasta el 30 de noviembre de 1996 pues de ello dieron cuenta los testigos y así lo puntualizó el juez en las consideración de su providencia.

Para desatar entonces la controversia, es importante iniciar recordando que el fenómeno de la prescripción se encuentra establecido en los Art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. S.S., allí se consagra que las acciones que emanen de las leyes laborales, prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, el Art. 489 de la misma obra pone una cortapisa a regla general, al indicar que “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado ampliamente respecto a este fenómeno de prescripción en reciente pronunciamiento¹ señaló lo siguiente:

“Y sobre la naturaleza y fines de la figura de la prescripción, esta Sala precisó en sentencia CSJ SL4222-2017, rad. 44643, lo siguiente:

Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal--, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

No obstante, el aludido término de prescripción en materia laboral puede ser interrumpido por el trabajador. Ciertamente el artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

¹ SENTENCIA Rad. 71387 del 04/11/2020 SL4331-2020 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Sala de descongestión 1.

Así mismo, el referido artículo 151 del CPTSS, en su aparte pertinente dispone que «El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

Pues bien, como se leyó es tema decantado por la Jurisprudencia laboral, que la prescripción extintiva de los derechos es ineludiblemente de 3 años, salvo que la parte contra quien se propone hubiere presentado reclamo escrito del derecho pretendido.

Debe señalarse pues que en el caso presente, la relación terminó el 30 de noviembre de 1996 y la acción fue iniciada el 29 de julio de 2015, como se aprecia en la página 2 del expediente virtual, esto es, más de 20 años después de finalizado el vínculo y revisado completamente el expediente advierte esta colegiatura que no reposa prueba de que la parte demandante hubiera efectuado reclamación escrita que hubiera interrumpido la prescripción de sus derechos, o que se hubiera efectuado manifestación alguna de renuncia a la prescripción por parte de la pasiva, ni ninguna otra similar, por lo que es claro que los todos los derechos que se derivaban de dicho contrato se extinguieron por el paso del tiempo.

Con lo dicho, es suficiente, para confirmar la decisión adoptada por la a quo, por encontrarse a tono con la ley y la jurisprudencia.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia por devenir su conocimiento del grado jurisdiccional de la consulta

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 82 del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro del proceso promovido por la señora **LUIS FERNANDO VILLABON ARCE** contra **LA SOCIEDAD CONDUX S.A. C.V.**, conforme a las razones expuestas

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fea2b62474fb67ee5abe8ef0c6a7728f8d6ca7a539ead9cdc2ca389d0c7ba889

Documento generado en 15/12/2020 11:36:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: KAREN DENISSE QUESADA ANTE
DEMANDADO: CENTRO DE ECORADIOLOGÍA DEL PACIFICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00202-02

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia No. 51 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 617 del 3 de noviembre de 2020) solo la parte demandante allegó escrito a través de su apoderado judicial.

En su memorial, manifestó que del acervo probatorio documental aportado con la demanda, y del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa, se puede concluir claramente que entre la señora KAREN DENISSE QUESADA ANTE y la empresa CENTRO DE ECORADIOLOGIA DEL PACIFICO S.A.S existió una relación laboral mediante contrato a término fijo durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2014 al 26 de noviembre de 2016; señaló que la parte demandada no logró demostrar que al momento de la terminación del contrato se encontraba a paz salvo en el pago de las prestaciones sociales; aseguró que también quedó demostrado que la demandante debió afiliarse personalmente a la seguridad social y “cancelarse a sí misma su salario”, toda vez que ejercía funciones ocasionales de recibo de dinero en caja, situación que no cabe en la lógica. Puntualizó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Como no quedan trámites pendientes, se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 253

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes y actuación procesal.

KAREN DENISSE QUESADA ANTE, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CENTRO DE ECORADIOLOGÍA DEL PACIFICO S.A.S.**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de febrero de 2014 y hasta el 26 de noviembre de 2016; como consecuencia de lo anterior, pide se condene al presunto empleador a pagar cesantías definitivas; intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, que se condene al pago de la indemnización contenida en el Art. 65 del CST; a la sanción por falta de consignación de las cesantías y a la sanción por no pago de sus intereses; indemnización por despido sin justa causa; indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y al pago de costas.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que la demandante se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de febrero de 2014, desarrollando el cargo de auxiliar administrativa; que el horario de trabajo iba desde las 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 a 6:00 pm.; que en el año 2014 percibió como salario una suma de \$700.000, pero en el año 2015 esta fue reducida unilateralmente por el empleador a \$650.000, valor que se mantuvo constante hasta la fecha de finalización; que nunca le fueron canceladas las prestaciones sociales, ni fue vinculada a seguridad social y que además su empleadora le pagaba de manera parcial el salario; que el día 26 de noviembre de 2016 decidió renunciar ante los reiterativos incumplimientos.

Luego de subsanada la demanda Mediante Auto No. 1496 del 19 de diciembre de 2017, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor a la sociedad demandada.

Debidamente notificada, la pasiva dio respuesta oportuna, señalando como ciertos unos hechos y negando los demás. Admitió la existencia del contrato a término fijo explicando que lo fue por el plazo de 4 meses y argumentó que si existió algún incumplimiento se debió a la omisión de la propia demandante, pues era la encargada de los pagos; se opuso a las pretensiones de la demanda propuso como excepciones de previas la de “Inepta demanda por falta de requisitos formales; habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de poder suficiente para reclamar las pretensiones que superen el término establecido en el poder correspondiente a 1 de febrero de 2014 a 26 de noviembre de 2016 ” y de fondo propuso las que denominó “buena fe del demandado frente a la reclamación pretendida; prescripción y la genérica” (fol. 47 a 59)

En la diligencia consagrada en el Art. 77 del CPT y la SS., se resolvieron negativamente las excepciones previas propuestas decisión que fue apelada y confirmada en esta instancia.

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 51 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura** resolvió declarar la existencia de la relación laboral reclamada y condenar al pago de las prestaciones sociales; compensación en dinero de las vacaciones debidamente indexadas; al pago de las indemnizaciones contenidas en los Art. 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990 y al pago de costas.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.

2. MOTIVACIONES

2.1. Fundamentos del fallo

Partió la a quo por dejar sentados los presupuestos procesales y los hechos probados o confesos; seguidamente explicó que el problema jurídico se contrae a determinar el extremo final de la relación y si se adeudan las prestaciones y demás emolumentos. La juez señaló que en realidad no se aportó medio probatorio que demuestre que el extremo final fue el alegado en la demanda esto es el 26 de noviembre de 2016, no obstante, señaló que la demandante reiteró esta fecha en su interrogatorio de parte y que conforme lo estipulado en el Art. 205 del C.G.P. y habida cuenta que el representante legal de la parte demandada no acudió a rendir interrogatorio se entiende la confesión presunta de este hecho.

Se adentró al estudio de las pretensiones de orden económico y señaló que en el expediente no reposa prueba del pago de las prestaciones sociales, ni de ninguna otra índole, por lo que es procedente su condena y agregó que el argumento expuesto en la contestación respecto a que la demandante era la misma encargada de efectuar sus propios pagos no es de recibo, toda vez que dicha manifestación tampoco fue probada. Así las cosas, procedió a efectuar las

liquidaciones de las prestaciones teniendo en cuenta un salario de \$700.000 por ser el pactado en el contrato.

Impuso el pago de cesantías intereses sobre las mismas, primas y compensación de vacaciones; absolvió de la indemnización por despido injusto por no haberse demostrado el motivo de la renuncia de la demandante y finalmente respecto a las indemnizaciones moratorias por falta de pago de prestaciones y falta de consignación de las cesantías, impuso su pago por no haber quedado acreditada la buena fe.

2.2. De la apelación.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señaló que el extremo final de la relación en ningún momento se estableció, pues no hay prueba de que eso hubiere sido en la fecha señalada por la demandante. indicó además que desde la contestación se dejó dicho que en cabeza de la demandante se dejó la responsabilidad de los pagos propios y de los demás empleados, y aseguró que en el interrogatorio de parte la demandante admitió que era la encargada del recaudo de los dineros de la sociedad, manifestó que al ser la sobrina del representante legal de la sociedad este confió plenamente en ella y cualquier incumplimiento fue por responsabilidad propia y la buena fe esta demostrada, indicó que ni el representante legal ni los demás administradores concurrían habitualmente y por tanto quedó probada la buena fe. Solicitó igualmente se absuelva a la demandada de las indemnizaciones moratorias y que proceda la prescripción de cualquier emolumento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se contraen a determinar:

- a) Si quedó probado el extremo final de la relación.
- b) Si quedó demostrada la buena fe del demandado y por tanto hay lugar a revocar la condena por las acreencias laborales y por concepto de indemnizaciones por mora.
- c) Si hay lugar a declarar la prescripción de algún emolumento.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

4.1. Del extremo final de la relación.

Para adentrarse la sala en el estudio del presente reparo, debe partir por señalar que es un hecho incontrovertido, la existencia del contrato de trabajo a término fijo y que el mismo inició el día 1 de febrero de 2014, pues así fue probado en el plenario y declarado por la juez de primera instancia y contra dicha decisión no se presentó reparo alguno.

Para desatar la controversia respecto a la fecha final de la relación se debe recordarse que es principio general de la carga de la prueba, que la parte que alega un hecho deba demostrarlo (Art. 167 C.G.P.) esta ha sido la posición pacífica del máximo órgano de esta especialidad, quien indicó que además de acreditar la prestación personal de servicios, le compete al trabajador, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

Así se extrae del pronunciamiento, radicado 58895 del 04/07/2018 magistrado ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que se expresó así:

“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica

continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Por tanto, no se avizora que el Tribunal hubiese incurrido en los yerros jurídicos que se le endilgan al afirmar que era el demandante, en su calidad de trabajador, quien tenía a su cargo probar los extremos temporales de la relación laboral, de lo que no se eximía en virtud de la presunción legal art. 24 CST. Lo enunciado resulta suficiente, para desestimar los cargos.”

Pues bien, atendiendo las anteriores prevenciones procedió esta colegiatura a revisar las pruebas aportadas por la parte actora, encontrando que, en verdad tal como lo señaló el recurrente no reposa documento alguno que demuestre que la declarada por la juez (26 de noviembre de 2016) fue en realidad la fecha final de la relación, aunado al hecho de que la demandante omitió hacer concurrir a la diligencia a los testigos que había solicitado fueran escuchados en declaración.

No obstante lo anterior, olvidó el recurrente que por la inasistencia injustificada del representante legal a la diligencia en la que debía rendir declaración de parte, la juez de la causa impuso la consecuencia contenida en el artículo 205 del C.G.P., aplicable por analogía ordenada por el Art. 145 C.P.T y de la S.S., que establece que:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Siendo aplicable para el presente caso lo dispuesto en el inciso segundo al no haberse presentado cuestionario escrito, esto es tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en este caso específico el hecho decimotercero (fol. 31) en el que se aseguró que la relación finalizó el día 26 del mes de noviembre de 2016.

La Corte Constitucional en sentencia C 731 de 2005 manifestó que: “Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba, sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba, pero sí tienen que ver con la verdad procesal.”

Para mejor comprensión de lo dicho, en la obra del profesor Hernán Fabio López Blanco se afirma:

“La presunción que podemos definirla como el indicio determinado por la ley, lleva a que la deducción que ha realizado el legislador sea la que se impone como hecho probado, dado el carácter imperativo de la ley, salvo que la ley erija como presunción de derecho, admite prueba en contrario y no implicará en modo alguno dispensa de prueba, porque siempre será carga de la parte interesada en hacer valer la presunción demostrar el hecho indicador, solo que establecido el mismo no se estará a la incertidumbre de que el juez arribe al hecho desconocido debido a que esa labor de antemano la ha realizado la ley.

Es aquí donde surge la carga probatoria en cabeza de la otra parte para efectos de desvirtuar la conclusión a la cual llegó la ley y que salvo esa prueba en contrario se le impone al juez.”

Con estas precisiones es razonable advertir, que al no existir tampoco prueba por parte de la pasiva, que contraría la presunción establecida en su contra, al no haber allegado documento que demuestre fecha diferente de finalización, ni haber arrimado el testigo solicitado, se debe tomar aquella, es decir la fecha que se presume por imposición de la ley, como el extremo final de la relación, tal como lo declaró la a quo.

Bajo los anteriores argumentos, se hace necesario confirmar la decisión en este aparte.

4.2. De la buena fe.

Aseguró el recurrente, que no hay lugar a imponer condena por ningún concepto, amén de que obró bajo el principio de la buena fe, en tanto que delegó en cabeza de la propia demandante la responsabilidad de los pagos propios y de los demás empleados y que cualquier omisión, fue su propia responsabilidad, solicitó igualmente se le absuelva de las indemnizaciones moratorias bajo igual argumento.

Para resolver el asunto, debe partir esta sala indefectiblemente rememorando lo estatuido en el Art. 83 de la Constitución Política, la cual establece que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Buena fe que equivale, en términos de nuestro Superior¹ en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Pues bien, de toda relación de trabajo nacen obligaciones en cabeza del empleador, como el pago oportuno de los salarios y demás acreencias que le impone la ley, tales como las estipuladas en los Art. 249 del C.S.T., que señala lo relativo a las cesantías, el 306 del C.S.T, que impone el pago de los salarios, el 307 ibidem el pago de las primas, y así sucesivamente a

¹ Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

lo largo de dicho estatuto aparecen las demás; dichas prebendas aparecen causadas a favor del trabajador por el solo cumplimiento de la prestación del servicio del dentro de los términos establecidos en cada una de dichas normas, sin apego a otras consideraciones, como la buena fe que se alega.

Ahora, en lo tocante a las sanciones e indemnizaciones, como las aquí reclamadas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia², como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a este tipo de indemnizaciones no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Al no ser las sanciones de aplicación automática, debe atenderse y calificarse el comportamiento del demandado, según lo que quedó probado a lo largo del proceso, en busca de la existencia o no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En esa tarea es menester efectuar un examen riguroso del comportamiento del empleador con base en la totalidad de las pruebas y situaciones que rodearon la relación laboral; igualmente importa afirmar que la buena o mala fe no depende de la simple afirmación de estar creyendo que se obró correctamente o de la existencia de un contrato que diga que la clase de contrato es diferente a la laboral.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, volvió a referirse al tema del análisis de la buena fe cuando se reclama la sanción moratoria, el texto es el siguiente:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta, esto es que acrediten que obró de buena fe pese a incurrir en mora para el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

En el asunto, pese a que el recurrente escuda su incumplimiento en que su actuar fue de buena fe por cuanto la falta de pago fue responsabilidad propia de la demandante, quien debía realizar las liquidaciones propias y las de sus compañeros, esas manifestaciones quedaron en meros dichos sin sustento probatorio pues en realidad nada se trajo en lo atiente y escuchado atentamente el interrogatorio de parte rendido por la demandante Karen Denisse Quesada Ante (min 3:13 audio 2 expediente virtual), debe señalarse que la actora no confesó que dentro de sus funciones se encontrara realizar los pagos de nómina, pues la misma indicó que su funciones se limitaban a atención de usuario, esto es hacer facturación y cobro de dineros por los exámenes que se tomaban los pacientes, entrega de resultados de radiografías entre otros

²Sentencias Radicación 44186 del 01-07-2015. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y Radicación 47048. del 18-05-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³SL 3108-2019, Radicación n.º 78842, Sentencia del 31-07-2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

de carácter operativo relacionados con la radiografía, manifestado expresamente que los dineros los ingresaba al sistema, pero no manifestó nada más.

Por lo contrario, fue conteste en señalar que el representante legal no concurría constantemente y que su jefe inmediato Libia Asprilla, en principio y posteriormente Douglas Cuellar quienes eran los administradores, eran los encargados de los pagos de nómina.

Así las cosas, no queda duda para esta colegiatura que la excusa presentada por la parte demandada carece de bases probatorias y procede completamente el pago prestacional impuesto, así como las indemnizaciones contenidas en los Art. 99 de la ley 50 de 1990 y el Art. 65 del C.S.T.

Conforme a lo visto, y el análisis que se efectuó no tiene otro camino esta Sala que confirmar hasta este punto el fallo apelado.

4.3. Prescripción.

Finalmente debe recordarse que La Corte Suprema de Justicia, en la SL4358 del 3 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado con el número y ponencia del Honorable Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

“Además de ello, la tesis desarrollada en el cargo es por completo inadmisibles. Esta sala de la Corte ha adoctrinado en repetidas oportunidades que el término de prescripción de las acciones sociales debe comenzar a contarse desde que la respectiva obligación se hace exigible, como lo admite la censura, además de que «...la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.» (CSJ SL3169-2014).

En este caso, aunque el planteamiento no es muy claro, la censura sugiere, por una parte, que una obligación no se hace exigible hasta tanto no es declarada por el juez del trabajo, cuestión que ha sido negada por esta Corte, al precisar que las sentencias que declaran un contrato de trabajo en la realidad no tienen un efecto constitutivo sino declarativo.”

Pues bien, como se leyó es sabido que las acreencias laborales van prescribiendo en la misma forma en que se van causando, las primas semestralmente, las vacaciones cada año, al igual que los intereses a las cesantías, solo el auxilio de cesantías como tal, se causa a la terminación de la relación porque así lo establece el canon 249 del CST, y es tema decantado por la Jurisprudencia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que no reposa prueba de que la demandante hubiera efectuado reclamación escrita que hubiera interrumpido la prescripción de sus derechos es claro que los causados con anterioridad al 20 de noviembre de 2014 inclusive se extinguieron, pues la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2017, encontrándose que el único emolumento que se vio afectado por este fenómeno fue la prima de servicios del primer semestre de dicho año (2014), que asciende a la suma de \$ 291.666,67, razón por la cual dicho rubro será descontado de las condenas impuestas.

5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y 8º, y verificadas las actuaciones desplegadas en esta instancia y conforme con los resultados, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia identificada con el No. 51 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por KAREN DENISSE QUESADA ANTE contra CENTRO DE ECORADIOLOGÍA DEL PACIFICO S.A.S., conforme a las razones que anteceden y en su lugar declarar que la suma que se adeuda por concepto de primas de servicios corresponde a un total de \$1'681.944,33.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal octavo a la sentencia identificada con el No. 51 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), en el que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la parte demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04895a6ccfbf8c12c02f42434b5dcebf49f75c945f9d2e0709f3e433fa57eb4

Documento generado en 15/12/2020 11:36:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RONALD ANTONIO AGUIRRE VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS JOSE MATTOS BARRERO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00022-01

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales **el recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 127 del 8 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 615 del 3 de noviembre de 2020) solo la parte demandante allegó escrito.

En su memorial solicitó a esta colegiatura revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que según su criterio el juez de primera instancia al fallar se apartó de los hechos, las pretensiones y lo probado; aseguró que entre la sociedad C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S. y los demandantes, existió contrato de trabajo, hecho este que quedó probado tanto con los contratos de trabajo, liquidación de prestaciones sociales, examen de retiro y certificaciones laborales que se aportaron con la presentación de la demanda; que también quedó probado con la declaración de los testigos Johan Mauricio Figueroa Piedrahita y Daniel Bonilla Cuero, que el empleador C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S. sociedad de propiedad de su único socio NIKITUS TRADING LTDA, el día 17 de julio de 2015, dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con los demandantes, alegando liquidación de la empresa e informándoles que deben hacer entrega de las herramientas y coaccionándolos a firmar una carta de renuncia, la que suscribieron inducidos por el temor de quedarse sin trabajo y creyendo que por liquidarse la empresa la ley amparaba al empleador.

Señaló que quedó probado testimonialmente que la sociedad C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S. tenía una nómina compuesta por 28 trabajadores, y el día 17 de julio de 2015 despidió sin autorización previa del Ministerio del Trabajo al 66.66% de sus trabajadores, configurándose con ello un despido colectivo; pues así lo establece el numeral del 4 artículo 67 de la Ley 50 de 1990 que subroga el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965.

Aseguró que conforme a la ley se desprendía la obligación a cargo del empleador C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S de solicitar previamente la autorización al Ministerio de la Protección Social para efectuar el despido colectivo de sus trabajadores, y además se establece como consecuencia jurídica la ineficacia del despido y el derecho que le asiste a los demandantes, de recibir los salarios que dejaron de percibir, en razón del despido efectuado sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en la ley. Y finalmente apuntó que en cuanto a la responsabilidad de los socios por obligaciones laborales, el artículo 36 del C. S. del T. establece que los socios están llamados a responder por las obligaciones de carácter laboral.

Como no quedan más trámites pendientes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 252

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes Y Actuación Procesal

RONALD ANTONIO AGUIRRE VILLALOBOS, DIEGO FERNANDO BOTINA SOSCUE, JHON SEBASTIAN ZAMBRANO MESA, LUIS GUILLERMO AMBUILA SANCHEZ, LARRY ESTEBAN PAREJO AGREDO, ANDERSDON ARTEAGA MENECEs, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S., y NIKITUS TRADING LTDA., con el fin de que declare que entre ellos y C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido que finalizó de manera unilateral y sin justa causa, configurándose un despido colectivo sin que mediara autorización del ministerio del trabajo, y que por tanto dicho despido es ineficaz; pide por tanto se condene a C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S., y a las demás demandadas solidariamente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el reintegro, al pago de aportes a seguridad social integral; al pago de la indemnización moratoria, a la indemnización por despido injusto, lo que quede probado extra y ultra petita, indexación y al pago de las costas.

Los hechos en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que NIKITUS TRADING LTDA., representada legalmente por su único accionista CARLOS JOSE MATTOS BARRERO por mediante escritura pública constituyó la sociedad C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S.: que con esta última los demandantes suscribieron contratos de trabajo a término indefinido así:

Demandante	inicio contrato	cargo	salario
RONALD ANTONIO AGUIRRE VILLALOBOS	21/06/2013	auxiliar logistico	\$ 832.000,00
JHON SEBASTIAN ZAMBRANO MESA	10/06/2014	auxiliar control de calidad	\$ 832.000,00
LUIS GUILLERMO AMBUILA SANCHEZ	09/06/2014	auxiliar control de calidad	\$ 832.000,00
DIEGO FERNANDO BOTINA SOSCUE	03/12/2012	auxiliar control de calidad	\$ 832.000,00
LARRY ESTEBAN PAREJO AGREDO	16/06/2014	auxiliar control de calidad	\$ 832.000,00
ANDERSDON ARTEAGA MENECEs	13/03/2013	auxiliar control de calidad	\$ 838.500,00

Que el 17 de julio de 2015, la empleadora finalizó los contratos de los demandantes unilateralmente y sin justa causa, junto con 12 compañeros más informando a todos los trabajadores que serían finalizados sus contratos por la liquidación de la empresa, sin que mediara autorización de la oficina del trabajo; que el argumento expuesto fue falso pues la empresa sigue operando; que cuando se les informa del despido se le hizo entrega de un acta de terminación por mutuo acuerdo, la cual se vieron obligados a firmar por temor, es decir no fue una decisión libre y espontánea.

Mediante Auto 221, Fol. 165, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a los demandados.

Como ninguno de los demandados pudo ser hallado, la notificación debió surtirse a través de sendos curadores ad litem. El representante de Carlos José Mattos en su contestación (fol. 200 y ss.) manifestó no constarle ningún hecho, se sujetó a lo que resultare probado respecto a las pretensiones y propuso como excepciones las previas de prescripción y de indebida acumulación de pretensiones y como de fondo la innominada; la curadora de Nikitus Trading Ltda., señaló no constarle los hechos, no se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones; y respecto de la última de las codemandadas admitió como ciertos algunos hechos por obrar prueba de ello; frente a las pretensiones señaló que estas deben ser probadas y omitió presentar excepciones.

Admitidas las contestaciones se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la S.S., {en esta, el juez omitió estudiar las excepciones previas, sin manifestación alguna de las partes} y surtido en legal forma el trámite procesal de Primera instancia, mediante Sentencia No. 127 del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira resolvió negar las pretensiones.

2. Fundamentos

2.1. Del Fallo

Partió el juez por dar por reunidos los presupuestos procesales y narrar los antecedentes del asunto; cumplido lo anterior, procedió a explicar lo relativo al contrato de trabajo y lo contenido en los Art. 23 y 24 del CST, así como el 167 del CGP; con esas premisas se adentró en el asunto y relacionó las pruebas que fueron aportadas para concluir que de las mismas se logra desprender la existencia de los respectivos contratos de trabajo, que de la prueba testimonial se desprende que todos los trabajadores finalizaron sus relaciones por mutuo acuerdo y que les fueron pagados los salarios y prestaciones y que nada se adeuda; seguidamente indicó que la pretensión encaminada relacionada con el despido injusto no procede por haber quedado demostrado que la relación finalizó por mutuo acuerdo y como consecuencia con relación a las demás pretensiones 3° a 6°, no proceden porque dependían de la prosperidad de la pretensión 2° la cual fue negada y con esos argumentos absolvió a los demandados de la totalidad de los pedimentos.

2.2. De la apelación

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de alzada; manifestó que el art 61 del CST, establece que el contrato de trabajo termina por las causas allí establecidas, entre ellas por liquidación o clausura de la empresa y en este caso el empleador debe solicitar permiso al min de trabajo para proceder con el despido, señaló que en este caso no sucedió así, conforme se probó en el proceso; indicó que el demandado pretendió legalizar los despidos haciendo actas de finalización por mutuo consentimiento y haciéndoles creer que por la liquidación es legal la finalización y señaló que si bien es cierto si se les llamó para informar sobre el acuerdo, esta no fue libre sino que fueron presionados bajo intimidación indicándoseles que de no firmar no se les daría la liquidación.

Aseguró que conforme con lo anterior, la demandada efectuó un despido indirecto y además fue un despido colectivo al despedir al 66.66% de sus trabajadores, que por tanto el despido es ineficaz y hay lugar al reintegro de los trabajadores con el pago de todos los salario y prestaciones.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico A Resolver

Conforme se advierte del recurso interpuesto y de la misma demanda presentada, considera esta colegiatura que el problema jurídico reside en determinar:

- a) Si la finalización de los contratos de los demandantes fue por mutuo consentimiento o si dicho consentimiento estuvo viciado.
- b) De su respuesta positiva o negativa se verificará si además fue un despido colectivo.
- c) Y finalmente superadas las anteriores determinar si hay lugar a impartir condena por las pretensiones de orden económico.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales y Caso concreto

3.2.1. Del mutuo consentimiento.

Está fuera del debate para esta instancia la existencia de los contratos de trabajo que reclama la parte activa plural con la sociedad C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S., pues dicha declaración fue

expuesta en la providencia de primera instancia y por tanto frente a este ítem nada habrá que analizarse; por manera que el quid del asunto, se contrae a determinar la legalidad o ilegalidad de la finalización del vínculo, la cual según las voces de la activa, se suscitó por la coacción ejercida sobre los trabajadores a suscribir el acta de mutuo consentimiento, que además se dio de manera colectiva y sin el debido permiso por parte del ministerio del trabajo y de allí verificar si hay lugar al reintegro a sus puestos de trabajo.

Para desatar el primero de los asuntos expuestos y determinar si la finalización de la relación en realidad ocurrió por el constreñimiento ejercido sobre los trabajadores a suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo, debe partir esta colegiatura innegablemente por recordar que todo contrato o convenio suscrito, sea cual sea su naturaleza, para que pueda considerarse legalmente válido jurídicamente debe reunir cuatro requisitos que son: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1502 del Código Civil.

El artículo siguiente (1503) advierte que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”

Conforme al canon 1508 de la normativa ya señalada, el consentimiento puede adolecer de ciertos vicios tales como el error, la fuerza y el dolo, mismos que de configurarse afectan su validez y por tanto dejar sin efecto las obligaciones derivadas de él, cada uno de estos tipos de vicio están regulados específicamente en el código civil.

Así las cosas se puede señalar que existen 2 tipos de “error”, el primero es que el recae sobre la especie o calidad del objeto a contratar y la segunda sobre la persona con quien se contrata; el primero hace referencia a que se contrata una obligación con el pleno convencimiento de estar ejecutando otra y frente a la otra dice el Art. 1512 “el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.”

Respecto a la fuerza, dice la norma (1513 C.C.) que vicia el consentimiento solo cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

Y finalmente frente al dolo dice el canon 1515 c.c., que no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él (el dolo) no se hubiera contratado.

Ahora bien, el mismo Código Civil en sus Arts. 1519 y 1524, señala: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación” además indica: “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”

En el caso de marras, la parte demandante alegó – si bien no directamente, si lo fue de modo tangencial- un vicio en el consentimiento, que llevó a los demandantes a suscribir el acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo, pacto que es objeto de debate. Y aunque la recurrente no señaló taxativamente el tipo de vicio que se endilga, se infiere que tiene que ver con el constreñimiento o la fuerza inferida sobre los trabajadores, que los llevó a suscribir tal acta.

La Corte Suprema de Justicia en providencia: SL2874-2019 del 17/07/2019, ponente Gerardo Botero Zuluaga, enseñó:

“Sobre el particular, debe señalarse que la impresión y el temor que la fuerza o violencia genera en una persona, debe ser de tal magnitud, que la manifestación de la voluntad no se puede tener

como libre, espontánea y natural, sino que es producto de la presión, coacción o del constreñimiento, lo cual debe quedar plenamente demostrado, y cuya carga probatoria le corresponde al trabajador por ser quien la alega;"

Para resolver entonces el asunto, debe descender esta sala a los elementos materiales probatorios allegados relativos al tema en estudio. De las documentales se aprecian a folios 16, 26, 32, 35 y 43, la liquidación de los contratos de trabajo de los demandantes en los que se lee como causa del retiro "MUTUO ACUERDO"; a folios 24, 31 y 46 reposan certificados laborales de los demandantes Luis Guillermo Ambuila, Jhon Sebastián Zambrano y Anderson Arteaga en los que se expresan los extremos laborales, el salario devengado por los trabajadores y se especifica que la finalización del contrato fue por mutuo acuerdo; a folios 27 y 44 reposan las copias del "ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO" en el cuerpo de dichos instrumentos se lee que los firmantes acuerdan "PRIMERO: que con fecha 31 de julio de 2015 se da por terminado el contrato de trabajo que se mantuvo vigente desde el 9 de junio de 2014 {el primero} y 13 de marzo de 2013 {el segundo} por mutuo consentimiento. SEGUNDO: el trabajador acepta y el empleador se obliga a pagar en la fecha una bonificación no constitutiva de salario por valor de un millón ciento seis mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1'106.252) {el primero} y por valor de un millón ochocientos cuatro mil trescientos veinticinco pesos (\$1'804.325) por terminación por mutuo consentimiento. Que con dicha suma el trabajador declara extintas las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió..."; estos documentos carecen de firma, por lo que es imposible determinar a cuáles de los accionantes corresponden dichas actas

La parte demandante solicitó escuchar, como testigos, a los señores Jefferson Valencia Lucumi, Johan Mauricio Figueroa Piedrahita y Daniel Bonilla Cuero; de los cuales solo concurre el segundo de los relacionados,

Johan Mauricio Figueroa Piedrahita (min 5:10 audio 2)

Manifestó conocer a los demandantes desde el año 2012 cuando entró a trabajar a Zona Franca, puntualizando que se desempeñaba el cargo de técnico mecánico y que los demandantes eran compañeros suyos de trabajo; indicó que no conoció al señor Carlos José Mattos ni a Pablo Salcedo; manifestó que no vio nunca los contratos de los demandantes pero que si los vio laborando para la demandada, unos como auxiliares logísticos y otros como auxiliares de calidad; admitió no conocer las fechas exactas de ingreso a laborar de ninguno de los demandantes, señaló que el salario de los auxiliares de calidad era de \$832.000 y pero que no sabe cuánto era el de los demás; el testigo manifestó que la empresa fue muy correcta siempre en todo, pero que el 17 de julio de 2015 concurre a las instalaciones un señor que no había visto nunca antes, de apellido Bernal y habló toda la mañana con la señora Jimena y ya en la tarde llamaron a todos los trabajadores y les informaron que la empresa la iban a cerrar y que tenían la liquidación de todos y que los iban a liquidar con el mayor salario que habían ganado en los últimos 3 meses; aseguró que les presentaron las cartas de terminación de mutuo acuerdo y les señalaron que así firmaran o no la empresa se iba a cerrar, que si firmaban les prometieron que les iban a pagar al día siguiente, de lo contrario se iba a enredar el pago; relató que entonces ese día entregaron herramientas y no trabajaron más; manifestó que todo lo pagaron y que lo único que faltó fue la indemnización por despido injusto; indicó que ese día todos estaban muy tristes y que todo mundo estaba en shock, que la verdad nadie manifestó un desacuerdo pero estaban asustados porque no se estaba esperando esa situación; indicó que la empresa C.A.A., tenía entre 23 a 28 trabajadores y no tenía ninguna sucursal a nivel nacional; señaló que ese día las únicas personas que continuaron fueron los que estaban en oficina y de resto todos salieron; aseguró que la empresa no pidió permiso para despedir a los trabajadores y que finalmente cerró un año después de que fueran desvinculados"

Del único testimonio recaudados, obtiene esta colegiatura que es consonante con lo relatado en la demanda, cuando asegura que reunieron a los trabajadores y les comunicaron respecto al cierre o liquidación de la empresa, que quien los reunió fue un señor de apellido Bernal, alguien que venía de Bogotá a quien en realidad no conocía y que en dicha reunión se les

comunicó que las liquidaciones venían hechas y que también traían una carta de terminación de mutuo acuerdo para firmar. No obstante, lo anterior, el testigo también fue conteste en señalar que en realidad nadie manifestó desacuerdo al momento de la firma; y que, si bien todos estaban tristes o en shock por la intempestivo de la situación, no manifestó que se hubiera en realidad configurado un motivo serio que infundiera miedo en los trabajadores.

En el sentir de esta sala no se avizora que hubiera existido un fuerza o justo temor, que hubiere llevado a los demandantes a suscribir las respectivas actas (las que declararon haber firmado desde la presentación de la demanda), pues no se logra advertir, como lo impone la norma, que la no firma del convenio hubiere traído como consecuencia un mal irreparable y grave, pues lo único que les fue señalado fue que en caso de no firmar se iba a “enredar el pago”, expresión que no puede entender esta sala de modo distinto a su tenor literal, y dentro del contexto rememorando lo que el testigo puntualizó: que sí firmaban les prometieron que les iban a pagar al día siguiente, de lo contrario se iba a enredar el pago

Ahora bien, es importante señalar que el hecho de que los demandantes hubiere firmado un documento previamente elaborado no genera de manera alguna nulidad o ilegalidad en la misma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en providencia SL 24042 del 7 abril de 2005, reiterada en SL 38582, 8 mayo de 2013, adoctrinó:

“Aunado a lo anterior, la circunstancia de que la empleadora hubiese elaborado y llevado al Juzgado las actas de conciliación en las que se consignaron los asuntos convenidos por las partes, no es actuación que implique la ineficacia de lo aprobado en la diligencia con intervención de funcionario competente que le impartió su aprobación. Y el hecho de que los acuerdos conciliatorios se plasmaran en un documento previamente impreso no afecta su validez ni constituye prueba de la existencia de un vicio en el consentimiento de las partes, en cuanto en él consta de manera inequívoca la expresión de voluntad de asentimiento del trabajador, la que, en este caso, debe suponerse con la imposición de su firma.”

Así, las cosas revisado el expediente, logra establecer esta Sala que en este asunto no quedó demostrado el despido, ni el constreñimiento a suscribir el acta de finalización de mutuo acuerdo, pues en realidad ningún elemento material probatorio arrió al respecto y por tanto no tienen asidero ninguna de las pretensiones de los demandantes, pues las restantes, relativas al despido colectivo y el reintegro dependían de la demostración del primero reparo, el cual ya se vio no prosperó, pues no se demostró que se hubiera configurado un despido.

Con apoyo en lo manifestado no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo apelado, pero los argumentos esgrimidos en esta instancia.

4. Costas

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y 8º, y verificadas las actuaciones desplegadas en esta instancia no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, identificada con el **No. 127 del 8 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RONALD ANTONIO AGUIRRE VILLALOBOS Y OTROS**

contra **CARLOS JOSE MATTOS BARRERO Y OTROS**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe57c58efd00c01972aa8a705160055e7cc44092e6f8b39029ec39587b6c1aa

Documento generado en 15/12/2020 11:36:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FANNY MONCADA FRANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-0004-01

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar en forma escrita la sentencia por medio de la cual se revisa en consulta la Sentencia No. 094 del 4 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 251
Discutida y aprobada según Acta No.47

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Para lo que interesa en este asunto, se tiene que la señora FANNY MONCADA FRANCO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Julio Escobar, a partir del 27 de julio de 2018, con los incrementos de ley, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas y agencias en derecho (fl. 5).

Como sustento de esas peticiones, indica que el señor JULIO ESCOBAR, era pensionado por el ISS hoy Colpensiones; que convivió con el mencionado de manera continua e ininterrumpida hasta su muerte compartiendo lecho, techo y mesa, procreando una hija de nombre Fanny Escobar Moncada; que convivió en dos etapas con el causante la primera de 1968 hasta finales de 1973 y la segunda desde el 3 de diciembre de 2005 al 27 de julio de 2018, donde nunca más hubo separación; que la convivencia en la segunda etapa se dio entre Buenaventura y Cali, ya que por motivos de salud del causante la pareja se trasladaba a Cali para efectos de realizar constantes chequeos médicos; que la residencia era en el barrio Calimita de Buenaventura y en Cali en el barrio Ciudad Modelo, segundo piso; que el señor Julio Escobar falleció el 27 de julio de 2018, estando al cuidado de la demandante; que reclamó la pensión de sobrevivientes siendo negada por Colpensiones mediante resolución SUB 959707 de 1 de octubre de 2018, confirmada una vez recurrido mediante resolución DIR 21231 de 7 de diciembre de 2018 (fls. 3 y 4).

La demanda fue admitida por auto No. 047 de 21 de enero de 2019, en esa misma providencia se dispuso correr el traslado de rigor a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los litisconsortes necesarios ISLENA PALACIO MANTILLA y ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO (fls. 142 a 143).

La litisconsorte necesario dio respuesta a la demanda manifestando que algunos hechos eran ciertos, otros no lo eran o no le constaban y se opuso a las pretensiones (fls. 153 a 155).

También COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones en ella contenidas y proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA (fl. 171 a 177)

Mediante auto No.493 de 7 de mayo de 2017, se tuvo por contestada la demanda por la entidad demandada y la Litisconsorte ISLENA PALACIO MATALLANA y no contestada por ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO. (fl. 190 a 192).

Surtidas en legal forma las etapas y reunidos los presupuestos necesarios, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dictó Sentencia No. 094 del 4 de diciembre de 2019, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a favor de FANNY MONCADA FRANCO a partir del 27 de julio de 2018, en cuantía del 100%, mesadas insolutas ordinarias y especiales, incrementos de ley, descuento de aportes a salud, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 15 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago, condenó en costas a la demandada y dispuso la consulta. (fls. 229 a 230).

2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO

Como fundamento de su decisión, la falladora de primera instancia luego de establecer los hechos probados y el problema jurídico señala que la norma que gobierna el asunto teniendo en cuenta que la fecha del fallecimiento del causante (27 de julio de 2018) es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, señala que la norma exige que, a la muerte del pensionado o asegurado con derecho a pensión, la beneficiaria o beneficiarias deben acreditar 30 o más años de edad y estar haciendo vida marital con el causante no menos de 5 años antes de su muerte.

Señala igualmente, que la demandante y la señora ISLENA PALACIO reclamaron la prestación de sobrevivencia siendo negada por Colpensiones con fundamento en no haberse acreditado los requisitos de convivencia exigidos por la ley; que a la Litis fue vinculado ALEJANDRO escobar hijo del causante quien una vez notificado (fl. 5) no emitió pronunciamiento alguno que indique su interés en la prestación que disfrutaba su padre.

Luego de referirse a las pruebas documentales aportadas por las partes señala que de la misma se advierte que el causante declaró la convivencia por más de 12 años con la señora Fanny bajo el mismo techo en comunidad de vida permanente y singular, lo que dimana de las solicitudes elevadas por el señor Escobar desde el 2011 al Sena presentando como su beneficiaria de su pensión a Fanny Moncada.

En relación a la litisconsorte ISLENA PALACIO, indicó que el causante convivió con la misma en unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 24 de octubre de 2006, según sentencia No.109 del Juzgado Primero de familia de Cali, donde la pareja acudió para disolver dicha unión marital.

Seguidamente refiere que en cuanto a la prueba testimonial comparecieron los señores MERCEDES ESCOBAR, EDWIN DANIEL CAMARGO y KAREN HELEN LOPEZ GONGORA, quienes adujeron ser la primera, hija de Julio Escobar y los restantes vecinos de Fanny Moncada desde hace 40 y 20 años en su orden, en la misma calle del barrio Calimita de Buenaventura; que todos coincidieron en afirmar que la señora Fanny convivió de manera permanente y estable en la misma casa con el señor Julio, desde el 2005 hasta su fallecimiento en el 2018; que Fanny lo cuidó y acompañó en su enfermedad acudiendo a citas médicas y

hospitalización y que no vieron separación entre ellos ni relación simultánea del señor Escobar con otra persona; que al efecto la señora Mercedes Escobar Zapata como hija del causante aseguró que este convivió con Fanny por unos años, tuvieron una hija, se separaron e hicieron su propia vida, ella tuvo convivencia con otro compañero a su vez su padre con otras mujeres, incluyendo la madre de la testigo y tuvieron otros hijos, pero que en el 2005 en el matrimonio de la hija en común de la citada pareja de nombre Fanny se dio la reconciliación entre ellos y empezaron a vivir bajo el mismo techo de manera permanente y sin separación sin convivencia simultánea de su padre con otra persona hasta el momento del deceso en julio de 2018; que lo dicho por los declarantes concuerda con todo lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, siendo acogidos los testimonios por ser personas presenciales de lo que declaran por su familiaridad y vecindad, describiendo la ciencia de sus dichos aunado a que sus declaraciones no se contradicen entre sí, ratificando lo que emana de la documental aportada y lo esbozado por la demandante en interrogatorio de parte, de lo que se desprende la comunidad de vida de la actora con el causante por más de cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento cumpliendo con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

Finalmente señala que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada a partir del 28 de julio de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante, en un 100%, mesadas ordinarias y especiales e incrementos de ley.

Sobre Islena Palacio manifestó que no comparecieron los testigos, no demostrando la asistencia del derecho que en su momento reclamó ante la demandada.

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicó que los mismos se causan si se resuelve la reclamación fuera del plazo establecido en el art. 1 de la Ley 717 de 2001; que al haberse reclamado el 14 de agosto de 2011(fl. 21 a 23) y al no demostrarse que se haya resuelto, se causaron los mismos desde el 15 de octubre de 2018, condenando al pago a la tasa máxima liquidados al momento del pago.

Declaró no probadas las excepciones propuestas incluida la de prescripción al no haber transcurrido tres años entre la fecha de reclamación y la presentación de la demanda, para concluir que declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Julio Escobar a partir del 28 de julio de 2018 en un 100%, pago de mesadas ordinarias y especiales con los incrementos de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 15 de octubre de 2018 a la tasa máxima hasta el momento del pago, condena en costas a favor de la actora y dispone la consulta del fallo.

3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, se recibieron escritos de ambas, que se resumen en lo siguiente.

La apoderada de la demandante, luego de referirse a la finalidad de la pensión de sobrevivientes señala que la norma aplicable al presente asunto es el art. 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; indicando que la demandante logró acreditar los requisitos exigidos para obtener la pensión reclamada al haber acreditado cinco años de convivencia continuos e ininterrumpida con anterioridad a la muerte del causante, por lo que tiene derecho al 100% de la prestación de sobrevivientes.

Que quedó demostrado que la otra reclamante, Islena Palacio tenía disuelta la sociedad patrimonial con el causante; que obra acta de conciliación elevada a escritura pública donde se estableció cuota alimentaria, fijación de cuota alimentaria y residencia separada a favor de la mencionada y el menor Alejandro Escobar; que además se aprecia copia de afiliación donde el

causante autoriza a la señora Fanny Moncada como beneficiaria del auxilio funerario en caso de fallecer, también como beneficiaria del ISS y reconocimiento de tal condición por el SENA, lo que demuestra que es la única beneficiaria que estuvo haciendo vida marital con el causante en los cinco años anteriores a su deceso, por lo que solicita el reconocimiento de la prestación en un 100%.

A su vez, el apoderado de Colpensiones indicó que la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la ley 797 de 2003; que al revisar el expediente administrativo se encontraron dos solicitudes de reconocimiento pensional, presentados por Fanny Moncada Franco en calidad de compañera e Islena Palacio Matallana en calidad de cónyuge, discutiendo convivencia por cinco años anteriores al fallecimiento.

Que, respecto a Fanny Moncada Franco, se estableció en investigación administrativa que no acreditó el contenido y veracidad de la solicitud y analizada y revisada cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; por lo que solicita se revoque el fallo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que se revisa en grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico, radica en determinar, si la sentencia de primera instancia se ajusta a las normas aplicables al caso y a las pruebas obrantes en el plenario.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

La Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, no obstante, previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, lo siguiente:

1. Que el señor JULIO ESCOBAR, falleció el 27 de julio de 2018, según registro de defunción obrante a folio 39.
2. Que el causante era jubilado del SENA, por resolución No.1124 de 1994 (fls. 15 a 18)
3. Que por resolución SUB 259707 de 01 de octubre de 2018, fue negada la pensión de sobrevivientes a la demandante (fl. 21 a 23), la que fue confirmada una vez recurrida por resolución DIR 21231 de 7 de diciembre de 2018 (fls. 29 a 32).

Precisados los hechos probados, ahora la Sala determinará si la señora FANNY MONCADA FRANCO, cumple los requisitos que exigen tanto el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el que establece:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Ahora bien, respecto a la edad de la demandante, se advierte de la copia de la cédula (fl. 112), que la misma al fallecimiento del causante, esto es, 27 de julio de 2018 (fl. 39), contaba con 69 años de edad, al haber nacido el 6 de abril de 1949, por lo que le corresponde demostrar la convivencia de no menos de 5 años y de hacerlo se accederá al derecho reclamado. Por lo precisado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrimado a los autos para verificar si la señora MONCADA FRANCO, quien reclama la pensión como compañera

permanente supérstite del causante, demostró vida marital con JULIO ESCOBAR en el último lustro anterior al fallecimiento de aquel.

Como pruebas documentales, aportó la demandante, entre otras, la designación como beneficiaria de la pensión de vejez que recibía el causante del entonces ISS, fl. 133, el 18 de marzo de 2011 y; de la de jubilación cancelada por el SENA (compartida con la de Colpensiones), el 3 de julio de 2014, fl. 134.

La testigo MERCEDES ESCOBAR ZAPATA, indicó que Fanny convivió con su padre Julio Escobar, con quien tuvo una hija de nombre FANNY; que luego se separaron un tiempo y tuvieron otras relaciones y después iniciaron una nueva relación; que su padre vivió con Islena pero cuando reanudó la relación con Fanny se fue de Cali para Buenaventura; que su padre era agrónomo y docente del SENA; que lo visitaba dos veces al mes y se comunicaban; que cuando se enfermó lo visitaba cada 8 días, porque sufría de Epoc desde el 2012 -2013; que se complicó en el 2015 -2017 siguiendo en tratamiento particular estando a su cuidado Fanny; que murió el 27 de julio de 2018 en la ciudad de Cali en la Clínica Uribe Uribe-ISS; que lo visitaba en la casa donde lo hospitalizaban y en la clínica estuvo hospitalizado dos semanas; que fue sepultado en Florida (V); que Islena estuvo en el velorio y sepelio; que Fanny iba en la carrosa fúnebre; que Fanny era ama de casa y su padre le daba todo; que su padre no tuvo más relaciones después de quedarse con Fanny; que ellos estuvieron en Cali y Buenaventura y se quedaban en ciudad Modelo en el segundo piso donde William.

EDWIN DANIEL CAMARGO indicó que conoce a Fanny hace 40 años porque viven en el barrio Calimita; viven frente a frente; que Fanny convivió con un vecino el que falleció y los últimos 15 o 16 años vivió con Julio; que él era agrónomo; que allí vivían con los hijos hasta que murió Julio en el 2018 por un problema de pulmonar en la Clínica Uribe; que ellos viajaban a Cali y Julio se valía por si mismo y al final se desmejoró y lo cuidaba Fanny su esposa; que lo sepultaron en Florida y no asistió al sepelio; que ellos siempre estuvieron juntos, que Julio no tuvo otra persona y siempre estaba ahí, que Fanny no trabajaba que era pensionada y don Julio estaba siempre con ella; que viajaban a Cali por la enfermedad Pulmonar y siempre vivieron en el barrio Calimita.

Por su parte KAREN HELEN LOPEZ GONGORA, manifestó que conoce a Fanny hace 20 años por ser vecinas en el barrio Calimita; que se ven día de por medio o cada dos días depende de la ocupación; que desde el matrimonio de Fanny su hija, volvió a convivir con don Julio en diciembre de 2005 y hasta que el murió; que Julio era su compañero permanente y murió en el 2018; que no se separaron ni Julio tuvo otra persona; que viajaban por la enfermedad pulmonar de Julio; que Fanny era la que lo cuidaba; que Julio murió en Cali en el ISS y lo velaron y sepultaron en Bolívar (V); que Fanny ha sido ama de casa y Julio sostenía el hogar.

En el interrogatorio de parte rendido por la señora FANNY MONCADA FRANCO, indicó que conoció hace muchos años a Julio en Buga; que vivieron en Florida (V), y tuvieron una hija y se separaron un tiempo y él vivió con Islena Palacio con quien tuvo un hijo y luego se separó; que ella tenía también un compañero; que volvieron a vivir juntos desde el 3 de diciembre de 2005 cuando la hija se casó; que Julio era pensionado; que vivieron en Calimita en la casa de la hija y vivieron juntos hasta el 27 de julio de 2018 fecha de su muerte; que no se volvieron a separar y que Julio no tuvo otro persona; que viajaba a Cali a citas médicas.

En el presente asunto, analizados los dichos de los deponentes en conjunto con las pruebas allegadas al libelo, no le queda duda a la Sala que el extinto JULIO ESCOBAR, sostuvo convivencia únicamente con la señora FANNY MONCADA FRANCO, relación que perduró hasta la muerte de aquel superando el lustro final, habiendo existido una relación sentimental con anterioridad con la señora ISLENA PALACIO vinculada a los autos, quien no demostró que le asistía el derecho que reclamó ante la entidad demandada ni ante la instancia.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales vistos, se debe reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del pensionado JULIO ESCOBAR, a favor de FANNY MONCADA FRANCO, con los incrementos legales a partir del 28 de julio de 2018, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la forma y términos indicados por la a quo.

En punto a las excepciones de mérito propuestas, se respalda la decisión del juzgado de instancia en cuanto las declaró no probadas, y en relación a la de prescripción teniendo en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió el 27 de julio de 2018 (fl. 39), la demanda se instauró el 17 de enero de 2019 (fl. 12), y la reclamación de la pensión se llevó a cabo el 27 de julio de 2018 (fls. 21 a 23), de tal forma que entre dichas fechas no transcurrió el término trienal de que hablan los Arts.488 del CST y 151 del CPTSS.

Colofón de lo expuesto, se procederá a CONFIRMAR la sentencia que por vía de consulta se revisa.

5. COSTAS

Sin costas por la actuación en esta sede, habida cuenta que se revisa el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el número 94, proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), proferida dentro del proceso propuesto por **FANNY MONCADA FRANCO** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo señalado.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

16912327177849cddef75a016e281761938ac239e1ee0eadf481fa2c5e091570

Documento generado en 15/12/2020 11:36:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PIEDAD MEJÍA YUSTI
DEMANDADO: COLPENSIONES y RUBILIA MATERON MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00295-01

Guadalajara de Buga, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la Sentencia No. 125 proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido a las partes para alegaciones finales (auto del 9 de noviembre del presente año), sólo Colpensiones y la demandante, presentaron escritos, solicitando confirmar la sentencia consultada, habida cuenta que quedó probado en el plenario la convivencia del señor Orlando Correa Correa tanto con la actora como con la litis consorte necesario, procediendo en consecuencia, el reconocimiento proporcional a la convivencia en favor de estas, tal como lo determinó el fallador de primera instancia.

La señora Materón Martínez, litis consorte vinculada, guardó silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 250

Discutida y aprobada según Acta No. 47

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pretende la señora PIEDAD MEJÍA YUSTI, en demanda presentada el 9 de agosto de 2017; que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Orlando Correa Correa a partir del 8 de noviembre de 2015; que consecuente con esa declaración, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la mencionada prestación, en forma retroactiva desde la fecha en mención, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

Sostiene para así pedir, que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Correa Correa el 30 de septiembre de 1978; que de esa unión nacieron dos hijos, mayores de edad en la actualidad; que no hubo divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal; que el mencionado hombre hasta el momento de su deceso, veló por el sostenimiento de su hogar; que su esposo falleció el 8 de noviembre de 2015, que el 4 de noviembre de 2016 presentó solicitud ante Colpensiones para que le fuera reconocida la pensión y recibió como respuesta, contenida en la Resolución GNR 378090, que la misma le estaba siendo cancelada ya a la señora Rubilia Materón Martínez según Resolución No 40232 del 5 de febrero de 2016, atendiendo la solicitud de esta presentada en condición de compañera permanente. Que contra esa decisión interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante acto administrativo VPB 3654 del 30 de enero de 2017, confirmando la anterior. (fls. 25 a 35).

La demanda así presentada, fue admitida mediante providencia del 24 de agosto de 2017, fl. 36, en esa providencia se dispuso integrar la litis con la señora Rubilia Materón Martínez, notificar a la citada dama, a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado de la acción iniciada.

La señora Materón Martínez, por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, fls 76 a 81; se pronuncia frente a los hechos, se opone a las pretensiones y no propone excepciones; indica que el señor Correa Correa no convivió más de dos años con la demandante, quien se casó nuevamente en Venezuela y tuvo 6 hijos de esa relación; agregando que convivió (la litis consorte) con el causante, desde 1980 hasta el año 2015 cuando se produjo su deceso.

También Colpensiones se pronunció frente a la acción incoada en su contra, da respuesta a los hechos, se opone a las pretensiones y como excepciones presentó: Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes; Cobro de lo no debido; Buena fe de la entidad demandada y Prescripción, fls. 96 a 109; se sustenta la defensa en el reconocimiento de la pensión a favor de la señora Rubilia Marterón Martínez, previo agotamiento del procedimiento establecido en la ley, existe por tanto un acto administrativo en firme.

Surtido el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 125 del 8 de octubre de 2019, en la que el juez primero laboral del circuito de Palmira Valle, determinó que ambas señoras, la demandante y la litis consorte necesaria, tenían la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Orlando Correa Correa, la primera, en su calidad de cónyuge, la segunda, como compañera permanente, disponiendo el reconocimiento de la prestación de manera proporcional a favor de cada una de ellas y a cargo de Colpensiones, 18.83% para la señora Mejía Yusti y 81.17% para la señora Rubilia Materón Martínez; el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta decisión; declaró no probadas las excepciones propuestas y se abstuvo de imponer condena en costas procesales, autorizando a la entidad demandada, para realizar los descuentos correspondientes al sistema de salud, fls. 190.

Sustentó la decisión el fallador, en las pruebas obrantes en el plenario, que dan cuenta del matrimonio de la actora con el causante y que la convivencia entre la pareja se sostuvo por más de cinco años, en cualquier tiempo, al tenor de la interpretación que al artículo 47 de la Ley 100, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, le da la jurisprudencia laboral que citó in extenso.

En vista que la decisión no fue apelada, se dispuso la remisión del expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe ser resuelto en esta oportunidad, radica en determinar, si tanto el trámite procesal como la sentencia se encuentran ajustados a la ley.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

En este asunto quedó acreditado, que el señor Orlando Correa Correa, pensionado por vejez de Colpensiones, según Resolución No. GNR 299686 del 12 de noviembre de 2013, a partir del 1º del mismo mes y año, así se reconoce en la Resolución GNR 416577 del 3 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad acata la sentencia que dispuso el incremento de la pensión por tener a cargo a su compañera la señora Rubilia Materón Martínez, fls. 65 y ss. Igualmente que la citada señora reclamó y obtuvo el reconocimiento de la pensión ante Colpensiones acreditando la convivencia con el mencionado pensionado según Resolución GNR 40232 del 5-02-2016, mencionada en la GNR 378090 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente la petición presentada por la señora Piedad Mejía Yusti, fl. 8,

confirmada posteriormente por la VPB 3654 del 30 de enero de 2017, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación incoado, fl, 20. La reclamación de la demandante, estaba sustentada en su condición de cónyuge, acreditada con los documentos que obran a folios 6 y 11. De las relaciones que tuvo el señor Correa Correa con las dos señoras, quedaron dos hijos por cada una, mayores de edad en la actualidad.

El artículo 16 del CST, establece la aplicación de la ley en el tiempo, para la pensión de sobrevivientes, la norma que se revisa es la vigente al momento del deceso del afiliado o del pensionado, como en el presente asunto, el señor Orlando Correa Correa falleció el 8 de noviembre de 2015, es preciso acudir a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados para esa fecha, por los cánones 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El primero de ellos establece, que en caso de la muerte de un pensionado, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, serán los miembros de su grupo familiar. No hay duda pues de la causación del derecho, corresponde ahora verificar si, tal como lo señaló el juez de primera instancia, las señoras Piedad Mejía Yusti y Rubilia Materón Martínez pueden considerarse beneficiarias de la prestación.

El artículo 47 de la misma obra, modificado por el 13 de la Ley 797 dispone:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, **la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”*

El aparte resaltado, fue declarado condicionadamente exequible, mediante sentencia C-1035 de 2008, en el entendido que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido, pues

no puede excluirse al compañero (a) permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo.

En el presente asunto quedó demostrado la existencia de una sociedad conyugal no disuelta ni liquidada, entre el causante y la demandante, fls. 6 y 11, igualmente, que la convivencia entre esta pareja se mantuvo por lo menos entre el 30 de septiembre de 1978 cuando contrajeron nupcias y el año 1984 u 85 cuando al parecer el cónyuge determinó regresarse de Venezuela a donde habían partido en 1981 con la señora Mejía Yusti y los hijos comunes, sin que después de esa fecha volvieran a hacer vida en común.

Así lo manifestó la demandante en interrogatorio de parte decretado oficiosamente por el a quo, minuto 28:50 de la audiencia de conciliación, y lo ratificó la misma señora Rubilia Materón en el que rindió a petición de Colpensiones, minuto 17:25 idem.

Es de anotar, que las personas escuchadas en esa misma diligencia a petición de ambas señoras, Manuel Eugenio Herrera Cedeño, Julio Cesar Martínez García y Henry García Romero de la demandante y Ana María Correa Marterón y María Dolores Correa Correa, nada nuevo agregaron al debate, habida cuenta del poco conocimiento que tienen respecto a las relaciones que tuvo el señor Orlando Correa con las señoras en mención o que todo su conocimiento proviene de lo que ellas mismas les informaron.

Frente a la posibilidad de que el cónyuge separado de hecho, pero con sociedad conyugal no disuelta ni liquidada reciba una cuota parte de la pensión, siempre que haya convivido al menos 5 años en forma continua con el causante, en cualquier tiempo, se pronunció la Sala de Casación Laboral, como se lee en el siguiente aparte (sentencia laboral 1399/2018, del 25-04-2018, radicado 45799):

“...Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época...”

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales vistos, resulta claro, que al haber convivido la señora Piedad Mejía Yusti con el pensionado fallecido Orlando Correa Correa, durante más de los cinco años que establece la norma y que, según la jurisprudencia, pueden ser en cualquier tiempo, resulta evidente que tiene derecho a una parte

de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge y por tanto se avalará la decisión que al respecto asumió el fallador de primera instancia.

Tampoco hay óbice frente a la cuota parte que le corresponde, pues dadas las pruebas aportadas, o más bien la ausencia de ellas respecto a la fecha en la que se dio la finalización de la relación entre la pareja mencionada, resulta plausible asumir como tal, un día antes de que comenzara la convivencia con la señora Marterón Martínez, razón por la cual también se confirmará dicho porcentaje.

Se confirmará igualmente la sentencia en cuanto a las mesadas reconocidas, teniendo en cuenta la fecha en la que obtuvo el causante su derecho pensional, lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el canon 48 de la precitada Ley 100 de 1993; a los descuentos autorizados para el régimen de salud. Y en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, dado que la entidad accionada en realidad no incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación, de hecho ya había sido cancelada a quien la solicitó y acreditó el derecho.

Colofón de lo expuesto, se procederá a CONFIRMAR la sentencia que por vía de consulta se revisa.

3. COSTAS

Sin costas por la actuación en esta sede, habida cuenta que se revisa el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el número 125, proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, dentro del proceso propuesto por **PIEDAD MEJÍA YUSTI** contra **COLPENSIONES Y RUBILIA MARTERON MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo señalado.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

70b1b50b7c75ddc92db7c2d26c77ec0d923e1b9739fd7e084022e035c98951ad

Documento generado en 15/12/2020 11:36:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLEMENTINA ZAMBRANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00358-01

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 701

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183c846a38e377976bc1c3e9fcc389088a8f85c97324d8c62e5646eda05c7d30

Documento generado en 15/12/2020 11:39:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS AURELIO PASTRANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00085-01

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 700

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8e6da0393a0c575de4897a8c9f3266a1888769f1d96ff217606f25fb6070c4

Documento generado en 15/12/2020 11:40:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CAMELO BORJA
DEMANDADO: ADRIANA INES GOMEZ ROA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00167-01

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 699

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3d35e05c640eaa360d7711a8360483441d0383fb6c7aec23115b24ce51ab0e

Documento generado en 15/12/2020 11:40:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00324-01

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 698

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f76c162d2043abd6a5fdf72d2f6f2227d9c8870b5ecc2672aa1ddcf44214ae

Documento generado en 15/12/2020 11:40:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEISY JOHANNA URRIAGO PANIAGUA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00369-01
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA - ORALIDAD

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 697

Revisado el expediente, a efectos de resolver el recurso incoado en contra de la sentencia No. 199 del 11 de diciembre de 2019, es preciso decretar la práctica de unas pruebas de oficio, de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por esta razón, la suscrita magistrada sustanciadora, en Sala Unitaria Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a fin de que, en el menor tiempo posible, remita a esta Corporación, el expediente administrativo del señor **JORGE ISAAC PARRA POSADA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.240.303; así mismo copia de la investigación administrativa que se adelantó con motivo de la solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de la señora **LEISY JOHANNA URRIAGO PANIAGUA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.135 de Palmira (Valle).

Una vez allegadas las pruebas antes referidas y dadas en traslado a partes, se fijará fecha para realizar la respectiva audiencia de juzgamiento.

*Notifíquese esta providencia a las partes y a sus mandatarios judiciales mediante anotación en **ESTADO**.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO RENTERÍA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00009-01
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA - ORALIDAD

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804af4e868e1b3a3b30d17e3c7d47936c6f90ab3ab90bd1b3549b206812b5614

Documento generado en 15/12/2020 11:40:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
JULIÁN MORENO CUERO MARTÍNEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRA.
RADICACION 76-834-31-05-001-2015-00402-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO 0102

El día 16 de julio de 2020, a las 02:02 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señor JULIÁN MORENO CUERO formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 15 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso bajo estudio fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial actor, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 10 de agosto de 2020 y el recurso

extraordinario fue recibido el día 16 de julio de 2020, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el análisis de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), a través de sentencia N°084 del 04 de junio de 2019 (fl. 207) resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor: Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 082 calendada el 15 de julio de 2020, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia No. 084 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas al demandante JULIÁN MORENO CUERO; por manera que para calcular el mismo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha del fallo de segunda instancia (15 de julio de 2020).
- b) El señor JULIÁN MORENO CUERO pidió en su demanda que se declarara la nulidad de la Resolución 12355 del 27 de agosto de 2007 que le cambió la pensión de invalidez por accidente de trabajo a pensión de invalidez por riesgo común y, en consecuencia, se reactive el pago de la pensión de invalidez por accidente de trabajo que le efectuaba la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A, pero no preciso la fecha a partir de la cual debe operar dicha reactivación. Al respecto, la Sala considera que la fecha a la que se refiere el señor MORENO CUERO, es aquella a partir de la cual se hizo efectivo el cambio de la pensión de invalidez por accidente de trabajo por la pensión de invalidez por riesgo común, es decir, desde el 08 de febrero de 2001.
- c) Del retroactivo se descontarán las posibles sumas en exceso recibidas por el señor MORENO CUERO del 08 de febrero de 2001 al 15 de agosto de 2012 por concepto de pensión de invalidez por riesgo común.
- d) Mediante Resolución No. 9336 de 1977, se reconoció al señor JULIÁN MORENO CUERO, a partir del 15 de enero de 1977, una mesada pensional equivalente a \$653,70, la cual actualizada al 08 de febrero de 2001 arrojó una cuantía de \$309.975,59.
- e) Se liquidarán intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- f) El señor JULIÁN MORENO CUERO, al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, contaba con 67 años de edad, pues aquél nació el 15 de agosto de 1952, tal como milita a folio 12 del expediente.
- g) La expectativa de vida del señor JULIÁN MORENO CUERO es de **17,40 años**.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las pretensiones del señor JULIÁN MORENO CUERO, ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$175.887.156,52) valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JULIÁN MORENO CUERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ffdb28ac62ebdde288dd269de1b8b71a0ee2025c09c3438aadbb3abae51a6b83

Documento generado en 15/12/2020 01:49:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
RUBI MANRIQUE DE VARÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.**

RADICACION 76-834-31-05-001-2016-00413-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

El día 27 de mayo de 2020, a las 10:44 am, se allegó a través del correo electrónico institucional de la escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral (dsantact@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señora Rubi Manrique de Varón, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 27 de mayo de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia de oralidad

dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 18 de junio de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 27 de mayo del año que cursa, o sea dentro de término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), a través de sentencia N° 0132 del 27 de agosto de 2019 (fl. 80) resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda.

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia de oralidad 061 del 27 de mayo de 2020, resolvió confirmar la sentencia apelada.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico en el caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora RUBI MANRIQUE DE VARÓN. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) Fecha partir de la cual se pide el pago de las mesadas pensionales: 13 de junio de 1993.
- b) El monto de la pensión en junio de 1993 era de \$81.510.00.
- c) Fecha a partir de la cual se causa el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993: 25 de enero de 2016 (fecha en que vencieron los 4 meses para resolver la solicitud de sustitución pensional).
- d) Fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2020).
- e) Fecha nacimiento de la señora RUBI MANRIQUE DE VARÓN: 22 de agosto de 1943, conforme lo advierte la copia de su cédula visible de folio 10 del expediente.
- f) La expectativa de vida de la señora RUBI MANRIQUE DE VARÓN es de 14.00 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora RUBI MANRIQUE DE VARON, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$482.537.640)** valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011).

En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **RUBI MANRIQUE DE VARÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

CASACION EN PROCESO DE RUBI MANRIQUE DE VARON CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00413-01.

Código de verificación:

56849a3594683199d90327b87316db8d5013ee99809f44c931b199dee6aed0

aa

Documento generado en 15/12/2020 01:52:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación: 76-111-31-05-2015-00005-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: EFRÉN BERRIO MEDINA
Demandado: T.L. INGEAMBIENTE SAS, LUIS ARMANDO CALDERÓN
GONZÁLEZ, MUNICIPIO DE GUACARÍ, AGUAS DE BUGA SA ESP
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO

De conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad T.L. INGEAMBIENTE SAS, allegado en forma electrónica, se reconoce personería adjetiva a doctor JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, como representante de esta sociedad, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.661.088 y T.P. 34.273 del C. S. de la J. de conformidad con los términos del artículo 75 del CGP.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 (15/8/18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga.

ANTECEDENTES

El señor EFRÉN BERRIO MEDINA por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia T. L. INGEAMBIENTE SAS, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Buga. Escrito en el que se solicita se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con esta sociedad del 5/12/12 al 25/01/14 y la solidaridad laboral del señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, como intermediario, y como beneficiarias de la labor AGUAS DE BUGA SA ESP y el MUNICIPIO DE GUACARÍ.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 223 - control estadístico

Como consecuencia refirió solicitud de condenas por auxilio de cesantías de los años 2012 a 2013, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y su sanción, vacaciones, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido, así como a las indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, perjuicios morales, así como las costas del proceso (fl. 31).

Pretensiones que en síntesis y en forma relevante al contenido del recurso por el cual se conoce el asunto, se fundamentan en exponer que el demandante laboró en forma estable, personal, continua e ininterrumpida mediante contrato de trabajo verbal desde el 5/12/12 al 25/1/14 con la sociedad T. L. INGEAMBIENTE SAS, que el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ con la aquiescencia de esta sociedad era la persona encargada para la contratación de personal, quien contrató verbalmente al actor, sociedad que a su vez desarrolla la construcción integral del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y Emisor Final Corregimiento de Sonso del Municipio de Guacarí, de acuerdo a la invitación pública No. 003 de 2012 propuesta por la Sociedad Aguas de Buga, esta sociedad que a su vez funge como contratante en la obra de la referencia de T. L. INGEAMBIENTE SAS. Expone que Aguas de Buga SA ESP era quien suscribió un convenio con el Municipio de Guacarí para la construcción de la planta de tratamiento, según el Plan de Desarrollo de la entidad territorial accionada, en el mejoramiento la calidad de vida de sus pobladores y la calidad del cuerpo de agua del rio Sonso

Expresó que el actor fue contratado como ayudante de construcción, bajo salario mensual de \$750.000, bajo horario y tiempo suplementario, quien conforme lo ordenado por T. L. INGEAMBIENTE SAS el señor CALDERÓN GONZÁLEZ comunicó la terminación del contrato de trabajo al demandante, la que no canceló monto por auxilio de transporte, auxilio de cesantías, sus intereses, primas de servicio, ni vacaciones compensadas, ni dotación, además que fue afiliado al Sistema de Seguridad Social por el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, pero que este no tiene equipos, logística ni maquinaria, como tampoco la administración y disposición de personal idóneo para el desarrollo de la planta de tratamiento, de allí que en la demanda se le describa como simple intermediario de T. L. INGEAMBIENTE SAS, quien engancha obreros en el ramo de la construcción bajo órdenes e instrucciones de sociedades como la enunciada (fl. 33-43).

La demanda fue presentada el 19/12/14 (fl. 55), fue admitida mediante auto del 9/4/15 (fl. 56), se notificó a T. L. INGEAMBIENTE SAS el 5/5/15 (fl. 59), sociedad que a través de apoderado designado contestó la demanda (fl. 61), con oposición a las pretensiones y desconocer los hechos relacionados al contrato de trabajo y las obligaciones aseveradas como pendientes de pago (fl. 61 y sig.), con excepciones relacionadas a la inexistencia del contrato de trabajo, de la calidad de simple intermediario del señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ quien si fue empleado de T. L. INGEAMBIENTE SAS, pero no tenía la función de agrupar o contratar trabajadores indicando que si contrató al actor fue para obras diferentes y particulares, también presentó la excepción de pago (fl. 64 y sig.)

En relación con el Municipio de Guacarí mediante auto del 18/12/15 se tuvo por no contestada la demanda (fl. 267).

Por su parte el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, negando los hechos relacionados con la vinculación del actor con T. L. INGEAMBIENTE SAS, relación laboral que predica entre este y el presente demandado en obras diferentes a la enunciada en la demanda relacionada con la planta de tratamiento de aguas residuales, con excepciones concretas relacionadas al pago de prestaciones sociales, buena fe, inexistencia del despido. (fl. 127 y sig.),

Las contestaciones a la demanda por esta sociedad y persona natural una vez subsanadas (fl. 271 y 268 respectivamente) fueron admitidas mediante auto del 2/8/16 (fl. 349). La sociedad AGUAS DE BUGA SA ESP, notificada personalmente el 6/8/15 (fl. 204), contestó demanda, con oposición a las pretensiones y sin aceptando los hechos relacionados a la responsabilidad solidaria pretendida, presentó llamamiento en garantía a la sociedad CONFIANZA S.A. (fl. 232), la que se tuvo por contestada en auto del 18/12/15 (fl. 264 y sig.). la llamada en garantía contestó el llamamiento y la demanda principal, con oposición a las pretensiones de la demanda y la responsabilidad endilgada de garante (fl. 308), intervención de la asegurada que fue admitida como contestación en debida forma mediante auto del 2/8/16 (fl. 349 y sig.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 15/8/18 el a quo declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 5/12/12 al 25/1/14 entre el señor EFRÉN BERRIO MEDINA y T. L. INGEAMBIENTE SAS, condenándola al pago de auxilio de cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del CST, absolvió sobre la solidaridad deprecada y la indemnización del artículo 64 del CST (fl. 540-545).

APELACIÓN

La Apoderada en sustitución de la demandada T. L. INGEAMBIENTE SAS presentó recurso de apelación el que sustentó al indicar que fue demostrado desde la contestación de la demanda de Luis Armando Calderón, que fue el actor quien prestó los servicios directos para este, conforme artículo 34 del CST a pesar que quien respondió la demanda de T. L. INGEAMBIENTE SAS frente al hecho 23 anunció que el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ si laboraba para su representada, él no tenía la autorización para contratar algún tipo de personal, pese que está demostrado que Calderón si contrató al demandante, dentro de los testimonios y lo anunciado por Efrén Berrio quien al parecer prestó servicios en la PTAR de SONSO, en una obra que no fue ejecutada únicamente por T. L. INGEAMBIENTE SAS, la que se ejecutó a través de un consorcio que no fue demandado, pese ser una ficción jurídica este se compone por personas naturales y jurídicas que son sujetos como consorciados de obligaciones y derechos, no uno u otro a la libre disposición de quien pretenda obtener se le reconozca un derecho.

Reiteró que conforme artículo 32 del CST el señor Luis Armando Calderón no tenía funciones de administrador, dirección, no era director, gerente, sindico, liquidador,

ni mayordomo o capitán en su relación laboral con T. L. INGEAMBIENTE SAS, por tanto no se considera que tuviera autorización o fuera representante del empleador para vincular personal y que recaiga responsabilidad en tal sociedad, adicionado que el apoderado principal presentaría lo demás que se considerara pertinente ante el Tribunal. (min. 52:30). Las demás partes no recurrieron la decisión que les fue notificada en estados.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegada las actuaciones, luego de admitida, se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo en nombre de la sociedad condenada, se aseveró lo siguiente:

"A lo largo del escrito me permitiré realizar un análisis de los hechos, pruebas y razones de derecho con el fin de demostrar no solo que el demandante faltó a la verdad en cuanto a la exposición de los hechos relacionados en escrito mediante apoderado sino a su testimonio lo cual tipifica una conducta de índole penal; de igual forma el de traer a colación la omisión en la valoración de las pruebas allegadas al contenido del expediente y la no permisividad en las respuestas de una de las testigos por parte del Aquo, siendo protuberante una nulidad procesal.

2. Fraude Procesal:

Art. 453 Código Penal: En este sentido se tiene que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad, toda vez que se aportó al proceso actas mediante las cuales se demostró primero que todo que la obra en la que indica el demandante laboró de manera ininterrumpida no es coherente con el libelo de los soportes documentales; esta prueba fue confirmada y alegada por parte de la empresa AGUAS DE BUGA, tal y como consta en la audiencia pero pese a esto el demandante al ser interrogado de manera reiterativa afirmó haber laborado en los extremos cronológicos sin interrupción alguna, sin querer esto indicar que se acepte que haya sido contratado por mi poderdante, ya que tampoco es cierta dicha aseveración."

Lo anterior para exponer en sus alegatos que junto al fraude procesal que menciona, en su entender, también se incurrió en otra conducta como es el falso testimonio, dado que las suspensiones de obra fueron extensas, lo que imposibilita el haber contado con personal, al tiempo que la indebida valoración de pruebas del a quo configuró una afectación al debido proceso y por tanto nulidad en el actuar lo que trasciende las reglas procesales, en sus palabras refiere que se emitió condena: *"sin tener en cuenta pruebas tales como las aportadas por el Señor Luis Armando Calderón, quien también es sujeto procesal como solidario responsable y quien aportó planillas mediante las cuales, él fungió como empleador del demandante en otras obras y afirmó haber contado con labores de apoyo por parte del demandante,*

empero en obras distintas a la que se relaciona en el escrito de la demanda y durante el transcurso del proceso. Dichas pruebas tampoco fueron valoradas, al punto de indicarse por parte del juez, que no había solidaridad alguna y desconociendo la calidad de verdadero empleador en otras obras ejercidas y realizadas por el Señor Calderón”

CONSIDERACIONES

Al respecto se advierte que la resolución del recurso obra bajo los artículos 280, 281 del CGP, y valoración conforme artículo 61 y 66A del CPTSS en cuanto a exposición e indicación por relevancia, precisión y brevedad, consonancia y libre crítica de la prueba. También se indica que la Sala no puede modificar o dar curso a razones diferentes por las cuales se dio sustento al recurso de apelación por la demandada, advirtiendo que la diferencia del recurrente que ahora plantea en sus alegatos de conclusión frente a la sentencia de primera instancia por valoración probatoria, antes que configurar, aun en sentido extenso una posible causal de nulidad y conducta de los declarantes que en su sentir merece reproche en instancia de investigación penal, no permite retrotraer actuación alguna, pues como el escrito lo reconoce, (remitido en forma electrónica), no se trata de aquellas causales estipuladas en el artículo 133 del CGP, de su contenido en los alegatos presentados se aprecia la inconformidad sustantiva con la decisión en primera instancia por la valoración de los presupuestos fácticos, pero esencialmente se requiere que aquellos motivos enunciados en los alegatos ante esta instancia fueran enunciadas en el recurso de apelación de tal forma que permitan su análisis en segunda instancia, contrario sensu, que no se mencionaran en aquel momento procesal y que la Sala sin competencia para ello los desarrollara, conllevaría a afectar la presente sentencia por desbordar la competencia de acuerdo al principio de consonancia.

Aclarado lo anterior el problema jurídico se relaciona principalmente con la incidencia de los actos de quien se alega como intermediario del empleador y de quien se expresa contaba con la aquiescencia del demandado para contratar y agrupar personal en referencia a la obra de construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales. Debe advertirse que no fue motivo de censura por la parte actora que el a quo no condenara a las demás personas que por pasiva integraron el litigio, ni tampoco que le parecieran insuficientes las condenas proferidas contra T. L. INGEAMBIENTE SAS.

Visto lo anterior el análisis versara en verificar la actuación del señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ en referencia a la obra que puede relacionar la labor del actor con la sociedad recurrente y los posibles efectos en que alegándose que esta actuó dentro de la figura de un consorcio, fuera la única demandada al respecto.

Debe partirse que en la contestación de la demandada del señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ aseveró que la relación laboral si existió entre el demandante y este ciudadano, pero a título personal para obras diferentes a la PTAR Sonso, que involucra a la sociedad recurrente, aun así lo aseverado en tal contestación del señor CALDERÓN GONZÁLEZ no puede tomarse como prueba referente, pues en gracia de discusión que se le tomara como litisconsorte necesario, tal aseveración en su mayor

efecto jurídico como confesión equivale, frente a las demás vinculados, al valor que se le otorga al testimonio (art. 192 CGP).

Si bien la documental anexa en la contestación de la demanda de este ciudadano muestra soporte de pago de nóminas en las que aparece el nombre del actor (fl. 137-190), aquellas de salarios por demás de no ser ilustrativas por las fechas concretas en cuanto a identificar su fecha y el pagador, respecto a estas y a los soportes de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, que tienen un mejor nivel de detalle, implica tener por presente que en la demanda se aseveró la condición de intermediario, demandado de quien se aduce agrupaba trabajadores para sociedades como la demandada; incluso contra quien se dejó constancia de confesión presunta por inasistencia en tal tipo de conducta y quien no contaba con la logística para la obra referida (fl. 532), de allí que de conformidad con los artículos 53 y 43 del CST, en cuanto a la primacía de la realidad en las relaciones de trabajo, debe partirse de medios de prueba que informen sobre la forma como se desarrolló la relación de trabajo.

Relacionado con lo anterior y en referencia a la obra -construcción PTAR Sonso- que involucró a esta sociedad demandada, se aportaron soportes de contratación, estos exhiben que AGUAS DE BUGA SA ESP a través del CONSORCIO PTAR SONSO 2012 contrató la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Domesticas y Emisor Final del Corregimiento de Sonso del Municipio de Guacarí, consorcio que se indica fue integrado por T. L. INGEAMBIENTE SAS y ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES (fl. 223-231), lo que también fue mencionado por el representante legal de AGUAS DE BUGA S.A. ESP. (Min. 56:21 Aud. 25/7/18).

Al respecto en el recurso de apelación menciona que al parecer el demandante si prestó servicios en la construcción de la PTAR de Sonso, lo que además se concluye de los testimonios de HENRY GUERRERO (min. 1:02:40) quien narra que cuando ingresó a laborar en la PTAR Sonso, el demandante ya estaba laborando allí, que también fue contratado por el señor Luis Armando Calderón González en tal planta de tratamiento de aguas residuales, con la intervención del señor Andrés Ospina como accionista (min. 1:28:11); de ADRIANA LUCIA DAZA quien si bien no dio descripción de labor del actor en la obra ni para la recurrente, si se refirió a la relación de esta con la obra civil en comentario, como directora financiera de la compañía indicó que tal sociedad maneja la parte administrativa de los proyectos, indicando que T. L. INGEAMBIENTE SAS estuvo a cargo de tal obra (min. 1:36:46), que ante la presentación de demandas revisaron si los demandantes habían sido trabajadores sin que ninguno fueran trabajadores propios (1:44:20), también expresó que el consorcio en referencia a la PTAR Sonso tuvo participación del 90% de T. L. INGEAMBIENTE SAS y que fue administrado por esta sociedad. También citó que LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ fue empleado de T. L. INGEAMBIENTE en la PTAR SONSO como auxiliar de obra y que era subordinado del residente y no tenía entre sus funciones la contratación de personas (min. 1:50:10); MILTON LENIS igualmente indicó que el actor laboró como ayudante de construcción, que LUIS ARMANDO CALDERÓN cree fue la persona que lo contrató, quien daba órdenes junto a un hermano del señor Calderón y otros ingenieros, que portaban camisetas con logo de T. L. INGEAMBIENTE SAS y PTAR SONSO, y laboraron para el señor Andrés, T. L. INGEAMBIENTE SAS y Consorcio PTAR, pero no sabe si eran una sola empresa en la construcción de tal PTAR Sonso (min. 2:08:11).

En conjunto con lo expuesto, se comprende que el recurso de apelación no parte de controvertir que el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ fuera ajeno a la sociedad recurrente, sino de controvertir que él tuviese autorización para obrar como representante del empleador y por tanto que la contratación del demandante obró únicamente para este ciudadano CALDERÓN GONZÁLEZ.

No obstante, en relación a los artículos 32 y 34 del CST debe partirse que obraría suficiente claridad en los motivos de excepción si el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ presentara una relación de contratista como aquel que con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica y directiva hubiese contratado obra civil en forma determinable para con T. L. INGEAMBIENTE SAS, sin embargo tal rol no fue el descrito en la testimonial, centralmente se aceptó que laboró para esta sociedad, la que en su defensa ha indicado, en la contestación de la demanda, que el actor prestó servicios particulares para el señor CALDERÓN GONZÁLEZ, pese que en la práctica de medios de prueba ya se ubica al demandante en labor para la construcción de la PTAR Sonso, y en el recurso de apelación contra la sentencia se refiere que aquel no tenía autorización para obrar como representante del empleador.

En este apartado y de acuerdo a la atención o fijación del derecho del trabajo en la realidad como se ejecuta el contrato de trabajo, debe indicarse que sin demostrarse el obrar como contratista independiente, de quien se enuncia contrató al actor para la PTAR Sonso, construcción que estaba a cargo de la sociedad recurrente, no es atendible formular o aseverar en rigor de prueba que el señor CALDERÓN GONZÁLEZ no obrara como representante del empleador en los términos del artículo 32 del CST, pues aunado que a este se le reconoce como empleado de la recurrente, el que al actor se le permitiera ingresar y permanecer en labor para la obra demuestra una conducta de la empresa demandada, a través de las demás personas encargadas de esta obra, en aceptar la selección y vinculación de personas efectuadas por el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, lo anterior describe la aquiescencia tácita del empleador, al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado 28779 de 2007, citada en sentencia SL3901-2018, lo siguiente:

"Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su

cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores.

Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. (CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779)."

Lo anterior implica que el acto de representación del empleador en materia laboral no existe o no se fundamenta en un rigorismo estructural o jerárquico en la organización que implique desconocer el contrato de trabajo, si como en el presente caso se permitió la labor del actor en forma subordinada en una obra a cargo de la recurrente y de la cual esta era la beneficiaria, en cuanto sociedad contratada a través de un consorcio para su construcción.

En este último acápite debe mencionarse que atendiendo la facultad de contratación a través de consorcios, como en efecto lo demuestra fue el origen de la vinculación de T. L. INGEAMBIENTE SAS, según contrato de obra G-068-2012 (fl. 253) y el documento de constitución consorcial con participación del 90% de esta sociedad, con cláusula de responsabilidad solidaria entre los consorciados y con facultad a sus representantes para obrar en nombre de cada uno de sus miembros, entre otras en la ejecución del eventual contrato en caso que su oferta fuera seleccionada, debe advertirse que tal sociedad no demostró que la administración de la obra corriera por cuenta del señor Antonio José Rodríguez quien participaba en tal acuerdo consorcial con el 10%, pero sobre todo que tal forma de contratación no parte de la existencia de una persona jurídica diferente a quienes integran el consorcio y que tampoco existe una responsabilidad de acuerdo al monto de participación, de acuerdo al artículo 7.1 de la Ley 80 de 1993, de allí que no exista razón de modificación de la condena dirigida contra esta sociedad, siendo la fijación de responsabilidades entre los consorciados por las condenas dispuestas un punto diferente a las temáticas del presente litigio y que como se ha expuesto de acuerdo a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 15/8/18 del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, conllevan a la confirmación de lo dispuesto en primera instancia.

COSTAS

Costas a cargo del recurrente, agencias en derecho por 1 salario mínimo mensual vigente, dado el resultado del recurso.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la

notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, siendo demandante el señor EFRÉN BERRIO MEDINA identificado con la Cédula de Ciudadanía número -6.320.596- y demandada T. L. INGEAMBIENTE S.A.S., AGUAS DE BUGA SA ESP, el MUNICIPIO DE GUACARÍ Y el señor LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. COSTAS en segunda instancia a cargo del recurrente T. L. INGEAMBIENTE S.A.S., agencias en derecho por el valor de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Radicación: 76-111-31-05-2015-00005-01
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: EFRÉN BERRIO MEDINA
Demandado: T.L. INGEAMBIENTE SAS, LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, MUNICIPIO DE GUACARÍ, AGUAS DE BUGA SA ESP
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438698a86f5f879d412af7656c4da1c10a3d4f95bcc2358b125655be08f096
66**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2015-00162-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

AUTO².

La Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia elevada por los apoderados judiciales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

Mediante Sentencia del 9 de octubre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resolvió sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante señor CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A-³, providencia de esta Colegiatura que en segunda instancia resolvió:

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 56- Interlocutorio Control estadístico por secretaria.

³ Sentencia que en primera instancia resolvió: "PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas, por las razones expuestas.

• SEGUNDO. - DECLARAR que entre el demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA Y la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "SPR BUN", existe un contrato de trabajo realidad desde el 28 de junio de 2007, actuando como intermediaria la demandada COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, en la modalidad verbal a término indefinido.

• TERCERO. - DECLARAR la INEFICACIA de la terminación del contrato de trabajo del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por su condición física, mereciendo total protección de cara al artículo 13º y 53º de la Constitución Política de 1991, y para todos los efectos legales se tendrá que no ha habido solución de continuidad a partir del 12 de noviembre de 2012.

• CUARTO. - CONDENAR a las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, a REINTEGRAR al demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA,

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A.-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, del 23 de noviembre de 2017, en todos sus numerales, siendo demandante el señor CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA identificado con C.C. 16.493.689 y demandadas la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS – COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN- con NIT 800215630-6, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800215775-5 y llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860524654-6, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 28 de junio de 2007 al 11 de noviembre de 2012, siendo solidariamente responsable la entidad COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, con un salario base mensual al momento del retiro de \$1.102.500, en donde esta Sociedad deberá efectuar la cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud hasta el 11 de noviembre de 2012 por el salario base indicado y absolviendo en todo los demás y de todas las condenas a esta sociedad y ente cooperativo, siendo responsable la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. únicamente por la condena antes indicada en los términos de su condición de garante, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera."

Como se ha indicado, en relación con la anterior providencia los apoderados de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante comunicación electrónica del 15 de octubre de 2020 solicitaron la aclaración de sentencia, al mencionar que la sentencia en segunda instancia en dos apartados amerita explicación, en cuanto consideran que se omitió mencionar la fecha desde la cual deberán efectuarse las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en nombre del demandante, ya que conocen el extremo temporal final, no así la fecha inicial.

La segunda solicitud de aclaración, expresada por la sociedad Aseguradora menciona:

identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, al cargo de DISTRIBUIDOR o en un cargo de superior o igual categoría al que tenía, y que sea compatible con su discapacidad, bajo un contrato de trabajo en la modalidad a término indefinido.

• QUINTO. - CONDENAR a las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, las siguientes sumas de dinero:

• 5.1 Los Salarios, Prestaciones Sociales, Vacaciones Compensadas, Aportes a la Seguridad Social Integral, a partir del 16 de agosto de 2012 y todos los derechos con causa del contrato de trabajo realidad dejados de percibir y hasta cuando ocurra el reintegro como si hubiese laborado todo el tiempo, teniendo en cuenta como salario base mensual la suma de \$1.102.500,00.

• 5.2 \$6.615.000,00 por la Indemnización por Despido consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que deberá INDEXARSE a partir del mes de Agosto de 2012 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

• SEXTO. - CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a REINTEGRAR a la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S. P.R. BUN", el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba ésta cancelar a favor del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, por su condición de verdadero empleador y solidario, conforme a las sumas aseguradas en la Póliza No. 810-45-99400000713, junto con las 10 prórrogas aceptadas en sus anexos (Fls. 1330 a 1339).

• SÉPTIMO. - COSTAS a cargo de la parte demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría.

• OCTAVO. - SIN COSTAS para el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

• NOVENO. - ABSOLVER a las demandadas y de los demás cargos formulados por el demandante." (min. 43:30)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOAPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A.-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

"(...)revisada la condena a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como llamada en garantía, es posible concluir desde el resuelve que la misma solo será responsable en las condiciones en los que se pactó la garantía, es decir, se regirá y sujetará a las condiciones del contrato de seguro que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador con ocasión de los contrato de seguros Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares Nos. 810-45-23051000150,810-45-994-000000356,810-45-000000433, 810-45-994000000540, y 810-45-994-000000713 vigentes en distintos periodos cada una, comprendidos desde el 09/01/2004 hasta el 28/02/2014, donde funge como tomadora COOAPAC CTA y cuyo único beneficiario es SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA."

Lo anterior para expresar que la condena en segunda instancia se fundó erróneamente sobre las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo que no fue apelado al no haber existido condena en primera instancia, pues aquella sentencia del a quo dispuso condena a cargo de la llamada en garantía únicamente sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, excluyendo los aportes en seguridad social, condena en tal rubro que tampoco concuerda con las pólizas de cumplimiento que originaron la vinculación de la compañía, pues solo cubrieron salarios, prestaciones e indemnizaciones. La que en todo caso no podía ser condenada, pues explica que tal riesgo amparado no se materializó.

Al respecto, atendiendo que se trata de una sentencia en segunda instancia, conforme se deriva del artículo 88 del CPTSS y 285 del CGP, aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, conforme providencia del 9 de octubre de 2020, debe manifestarse que la petición formulada por las anteriores sociedades se encuentra dentro del término de la ejecutoria de aquel pronunciamiento.

En tal sentido debe observarse que el artículo 285 del CGP permite que las sentencias sean aclaradas, bajo un marco que no implique su revocatoria ni modificación por el juez que la ha proferido, sea singular o colegiado, pero bajo la premisa que comporte verdaderos motivos de duda debido al lenguaje o conceptos en ella utilizados, sea en la parte resolutive o que incidan en esta.

En la solicitud coincidieron las dos sociedades enunciadas en conocer el extremo temporal inicial de la obligación subyacente al contrato de trabajo sobre la orden de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a nombre del demandante, no obstante debe mencionarse que de la lectura en su integridad de la providencia no se sigue la existencia de una indefinición en cuanto al extremo inicial en tal obligación, pues debe tenerse en cuenta que al conocerse en apelación aquel concepto en primera instancia, que consideró la ineficacia del despido, el a quo mencionó en la parte resolutive de la sentencia recurrida, numeral 5.1, que se condenaba a estas sociedades y a la entidad cooperativa Cooapac Ltda. en liquidación, entre otros, por aportes a la Seguridad Social Integral a partir del 16 de agosto de 2012 hasta que ocurriera el reintegro teniendo por referencia el salario base mensual de \$1.102.500.

Bajo el anterior presupuesto, siendo materia de inconformidad, frente a la sentencia en primera instancia, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se indicó

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A.-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

en la parte motiva de la sentencia en segunda instancia que "(...) *únicamente se mantendrá la condena por cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud hasta el 11 de noviembre de 2012, conforme artículo 17 de la Ley 100 de 1993, 51 y 53 del CST, en todo caso, por efecto de la vigencia del contrato de trabajo, en la fecha mencionada por el a quo (11/11/12) aspecto específico no recurrido por la pasiva*" (pág. 11). De allí que, al modificarse la sentencia en primera instancia, limitando el extremo final de cotizaciones fijado por el a quo, es claro que el extremo inicial para estas cotizaciones no puede ser otro que desde el 16 de agosto de 2012, lo que se encuentra a partir del seguimiento a la sentencia de primera instancia y las razones por las cuales *únicamente* se extendió tal obligación hasta 11 de diciembre de 2012, condición que implica que el extremo inicial fijado por el a quo no fue objeto de modificación, por ello no existe verdadero motivo de duda al respecto y por la cual no se accederá a la petición que al respecto presenta la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En relación a la inconformidad, de esta última entidad, con mantener su responsabilidad ante la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura por las sumas que corresponden a estas cotizaciones que se vea abocada a erogar al Sistema General de Seguridad Social en nombre del demandante, debe advertirse que en tal apartado se citó lo derivado del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, 51 y 53 del CST, en cuanto ratifican el principio de la responsabilidad de pago de las prestaciones a cargo de los empleadores por enfermedad o muerte de los trabajadores, representadas actualmente a través de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de las cuales un porcentaje corresponde al trabajador y es descontado de su salario (por ejemplo art. 20 Ley 100 de 1993), pero aparte del ejercicio opuesto a la síntesis, es decir el análisis del porqué los salarios, prestaciones e indemnizaciones integran y en qué grado de referencia a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, entre otras razones porque implican la posibilidad de prestaciones económicas en subsidio del salario, lo relevante es que no es a través de la solicitud de aclaración que puede modificarse la sentencia, pese que la Aseguradora no comparta la indicación para fijar en los riesgos cubiertos el deber de cubrir las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social antes mencionadas, que corresponde a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, pues de acceder a lo expuesto en el segundo punto de la solicitud de aclaración, se modificaría la Sentencia bajo un uso formal del artículo 285 del CGP, cuando de fondo tal norma procesal, de entrada, es enfática en que por esta vía no puede reformarse la sentencia proferida. Razones que no permiten acceder a la aclaración de la sentencia.

Expuesto lo anterior, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

RESUELVE

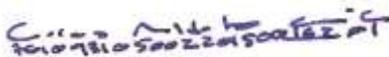
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia del 9 de octubre de 2020 dentro del proceso bajo radicado 76-109-31-05-002-2015-00162-01 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, siendo demandante el ciudadano CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA y demandadas la COOPERATIVA DE SERVICIOS

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A.-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A. y llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Magistrado y Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A.-
Asunto: AUTO (Solicitud aclaración sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7061ec0c212bad063b10d0a1e80546cdf5570f04d7c8a7fbc842f5a83d05e9
92**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2015-00383-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: TERESA PARRA COLLAZOS
Asunto: CONSULTA

AUTO

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con el poder general otorgado por Escritura Pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, se le reconoce personería adjetiva como apoderada de COLPENSIONES; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería adjetiva a la doctora MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.115.078.336 de Buga, y T. P. No. 282.627 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, conforme se reconformó la Sala por impedimento presentado y aceptado a la Dra. GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 4 de julio de 2019 (4/07/19)-, por el -Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá-.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 224 - para control estadístico.

ANTECEDENTES

La señora, AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor SAMUEL OSPITIA CASTRO, desde diciembre de 2014, con sus 14 mesadas, reajuste e indexación (fl. 26 C-1).

La demandante fundamentó las pretensiones en los hechos indicados a folios 22 del expediente que en síntesis expresan que el señor Samuel Ospitia Castro se le reconoció pensión de vejez en Resolución 7003 del ISS, quien falleció el 13/12/14, quien convivió en unión marital por más de 33 años hasta su fallecimiento, con la señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO.

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2016, ordenado la notificación de la demandada, y la vinculación del Ministerio Público, así como de la señora TERESA PARRA COLLAZOS, como litisconsorte necesario (fls. 33-34).

La demandada COLPENSIONES contestó demanda presentado oposición a las pretensiones; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fls. 45-50).

De igual manera, la señora TERESA PARRA COLLAZOS, mediante apoderado judicial, se pronunció oponiéndose a las pretensiones; solicitó la acumulación del presente proceso, con el presentado por su parte, frente a igual pretensión, que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali (fls. 74-78).

El a quo mediante auto del 17 de febrero de 2017, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y la señora TERESA PARRA COLLAZOS; se dispuso oficiar al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente 7600131050120160025400 (fl. 108).

Mediante auto del 7 de mayo de 2018, se ordenó la acumulación del proceso presentado por la señora TERESA PARRA COLLAZOS, que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 7600131050120160025400, al presente proceso (fl. 112-113).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 4 de julio de 2019, concluyó:

"PRIMERO: DECLARAR que las señoras AMPARO DE JESÚS CASTAÑO (...) y TERESA PARRA COLLAZOS (...), son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el pensionado fallecido señor SAMUEL OSPITIA CASTRO identificado en vida con C.C. No. 4.914.840 en proporción del 36% para la señora CASTAÑO y 64% para la señora PARRA.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a título de retroactivo pensional, las mesadas correspondientes a la fracción de diciembre de 2014 a junio de 2019, por valor de \$23.807.454 para la señora CASTAÑO y \$42.324.362 para la señora PARRA, cifras que deberán ser actualizadas a la fecha efectiva de pago por parte de la entidad.

TERCERO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demandada acumulada.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia. (...)"

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda, no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable al demandando, se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del C.P.T y de la S.S, con base en el siguiente,

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA.

Previamente debe mencionarse que la presente Sala fue reconfirmada en atención que el proyecto presentado en su totalidad no logró decisión mayoritaria, conforme impedimento presentado por la Doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños y salvamento de voto parcial por el magistrado sustanciador.

Por otra parte de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, la parte demandante señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ, en síntesis indicó:

"Lo primero que, debo manifestarles es que, el suscrito fue compañero de trabajo del Sr. Samuel Ospitia Castro, quien laboro en el Ingenio Riopaila, por un espacio de mayor de treinta y ocho (38) años, donde tuve la fortuna de tratarlo y de conocer su hogar, donde vivía con su Sra. Amparo de Jesús Castaño Ramírez, hasta el último día que, se produce su fallecimiento después de estar pensionado, por el fondo de Colpensiones. Mi compañero Samuel Ospitia, fijo su domicilio con la Sra. Amparo de Jesús Castaño, en el Corregimiento del Overo/Municipio de Bugalagrande y como producto esas convivencia nacieron cuatro (4) hijos, hoy todos mayores de edad y haberlo

tratado, nunca me manifestó que, él se encontraba casado con la otra Señora, la que, vine a conocer en la primera audiencia laboral y me enteré que, se llamaba Teresa Parra Collazos, porque, nunca la había visto y menos en la hoja de vida que, el Ingenio Riopaila le llevaba a sus trabajadores, ya que, donde se encontraba registrada la Sra. Amparo de Jesús Castaño. En esta empresa Riopaila donde trabajamos, fui muy buenos compañeros con el Sr. Samuel Ospitia, en mi condición de líder sindical por más treinta y cinco (35) años como tal y la organización sindical existe aún hoy, se le ayudo con el fondo de vivienda a para que comprar su casita en el Corregimiento del Overo, donde aún vive la Sra. Amparo de Jesús y ahí estuvo hasta el último días de su fallecimiento y cuyo sepelio se realizó en la Parroquia San Bartolomé de Bugalagrande e igualmente fue sepultado en el cementerio de este municipio, donde estuvo acompañado por los compañeros de Riopaila y de sus hijos concebidos y con doña Amparo de Jesús, los otros familiares que viven en la ciudad de Cali, no se hicieron presentes.”

En similar forma manifestó la falta de credibilidad en los testimonios aportados por la señora Parra Collazos de quien considera no es posible afirmar que convivió por más de 40 años con el pensionado.

COLPENSIONES a través de apoderada judicial enunció que no se evidenció certeza absoluta en la convivencia alegada del causante con la señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO, también manifestó que: *“la controversia suscitada entre la demandante y la señora Teresa Parra Collazos, quienes alegaron su condición de cónyuge y/o compañera permanente y manifiestan haber convivido con el causante hasta el día de su fallecimiento, no se encontró viable el reconocimiento de la pensión solicitada; pues la jurisprudencia laboral ha manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.”*

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la sustitución pensional en favor de las señoras AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ y TERESA PARRA COLLAZOS, en calidad de compañera permanente y cónyuge del fallecido SAMUEL OSPITIA CASTRO, respectivamente, ante una eventual convivencia simultánea, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se tiene que es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor SAMUEL OSPITIA CASTRO desde el 30 de octubre de 1991, según se colige de la Resolución 070003 de 21 de noviembre de 1991, obrante a folio 2 del cuaderno 1.

Por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Ya en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, alegada por la actora en su demanda, así como la litisconsorte necesario debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 13 de diciembre de 2014 (fl. 8).

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de -mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

Cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);

Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;

Finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculo jurídico o viceversa.

Sin embargo, cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador, debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del pensionado, y para el evento en que la convivencia la alegue el esposo separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo.

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso, se colige tal cual lo concluyó el a-quo, que las señoras AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ y TERESA PARRA COLLAZOS ostentan la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor SAMUEL OSPITIA CASTRO, dentro de una relación simultánea como compañeros permanentes y cónyuges, respectivamente.

Lo anterior, se desprende de las declaraciones de los señores, MARÍA DEL CARMEN OSPITIA PARRA y JOSÉ GUSTAVO MEJÍA GÓMEZ, quienes desde la relación que tuvieron con cada uno, conocieron la relación de pareja, sus hijos y dieron cuenta de la convivencia entre SAMUEL OSPITIA CASTRO y TERESA PARRA como cónyuge y AMPARO DE JESÚS CASTAÑO como compañera permanente.

MARÍA DEL CARMEN OSPITIA PARRA, fundamentó las razones de sus dichos, teniendo en cuenta que es hija del causante y TERESA PARRA COLLAZOS; la cual respecto a dicha relación, manifestó que sus padres, se casaron luego de mucho tiempo de relación, siendo un acto muy privado al que solo ellos asistieron, incluso contándolo tiempo después de haberse ocurrido; que mantuvieron una relación sentimental hasta el momento de la muerte; que su padre visitaba a su mamá los fines de semana en Cali, cuando el mismo iba o su hermano lo llevaba; que en días especiales, como día del padre, navidad, compartían juntos; que siempre fueron un apoyo para el otro, y nunca se les vio discutiendo, pese a que su madre sabía y aceptaba la relación que tenía su esposo con la señora AMPARO DE JESÚS; relación de la que incluso su madre TERESA crio el primer hijo llamado MARLON. Aceptó que había buena comunicación con la compañera permanente de su padre, y sus demás hermanos, producto de esa relación, a quienes visitaban en el Overo.

JOSÉ GUSTAVO MEJÍA GÓMEZ, compañero de trabajo, amigo y vecino del causante, en el hogar residenciado en el Overo, donde SAMUEL vivió con la señora AMPARO. Expresó que conoció la relación de más de 25 años, que

siempre vio a SAMUEL con AMPARO, viviendo en el mismo hogar, que tuvieron 4 hijos; indicó que siempre ha conocido a AMPARO como la mujer de SAMUEL, aunque dijo que su amigo algún día le contó que ya había tenido otra señora. Que fue con AMPARO con quien convivió en la enfermedad y hasta el momento de su muerte.

De igual manera, de los interrogatorios realizados a las señoras AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ y TERESA PARRA COLLAZOS, se obtuvo que efectivamente fungen como compañera permanente y cónyuge supérstite de SAMUEL, probando y aceptando la convivencia simultánea; pues ambas, indicaron que SAMUEL era pendiente de sus hogares, de sus relaciones sentimentales y de sus hijos. Que por lo general vivía en el Overo con AMPARO pero que fines de semana visitaba a la señora TERESA en Cali; aunque para AMPARO no fue aceptable considerar que ellos tenían una relación permanente hasta el momento de su muerte, aunque sí tenía una buena relación familiar pues se reunían ambas familias en la casa de AMPARO; aceptó que TERESA fue su beneficiaria en salud, y que SAMUEL le ayudaba económicamente, así como que la visitaba de vez en cuando. Incluso las deponentes, informaron la posibilidad extraprocesal de conciliar la pretendida pensión de sobreviviente, la que no concretaron por situaciones ajenas a su voluntad, como fue la asesoría brindada por el abogado de la demandante AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ.

Así pues de la relación entre el señor SAMUEL OSPITIA CASTRO y la señora TERESA PARRA COLLAZOS, se logró demostrar, que convivieron desde 1955, como compañeros permanente, que posteriormente fue como cónyuges, desde el momento en que se casaron el 29 de junio de 1991, hecho que consta de la certificación notarial expedida el mismo día por la Notaría Única de Andalucía (V), que obra como prueba en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES (fl. 128 y 136); que procrearon 12 hijos, como fue manifestado por la señora PARRA en su declaración, sin embargo con vida cuenta con 4 hijos, los cuales todos son mayores de edad; que la relación perduró hasta el momento de la muerte, lo que se obtuvo de la manifestaciones brindadas en las declaraciones, la pareja ostentaba lazos de amor, de apoyo mutuo, de acompañamiento familiar, que definen la convivencia entre la pareja. Aunado a ello, la señora PARRA COLLAZOS, siempre fue su beneficiaria en salud, y fue la persona en favor de quien se brindó incremento pensional al haberse demostrado con ella, la relación conyugal desde el año 1991, hechos que además de haberse promulgado por la señora TERESA PARRA COLLAZOS, en su demanda presentada ante los Juzgados del Circuito de Cali, se constatan con la documental obrante en el expediente administrativo obrante en el expediente. De donde se admite el derecho pensional que le asiste, al haber superado como cónyuge los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, y como convivencia simultánea, al tener por cierta la convivencia con la señora AMPARO, como se demuestra a continuación.

Entre los señores AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ y el señor SAMUEL OSPITIA CASTRO, se probó que entre la pareja se inició una relación desde el

año 1981 como fue declarado por la actora, y ante lo cual no hubo oposición, relación marital de hecho de la cual se procrearon 4 hijos nacidos entre octubre de 1983 y septiembre de 1991 (fls. 9 a 12); que el señor OSPITIA vivió con la señora CASTAÑO en el Overo; que compartieron techo, lecho y mesa hasta el momento de la muerte; pues de las declaraciones brindadas, quedó claro que fue ella, quien como compañera permanente, brindó acompañamiento en sus últimos años, en la enfermedad y su muerte; no quedó en duda que hubiera existido separación alguna. De allí que se encuentre satisfecho por parte de la aquí demandante, el requisito de convivencia y comunidad de vida durante un lapso superior de cinco años con anterioridad a la muerte del pensionado, seguido de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre los compañeros, en los términos señalados por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, citados precedentemente. Por tanto la actora se hace acreedora a la sustitución pensional, con la característica de haberse encontrado en una relación sentimental simultánea con la señora TERESA PARRA.

La Sala da credibilidad a las declaraciones rendidas precisando que si bien denotan espontaneidad en el punto de no contradicción en lo dicho por cada uno de los declarantes se aclara que no puede juzgarse a cada testigo como si se tratara del dicho de una persona omnipresente, siendo congruentes con la información de vida del causante; lo que conocen unos, lo desconocen otros, o lo que presenciaron unos, no lo presenciaron los otros, lo que es entendible si se tiene en cuenta la doble relación del causante con las citadas.

En éste orden, se itera que el hecho generador es la muerte del señor SAMUEL OSPITIA CASTRO, que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2014, tal como se establece con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 8, siendo el precepto aplicable para el examen de viabilidad de las pretensiones el contenido en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, primer artículo citado que establece que tendrán derecho a obtener la prestación reclamada: «...2. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...).*»

Claro está que casos como el presente se erigen sobre un vacío normativo, en el cual si bien el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula convivencia simultaneas entre cónyuge y compañera permanente ha sido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con pronunciamiento en radicado 45585 del 7 de septiembre de 2016 la que ha permitido considerar la validez de la convivencia simultanea entre compañeras permanentes hacia la pensión de vejez compartida.

No sobra indicar que las reclamantes en calidad de cónyuge y compañera permanente para la data del deceso contaran con más de 30 años, como se desprende de los documentos de identificación de las actoras allegados al proceso a folio 15 y 80 cuaderno 1 y 2 del cuaderno 2.

Así las cosas, se tiene que de manera acertada concluyó el juez de primera instancia, en el sentido de que efectivamente existió convivencia simultánea entre el extinto pensionado y las señoras TERESA PARRA COLLAZOS y AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ en calidad de cónyuge y compañera permanente supervivientes, respectivamente del fallecido, debiendo denominarse como beneficiarias, caso en el cual le corresponderá a estas una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia demostrada con el causante.

Toda vez, que la cónyuge TERESA PARRA COLLAZOS, acreditó una convivencia desde 1955, hasta el momento de la muerte, ello equivale a un total de 59 años, por tanto la proporción de la pensión a otorgar es de 64%; respecto de la señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ, compañera permanente desde 1981 hasta el momento de la muerte, para un total de 32 AÑOS, que equivalen al restante porcentaje otorgado a la cónyuge del 36%.

En lo relacionado se destaca que el retroactivo pensional causado en favor de las señoras, TERESA PARRA COLLAZOS y AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ, se encuentra conformado, según mayoría de Sala, por las 14 mesadas anuales, al tratarse del fallecimiento del causante como pensionado y no como afiliado, en lo cual propiamente puede entenderse la institución de la sustitución pensional; el monto pensional será el equivalente al 100% de lo que venía devengando para el 2014 el causante, con sus incrementos legales, sin que dichas sumas se encuentren afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción desarrollado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS. Sumas de dinero sobre las que solo procederá la actualización o corrección monetaria tomándose el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y el factor resultante del IPC FINAL (diciembre del año anterior a la fecha de pago de cada mesada adeudada) / el INICIAL (diciembre anterior a la data de causación para cada mesada adeudada conforme al retroactivo pensional ordenado) por el valor del capital adeudado, conforme lo ordenó el fallador de primera instancia.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA proferida el día 4 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia a través de los medios dispuestos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por escrito, y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado, sin norma a la que actualmente remita el artículo 41 del CPTSS, pero desarrollando idéntica función de publicidad y duración de la publicación, la

denominación por edicto, al acto de comunicación con efectos jurídicos que no tendría otro término que el mínimo posible y sin norma a la cual remitir para darle significado, se dispondrá en similar función, conforme lo expuesto, la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

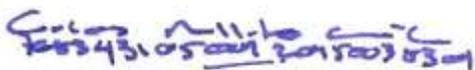
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día 4 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, siendo demandante la señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.460.060 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., obró como vinculada la señora TERESA PARRA COLLAZOS, con C.C. No. 26.523.271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. Sin Costas en segunda instancia.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
(Salvamento parcial 13 mesadas)



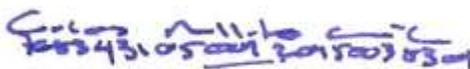
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De forma respetuosa en la incidencia de la mesada adicional, me permito manifestar frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma, como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez o de jubilación en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, y atendiendo que la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no me permiten acompañar la conclusión mayoritaria en relación al número de mesadas pensionales, en tal medida considero que corresponden a trece por año, salvo la exclusión del parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo enunciado, para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMMLV, no obstante el registro civil de defunción del causante informa que tal suceso ocurrió para el 13/12/14 (fl. 4).



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413e6e221cd323c271a86d58db93306f9a88a25f611db336c78b1a81a78f44dc

Documento generado en 15/12/2020 04:47:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2016-00101-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA
Demandado: PORVENIR S.A.
Asunto: Apelación de Auto

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se acepta la manifestación de reasumir el poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

AUTO²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto del auto proferido el 12 de diciembre de 2020 (12/12/20) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

ANTECEDENTES

La señora, CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA, por conducto de mandataria judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, del señor JOSÉ GUSTAVO AZCARATE BEJARANO, a partir del 4 de marzo de 2010; intereses moratorios e indexación (fls. 2-5).

La demanda anterior, fue admitida el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), ordenando la notificación a la demandada (fl. 29).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 57 (interlocutorio) para control estadístico.

La demandada PORVENIR, al contestar la demanda, propuso la excepción previa de Cosa Juzgada, la cual fundamentó en el hecho de la existencia de un proceso judicial radicado 76-111-31-05-001-2011-00068-00 que adelantó la señora AURA JULIA AZCARATE DE BERANO contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., proceso en el cual fue vinculada la señora CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA, y el cual se resolvió concediendo el derecho de la señora AURA JULIA AZCARATE DE BEJARANO, en calidad de madre del causante; que en el proceso estuvo debidamente representada la señora BENAVIDES resultando vencida; que al existir identidad de partes, de objeto y de causa, es pertinente declarar la existencia de cosa juzgada (fls. 71 y sig.).

De igual modo, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., propuso la excepción de cosa juzgada (fl. 260 y sig.).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en audiencia pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, entre otras decisiones, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, ordenando la terminación del proceso y archivo definitivo (fl. 310-311, 345 -min 48:00 y sig.).

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del a-quo la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de apelación respecto de la excepción de cosa juzgada, argumentado que, si bien es cierto, la señora CLEMENCIA BENAVIDEZ actuó en anterior proceso, como lo mencionó el Despacho, se debe tener en cuenta que no actuó por medio de apoderado judicial, y debido a su ignorancia en el tema no pudo defender sus derechos, y no le fue posible obtener el derecho pensional; que además, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, mediante sentencia la señora CLEMENCIA fue reconocida como compañera permanente del señor JOSÉ GUSTAVO BEJARANO, en tanto, esta prueba no se valoró en el primer proceso, siendo injusto que ahora no se tenga en cuenta un hecho nuevo, que la acredita como beneficiaria del derecho, es por ello que considera que no existe cosa juzgada, solicitando la revocatoria del auto (min. 49:00 y sig.)

Al respecto el fallador de instancia dispuso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo (Min. 56:00 y sig.), continuando con el desarrollo de la audiencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

El apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., expuso que el objeto del litigio no tiene vocación de prosperidad por encontrarse reunidos los elementos que constituyen la excepción de cosa juzgada, al existir identidad de objeto, de causa y de partes, como lo invocó el juzgador de instancia luego de realizar un estudio exhaustivo de los documentos aportados al proceso; solicita la confirmación de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar la decisión que declaró probada la excepción previa de *cosa juzgada*, la cual resulta admisible su estudio, en los términos del art. 65, numeral 3º del CPTSS, por lo que entra la Sala a su estudio.

Al respecto, la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el fallador del nuevo proceso debe abstenerse de resolver de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión; y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Al respecto, la H. CSJ SCL, entre otras, en sentencia del 23 de octubre de 2012 bajo rad: 39366 se pronunció:

"Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo

proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan."

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-774/01 enseñó:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

Ahora, procede a la Sala a analizar la situación planteada por la recurrente, para lo cual es pertinente manifestar que los hechos y pretensiones de la demanda se centran en obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ GUSTAVO BEJARANO AZCARATE, a partir del 4 de marzo de 2010.

Asimismo, que de acuerdo a lo expuesto por la demanda, y como sustento de la excepción previa de cosa juzgada, se obtuvo conocimiento de la existencia de un proceso ordinario laboral adelantado por la señora ANA JULIA AZCARATE DE BEJARANO quien obró en calidad de madre del señor JOSÉ GUSTAVO BEJARANO AZCARATE contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las litisconsortes CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA y JOHANA ANDREA BEJARANO BENAVIDES, en el año 2011, que curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, bajo el radicado 76111310500120110006800, el cual buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiarias del señor BEJARANO AZCARATE. Proceso ante el cual la aquí demandante y la señora JOHANA ANDREA BEJARANO BENAVIDES, actuaron a través de apoderado judicial, como vinculadas, quienes procedieron a reclamar su derecho pensional actuando como compañera permanente e hija del causante, respectivamente.

Problema jurídico resuelto a través de sentencia de 26 de julio de 2013 (fls. 118-137), en la cual se declaró como única beneficiaria del derecho pensional a la señora AURA JULIA AZCARATE DE BEJARANO, en calidad de madre del señor JOSÉ GUSTAVO BEJARANO AZCARATE, otorgando el 100% de la pensión a partir del 4 de marzo de 2010 y hasta el 22 de febrero de 2012, cuando se produjo su deceso; excluyéndose del derecho reclamado a las señoras CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA y JOHANA ANDREA BEJARANO BENAVIDES, absolviendo a la administradora de fondos de pensiones, respecto de sus pedimentos, al no haber sido reconocidas

como beneficiarias, tal como se sustentó en la providencia referida.

Decisión que, al ser recurrida, fue conocida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien resolvió adicionar y confirmar mediante sentencia del 18 de diciembre de 2013 (fls. 138-152). Se observa del contenido de la providencia, que la Sala estudió el asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de las desfavorecidas CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA y JOHANA ANDREA BEJARANO BENAVIDES, confirmando la negativa del derecho pensional al no haberse probado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por los literales a y b del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, el asunto de la referencia adelantado por la señora CLEMENCIA BENAVIDEZ ACOSTA, se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues alegó su condición de compañera permanente del extinto, según se puede observar en la demanda, pese a que en el proceso anterior actuó como litisconsorte necesario, se vinculó con interés frente a la pensión de sobreviviente del señor BEJARANO AZCARATE, bajo iguales criterios, que fueron analizados y probados en su momento; además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Resolución S.F.C. 0628 de 3 de abril de 2013 y S.F.C. No. 2134 de 22 de noviembre de 2013 y la escritura pública 2250 de 26 de diciembre de 2013, (certificado a folios 56 -57) dan cuenta de la adquisición y fusión por absorción de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., siendo la misma entidad administradora de fondos de pensiones, por lo que no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dichas providencias, esto es, negar el derecho respecto de la aquí demandante CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA y la vinculada JOHANA ANDREA BEJARANO BENAVIDES, tuvo en consideración el hecho generador que es la muerte del afiliado, la norma aplicable y el cumplimiento de los requisitos de estas por parte de las reclamantes frente a la entidad de seguridad social encartada.

Por si lo anterior no fuera suficiente en cuanto a la deficiencia probatoria que denuncia en su recurso de apelación, y ante lo cual pretende hacer valer la Sentencia de declaración de unión marital de hecho proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, del 23 de junio de 2011, debió aportarse por la interesada en el proceso iniciado en el 2011 y que culminó en el 2013, para soportar el supuesto de hecho en el que fundaba su pretensión y no esperar a que se desatara todo un juicio, que incluso fue recurrido, y en donde se analizaron sus pretensiones en grado jurisdiccional de consulta, para ahora, mediante otra acción judicial pretender la pensión de sobreviviente, bajo el supuesto de presentar una prueba, como si se tratara de un nuevo hecho, pues en realidad el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no se refiere a la unión marital sino a la condición de compañera permanente, que corresponde a una noción propia de la Seguridad Social. Aunque no resulte objeto de la presente, tampoco es cierto, que no haya estado representada por apoderado judicial, pues de las providencias se observa que la actora actuó en cada etapa procesal mediante apoderado judicial.

En consecuencia, la decisión emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, objeto de censura, debe confirmarse en razón a que lo que en ella se decidió ya había sido objeto de pronunciamiento.

COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en 10 salarios mínimos diarios legales vigente a favor de los demandados.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta providencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

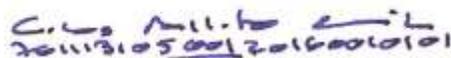
PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el día 12 de diciembre de 2019, respecto declararse probada la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante recurrente CLEMENCIA BENAVIDES ACOSTA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en medio salario mínimo diario legal vigente a favor de los demandados.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen a la mayor brevedad posible.

Notifíquese en estados.

El Magistrado y Las Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272f2e03b6ecda93b587e28ac331013b85bb7286c11bfdc0b3fb80837bd98
c0c**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-003-2016-00224-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADA ALICIA CASQUETE

Litisconsorte necesaria: ALICIA GRUESO VALENCIA

Demandada: LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO

Conforme respuesta de la UGPP (fl. 198-199) en que allega el expediente administrativo en relación con el señor ÁNGEL CADENA MINOTTA, se procede a incorporarlo, conforme artículo 83 y 84 del CPTSS, expediente administrativo que se había indicado en primera instancia como medio de prueba según contestación de la demanda por la UGPP.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el siete de marzo de 2019 (7/3/19) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, que declaró el derecho a sustituir la pensión de jubilación del señor ÁNGEL CADENA MINOTTA a la beneficiaria e interviniente como litisconsorte necesaria ALICIA GRUESO VALENCIA a partir del 24/9/13 y de forma vitalicia.

ANTECEDENTES

La señora ADA ALICIA CASQUETE por conducto de apoderado judicial interpuso *demandanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura (V), el

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 226 Control estadístico por secretaria.

cual ordenó integrar al litigio a la señora ALICIA GRUESO VALENCIA en calidad de litisconsorte necesaria.

Demandante inicial quien solicitó se declare la legalidad de la Resolución RDP035776 del 23 de septiembre de 2016 de la UGPP y consecuente a la misma se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor ÁNGEL CADENA MINOTTA, junto con las mesadas pensionales causadas y no cobradas, y adicionales de junio y diciembre junto a los incrementos de ley de forma indexada causados desde la fecha del fallecimiento de su compañero.

En sustento de lo pretendido en síntesis indicó que el señor ÁNGEL CADENA MINOTTA, falleció el 23 de septiembre de 2013, en la ciudad de Cali quien era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, Terminal Buenaventura. Que al momento de su fallecimiento convivía con su compañera ADA ALICIA CASQUETE bajo el mismo techo por espacio de 24 años, que no procrearon hijos y que el causante era la persona que sustentaba económicamente en todo a su compañera permanente (fl. 3-11).

Por su parte la litisconsorte necesaria, señora ALICIA GRUESO VALENCIA expuso que el señor ÁNGEL CADENA MINOTTA, laboró en la desaparecida Empresa Puertos de Colombia, a quien mediante Resolución No 139983 del 7 de octubre de 1977 se le reconoció pensión de jubilación vitalicia, relató que el pensionado falleció el 23 de septiembre de 2013 y que ella convivió como compañera permanente hasta tal momento, razón por la cual reclama el derecho a la sustitución pensional, unión que se materializó en la ciudad de Buenaventura, desde el 15 de noviembre de 2004 hasta el día 23 de septiembre de 2013, tiempo continuo e ininterrumpido viviendo bajo un mismo techo; además que el señor CADENA MINOTTA fue quien le suministró todo lo necesario para su diario vivir, como alimento, vestido, salud, recreación y vivienda, entre otros.

Relata que agotó la reclamación administrativa ante la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con la finalidad de buscar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Que por acto administrativo No RDP 005593 de fecha 18 de febrero de 2014, se le negó la sustitución pensional.

Que de la unión no fueron concebidos hijos pero concluye indicando que esta fue quien estuvo presente en el lecho de muerte del señor CADENA MINOTTA, brindándole acompañamiento e inscrita como beneficiaria en el servicio médico del señor ÁNGEL CADENA MINOTTA, ante la desaparecida Empresa Puertos de Colombia, sufragó los gastos de su velorio y sepelio, recibió el auxilio fúnebre como beneficiaria de la asociación de jubilados y pensionados Ajupecol y recibió reconocimiento a la sustitución pensional por medio de resolución No ADP 001497 de fecha 21 de febrero de 2018.

La demanda fue presentada el 9/11/16 (fl. 1), admitida mediante auto del 21/11/16 con indicación de la intervención excluyente por a la señora ALICIA GRUESO VALENCIA, la que presentó demanda y contestación el 4/05/18 (fl. 109-117); por su parte la UGPP notificada acudió en primera instancia y contestó demanda el 4/8/17 la que fue admitida mediante auto del 22/11/18 (fl. 100), en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el a quo aclaró darle trámite de contestación a la intervención precedente por parte de la señora Alicia Grueso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), mediante sentencia No. 018 del 7 de marzo de 2019, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO O por quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR ALICIA GRUESO VALENCIA, de condiciones civiles conocidas en autos, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó ÁNGEL CADENA MINOTTA en forma sucesiva y vitalicia a partir del 24 de septiembre de 2013 (día siguiente al fallecimiento), en cuantía del 100%; igualmente, deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales, debidamente indexadas y deberá continuar realizando los aportes correspondientes para la prestación del servicio de salud que se le otorga a la actora por ostentar la condición de sustituta pensional.

TERCERO: ABSOLVER a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por ALICIA GRUESO VALENCIA.

CUARTO: ABSOLVER a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO O por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por ADA ALICIA CASQUETE.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor de ALICIA GRUESO VALENCIA. Por secretaria TÁSENSE en el momento procesal oportuno

SEXTO: En caso de no ser apelado este fallo REMITASE al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, en cumplimiento del grado jurisdiccional de la consulta a favor de la Nación

Queda notificada en estrados"

APELACIÓN DEMANDANTE PRINCIPAL

En nombre de la señora ADA ALICIA CASQUETE se expresó la inconformidad sobre la valoración probatoria dada a los testigos José Israel Casquete Campaz y María Ingrid Cuervo Arboleda así como a la prueba documental aportada, al señalar que

para la defensa no hay duda de que si hubo una convivencia y un criterio de dependencia económica, a la luz de la Ley 100 de 1993, por lo cual se establece con plena certeza que su representada fue la compañera permanente del extinto Ángel Cadena, si bien podía ser una familia disfuncional, en los últimos 6 a 7 años se demuestra la convivencia, dependencia económica y comunidad de vida, por lo que solicita se revoque esta sentencia ya que no hace honor a las pruebas que existen en el libelo del expediente ni a las recaudadas en testimonios (min 27:05).

APELACIÓN DEMANDADA

Solicitó se revoque los numerales 1, 2 y 5 de la parte resolutive, teniendo en cuenta que a concepto de la UGPP no resulta cierto y evidente el derecho que se está reconociendo a la compañera permanente, ya que no reúne las condiciones señaladas en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 el cual modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señalando que se requieren 5 años de convivencia continua entre la compañera permanente superviviente y el causante con anterioridad a la fecha del deceso para el reconocimiento de la prestación, situación que no fue probada dada contradicciones en los testimonios y declaraciones, poniendo de presente las sentencias número 34785 y 4099 del 2017 en Casación Laboral, de la cual se predica la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, no solo el vínculo matrimonial vigente, sin que se logre acreditar tal condición por la demandante, así como la sentencia C-389 de 1996 de la Corte Constitucional, al señalar que la convivencia efectiva al momento de la muerte, es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional UGPP de lo que itera que esta no ha sido demostrada (min. 34:26).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, al respecto se mencionó:

La parte demandada retomando el recurso interpuesto, expresó: "(...) La entidad demandada considera que a la demandante no le asiste el derecho pensional, ya que para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece "el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente las declaraciones recibidas de los señores MARÍA INGRID CUERO ARBOLEDA y JOSÉ ISRAEL CASQUETE CAMPAZ de la demandante ADA ALICIA CASQUETE, y persiste la duda respecto a los extremos de convivencia de la demandante con el causante, por lo que se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante."

CONSIDERACIONES

El presente proceso se conoce para dar desarrollo al estudio los recursos de apelación planteados frente a la decisión condenatoria del juzgado de primera instancia.

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora y litisconsorte necesaria, en calidad de compañeras permanentes del pensionado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se tiene que es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor, ÁNGEL MINOTTA CADENA desde el 1/1/77, según se colige de la Resolución No. 1339983 del 7 de octubre de 1977 en cuantía de \$8.168,88 (fl.197). Reconocida por empresa de Puertos de Colombia. Que mediante Resolución N° 300 del 27/2/9 se revocó la Resolución 1456 de 1995 en relación con el causante y se ajustó la mesada pensional para el año 2009 a \$1.354.720,28.

Por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Ya en cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que alega la demandante principal y la interviniente en su demanda, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 23 de septiembre de 2013³.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

- (i) Cuando existan dos o más compañeras permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);
- (ii) Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;

³ FI 19

- (iii) Finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y, además, exista una convivencia del pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínima por un término de cinco años en cualquier tiempo.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante pensionado, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado y si es para este ultimo de manera ininterrumpida por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

Cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del pensionado, y para el evento en que la convivencia la alegue el esposo separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo.

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso, se colige tal cual lo concluyó la a-quo, que la señora ALICIA GRUESO VALENCIA ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor ÁNGEL CADENA MINOTTA.

Lo anterior, se desprende de las pruebas documentales en relevancia indicadas: formato de inclusión al servicio médico a la compañera señora Ada Alicia Casquete del 18 de junio de 1996 (fl. 23) que presenta sello ilegible de radicación ante el fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; solicitud de traspaso de pensión conforme a la ley 44 de 1980 a la señora Ada Alicia Casquete de fecha 20 de junio de 1998 (fl. 24), la cual como el documento anterior presenta sello de recepción del mismo ilegible; solicitud de inclusión como beneficiaria del causante ante los servicios de salud COMEDI del 19 de julio de 1996 (fl. 25); formulario de actualización de afiliación del causante sin fecha de elaboración, donde reposa como beneficiarios del mismo la demandante recurrente y el señor Alexander Cadena Bueno (fl. 26); declaración juramentada de fecha 06/11/07 (fl. 27) rendida por el causante y la demandante ante Notario Público, donde se manifiesta conjuntamente *"convivimos en unión extramatrimonial y bajo el mismo techo desde hace diecisiete (17) años, de esa unión no hemos procreado hijos, es el señor Ángel Cadena Minotta única persona que suministra al hogar todo lo necesario para el diario vivir como alimentación, vestuario etc., dependiendo su compañera permanente económicamente de él"* y; declaración juramentada rendida por dos testigos CARLOS ARTURO RUIZ ESTUPIÑÁN y JOSÉ ISRAEL CASQUETE CAMPAZ, donde señalan conocer de vista y trato a la demandante y constarles que la misma vivió en unión libre bajo un mismo techo y lecho de manera ininterrumpida por un espacio de más

de veinticuatro (24) años con el señor Cadena Minotta y que esta dependía económicamente plenamente del mismo (fl. 34).

Se aportó declaración extraprocesal del 28/5/10 del pensionado, enunciando su convivencia con la señora ALICIA GRUESO VALENCIA; solicitud de exclusión como beneficiaria de auxilio fúnebre e inscripción de nueva beneficiaria diligenciado por el señor ÁNGEL CADENA MINOTTA ante AJUPECOL; Resoluciones RDP 005593 DE 2014 Y ADP 001497 de 2018 y copia del carné médico de la misma (fls. 119 a 132), documentales de las cuales se extrae que la misma se presenta como compañera y beneficiaria en temas de salud del causante a partir del año 2004.

Es preciso indicar en este punto que la valoración de las declaraciones extra proceso así como las demás pruebas aportadas al plenario deben ser analizadas en conjunto con los demás elementos de juicio que fueron recogidos a través del transcurso de la actuación judicial, con el fin de determinar si los mismos ameritan o brindan elementos de credibilidad como prueba para concluir que la vida en común o marital finalmente se consolidó en la forma que legalmente se prevé, por lo que se entra a analizar la prueba testimonial recaudada, de los cuales se extrae:

De los testimonios, e interrogatorio de parte a la demandante inicial, en conjunto con la documental, en relación a la señora ADA ALICIA CASQUETE no se encuentran elementos relevantes que muestren una real convivencia bajo un vínculo afectivo con el pensionado, desde la declaración de parte rendida por esta parte, se presentó divergencia entre lo consignado en el libelo demandatorio y el relato de la misma como la fecha de fallecimiento, para el año 2014 cuando de la documental ocurrió para el 23 de septiembre de 2013⁴, situación que permite inferir el distanciamiento con el causante. Aunado haber sido desafiada de "Ajupecol" 3 años atrás del fallecimiento del actor, y que los cuidados al mismo al momento de su hospitalización en gran parte fueron brindados por los hijos del pensionado, así como los gastos funerarios de este, además de la falta de equiparación de hogar actuante por la falta de pernoctación al cuidado del pensionado; datos indiciarios que permiten evidenciar la ausencia de convivencia, que incluso no justifica en su dicho porque se itera no pernotaba en la casa del causante, acompañadas a las manifestaciones realizadas por los señores MARÍA INGRID CUERO ARBOLEDA (min. 4:54 CD 2) y JOSÉ ISRAEL CASQUETE CAMPAZ (min 29:09 CD 2), permiten evidenciar una discrepancia entre las concepciones de "acompañamiento" con el de "convivencia" como compañeros bajo un mismo techo, lecho y mesa, pues de estos testimonios se colige, que si bien pudo haber existido en algún momento una estrecha relación, lo anterior no se puede interpretar como una relación afectiva, pues si bien estos reconocen una labor de apoyo de la señora Casquete en las labores de prestamista del señor Cadena, no son consecuentes en afirmar si esa relación trascendió a un plano marital o de permanencia.

Para esta Sala los anteriores testimonios junto a la documental aportada al plenario no logran establecer una real convivencia como compañeros permanentes, evidenciándose tan solo un acompañamiento de la señora ADA ALICIA CASQUETE ajeno a una relación afectiva, al contraponerse a los relatado por MARCO VIDAL MARTÍNEZ y ANGELA MONTAÑO quienes fueron consecuentes en afirmar que la señora Casquete fue vista como una hija del causante no como su compañera y señalando a la señora Grueso como su compañera permanente desde el año 2004 hasta el momento de su fallecimiento en el año 2013, persona que colaboraba con

⁴ FI 19

el manejo de sus negocios y quien junto al hijo del causante Miguel Ángel eran las personas encargadas del cuidado, esta con quien sí compartió la noción de hogar.

Otro hecho relevante, es el señalamiento de los testigos sobre el momento del fallecimiento del señor Cadena, en el cual no fueron concluyentes en indicar si la señora Casquete se presentó y fue reconocida como viuda del causante, aunado a reconocer su falta de pernoctación, diferente lo que se desprende de los testigos MARCOS VIDAL MARTÍNEZ, y ANGELA MONTAÑO quienes fueron congruentes en afirmar que la señora Grueso por su parte sí fue reconocida como allegada del pensionado, testimonios que brindan una mayor confiabilidad, quienes evidenciaban en el diario vivir, las actitudes de la pareja Cadena – Grueso y que se acompañaban mutuamente, por mas de 5 años antes del fallecimiento.

De allí que se encuentre satisfecho por parte de la aquí integrada como litisconsorte necesaria los presupuestos normativos a la pensión deprecada, no así por la demandante principal, todo lo anterior, para concluir que acertó la a-quo al declarar que el derecho al 100% de la mesada pensional que se encontró causada con ocasión al fallecimiento del señor Cadena le asiste a la señora Alicia Grueso, por estar acreditados los presupuestos legales indicados por la norma para el caso de las compañeras permanentes.

No obstante, pese que el a quo no dio traslado de la demandada excluyente únicamente su intervención como litisconsorte necesario, de allí que la excepción de prescripción inicialmente presentada, si de fondo se estaba resolviendo sobre las razones del litigio por las cuales no se efectuó el reconocimiento pensional, también debía observar la reclamación administrativa del 26/12/13 (Res. RDP 005593 del 18/2/14 .PDF 124 Exp. Admo.), por quien no presentó demanda inicial y solo intervino por activa el 4/5/18 (Fl. 109-117) manifestando el interés en el reconocimiento pensional, actuación que corresponde de fondo al de demandante excluyente (CSJ SCL Rad.43654/15), de allí que conforme artículo 151 del CPTSS y 94 del CGP, deba limitarse el reconocimiento desde el 4/05/15, conclusión que se mantiene dentro de la competencia de la Sala, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS.

Por otra parte teniendo en cuenta la ante causa de la pretendida pensión de sobrevivientes como es aquella mesada pensional disfrutada por el pensionado, aspecto en que deben tenerse en cuenta los múltiples pronunciamientos sobre el estado pensional del causante, donde el monto se mantuvo en \$1.354.720 al año 2009 (fl. 195 Auto ADP01495 del 25/11/16), como también que la pasiva a través de los diferente reconocedores, consideró erróneamente la legalidad del monto de pensión al actor, trasladando el análisis de retiro de mesada pensional al ISS hoy COLPENSIONES por razón de aquella de pensión de invalidez que el Instituto reconoció al actor, al respecto lo cierto es que la parte demandante no demostró con plena certeza que la pensión que en vida disfrutó el señor CADENA MINOTTA fuera extralegal.

Por el contrario la evidencia del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación al causante como fue la Resolución 139983 de 1977 de Puertos de Colombia, pese evocar el carácter convencional, recordando que el respectivo texto Convencional no fue allegado, lleva a establecer que su origen fue legal al incorporar mayoritariamente tiempos públicos por otras entidades en que el causante prestó servicios, Ferrocarriles Nacionales en 1.375 días, Ministerio de Obras Públicas 4.543 días y en Puertos de Colombia 2.400 días, además de indicar que para aquel

momento el trabajador no gozaba de otra erogación por cuenta del Estado, al corroborarse, en conjunto con la Resolución del 8 de noviembre de 1977 que confirma la anterior, que tal reconocimiento se fundamenta en el Decreto 1848 de 1969, conforme artículos 68 y siguientes.

Lo antes indicado lleva a esta Sala, como ya lo había efectuado el GIT⁵, a informar a COLPENSIONES sobre el contenido de la presente providencia, a efectos que esta entidad adelante las actuaciones pertinentes en relación a la revisión de la pensión de invalidez reconocida al señor ÁNGEL CADENA MINOTTA y sobre todo de sobrevivientes que le resulte relacionada, pues el origen legal de la pensión de jubilación reconocida por Puertos de Colombia a tal ciudadano y entre otros pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL452-2013, cuando cita aquella con radicado 27489 de 2006, implica un riguroso análisis de procedencia de aquellas mesadas pensionales a cargo del ISS - COLPENSIONES que se fundamenten en los tiempos de cotización que se utilizaron para el reconocimiento de la pensión de jubilación por Puertos de Colombia al actor.

Por otra parte por decisión mayoritaria de la cual se aparta el suscrito magistrado el reconocimiento lo será en 14 mesadas pensionales al año, por considerar los efectos de la sustitución pensional por fallecimiento de un pensionado y no afiliado, en contrario se considera que al fijar la calidad de beneficiarios, la Ley 100 de 1993 permite tomar como causada propiamente la pensión de sobrevivientes en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Así, se modificará la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) en cuanto la fecha en que se causa el retroactivo, limitada al 100% de la mesada pensional revisada que en vida disfrutó el señor CADENA MINOTTA, siendo beneficiaria la señora ALICIA VALENCIA GRUESO, conforme a lo anteriormente indicado.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia dado el resultado del recurso.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ Resolución 001666 de 2010 de 2010 del Grupo Interno de Trabajo Pasivo Social de Puertos de Colombia – Ministerio de Trabajo (archivo 98 expediente administrativo)

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante principal la señora ADA ALICIA CASQUETE identificada con la C.C. No. 31.383.191; y vinculada la señora ALICIA GRUESO VALENCIA identificada con la C.C. N° 66.744.901 y demandada la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para indicar que el reconocimiento a la señora ALICIA GRUESO VALENCIA lo será con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2015 (4/05/15), por el fallecimiento del pensionado por jubilación ÁNGEL CADENA MINOTTA, permitiendo efectuar los descuentos en salud, en 14 mesadas al año y en referencia a la mesada pensional revisada que en vida disfrutó el causante, confirmando en lo demás la sentencia recurrida; de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia y su expediente a COLPENSIONES a efecto que tal entidad realice un examen de sus pronunciamientos o del Instituto de Seguros Sociales en relación a la pensión de invalidez y cualquier pensión de sobrevivientes relacionada, que se reconoció al señor ÁNGEL CADENA MINOTTA y con ocasión de su fallecimiento, dada la existencia de la pensión de jubilación que la empresa Puertos de Colombia le reconoció al causante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Con efectos para el autor anterior y la presente providencia,

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado
Salvamento Parcial



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De forma respetuosa en la incidencia de la mesada adicional, me permito manifestar frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma, como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez o de jubilación en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, y atendiendo que la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no me permiten acompañar la conclusión mayoritaria en relación al número de mesadas pensionales, en tal medida considero que corresponden a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo enunciado, para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMMLV, no obstante el registro civil de defunción del causante informa que tal suceso ocurrió para el 23 de septiembre de 2013 (fl. 19).



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4dabb3ef0149dfc63dce0a312411fa9e2d4cda3a7b5574d1fccce32e977e
e7**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00245-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: TERESA MOLINA RENGIFO
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO

Conforme anexos presentados en los alegatos de conclusión por la entidad COLPENSIONES, en que la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO sustituye el poder conferido por esta entidad (COLPENSIONES) a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., de la cual ella actúa como representante legal suplente, conforme artículo 75 del CGP se procede a reconocer personería a la doctora MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO con Cédula de Ciudadanía número 1.115.078.336 y Tarjeta Profesional de Abogada 282.627 del CSJ, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES.

De igual modo, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 83 del CPTSS, se ordena incorporar al expediente el archivo digital correspondiente al expediente administrativo de COLPENSIONES perteneciente al señor NORBERTO MARULANDA RUIZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.697.218.², se aclara que la documental fue decretada como medio de prueba en forma previa a la emergencia epidemiológica COVID19 y Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA³

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (Impedimento), proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 Prueba solicitada en Auto de 10 de octubre de 2019, reiterado en auto de 9 de octubre de 2020.

3 No. 227 Control Estadística.

proferida el 18 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

La señora, TERESA MOLINA RENGIFO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V)., con el fin de que previas las declaraciones pertinentes se ordene: El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% en calidad de compañera permanente superviviente del señor NORBERTO MARULANDA RUIZ; retroactivo e indexación (fl. 3).

Como recuento fáctico, se expresó que la señora TERESA MOLINA RENGIFO, convivió como compañera permanente del señor NORBERTO MARULANDA RUIZ, desde el 18 de enero de 2008, hasta su muerte ocurrida el 15 de abril de 2015; que el señor NORBERTO era cotizante al Sistema General de Pensiones en COLPENSIONES; que mediante Resolución GNR 210295 de 14 de julio de 2015, se reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, en calidad de cónyuge; que COLPENSIONES, negó el reconocimiento pensional a la demandante a través de Resolución GNR de 28 de septiembre de 2015, que fue confirmada por el superior (fl. 4)

Mediante el auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada y a la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ (fl. 22).

La entidad COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda, aceptó los hechos 2, 3, 4, 5 y 6, y no constarle el 1º; se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fls. 41-42).

La señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, dijo ser cierto el hecho 4, y negó o no le consta los demás; se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, ausencia del derecho, carencia de acción, prescripción y falta de requisitos legales para reconocer la pensión de sobreviviente (fls. 49-58).

Mediante auto de 10 de julio de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas (fl. 77).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 18 de febrero de 2019, concluyó:

"

1. DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.

2. *CONDENAR en costas a la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de un SMMLV.*
3. *CONSULTAR (...)" (fl. 86 Vto)*

CONSULTA

En el presente asunto la parte demandante no formuló inconformidad alguna frente al fallo de primera instancia por lo que se deberá conocer en el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la señora TERESA MOLINA RENGIFO de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del CPTSS

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, fue admitida; se corrió traslado para alegatos dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el traslado, los interesados se pronunciaron así:

La apoderada judicial de COLPENSIONES, se ratificó en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia; dijo que la demandante, quien pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad compañera permanente del causante, no cumple con los requisitos establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; que una vez revisados los aplicativos con que cuenta la Entidad, y los documentos aportados con la demanda no se pudo determinar que haya existido convivencia entre la señora Teresa Molina Rengifo y el causante señor Norberto Marulanda Ruiz, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, evidenciando que no existen las pruebas suficientes que permitan determinar dicha convivencia, debiéndose confirmar la decisión consultada.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en el siguiente:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la sustitución pensional en favor de la señora TERESA MOLINA RENGIFO, en calidad de compañera permanente del fallecido NORBERTO MARULANDA RUIZ; y la eventual convivencia simultánea, respecto de la relación conyugal con la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se tiene que en principio se enuncia la calidad de pensionado que ostentaba el señor NORBERTO MARULANDA RUIZ según se colige de citación de la Resolución No. 111811 de 16 de diciembre de 2010, según la mención realizada en la Resolución GNR 298105 de 28 de septiembre de 2015, en otros actos de COLPENSIONES por ejemplo en Resolución GNR 210295 de 14 de julio de 2015, GNR308689 del 8/10/15

se le cita como afiliado, igualmente del informe investigativo del 22/03/16 y en la Resolución VPB18946 del 25 de abril de 2016 no se le cita como pensionado, quien tiene contabilización de cotización de semanas posteriores al año 2010 y hasta el 15/4/15, aunado que por su fecha de nacimiento se habría pensionado por vejez a la edad de 51 años, de allí que se tendrá como postulado lo indicado en la Resolución GNR210295 del 14 de julio de 2015, esto es la calidad del causante como afiliado.

Por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley. En cuanto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, alegada por las actoras en sus demandas, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte el 15 de abril de 2015 (fl. 9).

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del pensionado o conformación del núcleo familiar con el afiliado. Conforme reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Laboral

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

- (i) Cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);
- (ii) Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;
- (iii) Finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínima por un término de cinco años en cualquier tiempo (...) (Sentencia SL 16949 de 2016).

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculo jurídico o viceversa.

Sin embargo, cuando se alegue solamente convivencia de hecho, en caso de fallecimiento del pensionado el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso, en caso de fallecimiento del afiliado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Laboral Sentencia SL1730-2020, consideró lo siguiente:

"En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

(...) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la Radicación n.º 77327 SCLAJPT-10 V.00 25 fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)"

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso, se colige que en el presente caso, que se alega como demostrada la existencia de una convivencia simultánea entre la demandante TERESA MOLINA y la vinculada MARÍA JOVA ALBARRACÍN con el causante; concretamente al analizarse las

pretensiones de la demanda, la cual consiste en el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora TERESA MOLINA RENGIFO.

Empero al analizar en conjunto las pruebas aportadas por la señora TERESA MOLINA RENGIFO; sea lo primero señalar que la mencionada demandante refiere haber sido compañera permanente del señor NORBERTO MARULANDA RUIZ; quien de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debía acreditar una convivencia real al momento de su fallecimiento lo que en el presente proceso no se observó claramente como demostrado, aunque del informe investigativo puede sostenerse una relación sentimental con la demandante, diferente es que la señora Molina Rengifo no acreditara la convivencia en hogar y familia con el causante y antes de su fallecimiento.

Del interrogatorio de parte rendido por la señora TERESA MOLINA RENGIFO, se observó que estuvo casada con el señor José Donald Gordillo hasta el año 2015, cuando se divorciaron; que sostuvo una relación sentimental con el señor NORBERTO, según sus dichos desde el año 2003, pero que fue en el año 2008, cuando se fue a vivir con él; sin embargo, no fue clara respecto de dicha ruptura amorosa y el inicio de la nueva, pues advirtió que no se había llevado sus pertenencias, sino que iba y volvía a su casa familiar; sin embargo, expresó que en el año 2012, su esposo el señor Donald Gordillo, la desalojó de la casa familiar; y así lo soporta la entrevista a este como la documental de apertura de un domicilio e inventario de haberes (fl. 76), lo anterior conlleva a considerar que a partir del 2012, podría haberse consolidado la relación alegada como compañeros permanentes entre la señora TERESA MOLINA y el señor NORBERTO MARULANDA.

Lo que coincidiría con lo expresado por la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, cuando dijo que su esposo, el causante, convivió con ella hasta enero de 2012, al definitivamente haberse decidido a irse del hogar y radicarse en la finca con la señora TERESA MOLINA.

No obstante, de los testimonios rendidos por cuenta de los señores DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUIZ (Min. 1:33:00 a 1:39:00), NUBIA QUINTERO RAMÍREZ (Min. 50:00 a 1:07:00), y MARÍA AURORA RUIZ DE MARULANDA (Min. 1:20:20 a 1:30:50), quienes conocían de la pareja MARULANDA-MOLINA, no fueron consistentes en expresar el tiempo de convivencia como compañeros permanentes; al respecto el hermano y la madre del señor NORBERTO, mencionaron sin justificación válida, que la señora TERESA había convivido con el señor NORBERTO por espacio de 8 años; sin embargo, el hermano expresó que esa relación como compañeros se había dado desde el año 2008 cuando la señora TERESA empezó a vivir con NORBERTO, lo que no corresponden a los 8 años expresados por la madre, al tener en cuenta que el señor NORBERTO falleció en el año 2015, lo cual solo se condensaría en 7 años y no en 8, como estos lo expresaban, quedando en duda, si lo que intentaban recordar para acreditar era un tiempo de convivencia de 8 años o que era desde el año 2008, cuando inició la relación marital.

Y en tal forma los testimonios en voz de las señoras MARY LUZ ROSERO PEÑA (Min. 1:40:30 a 1:54:20) y LUCIA INÉS MARTÍNEZ QUINTERO (Min. 1:09:00 a 18:30), no permiten enmarcar la existencia de una relación de convivencia entre la señora TERESA y NORBERTO; las anteriores, obraron como testigos presentados por la señora MARÍA JOVA, conocían al señor NORBERTO, al haber sido vecina y empleadora de este; es preciso indicar que la señora LUCIA INÉS MARTÍNEZ, quien

se dice dueña de la finca en donde laboraba y vivía el señor NORBERTO, nunca llegó a ver a la señora TERESA en su propiedad (min. 1:13:40) ni haciendo vida de pareja con Norberto; quien tampoco le comentó de aquella convivencia, resultando extraño que conforme a los hechos expuestos por la actora, desconociera de ella, cuando al menos, se consideró que desde el año 2012, compartieron lecho y mesa en la finca Santa Lucia de su propiedad; y de la señora MARY LUZ ROSERO, quien como vecina de TERESA y de MARÍA JOVA, no resulta relevante en sus manifestaciones, pues obtenía conocimiento de lo expresado, por cuenta de la amistad sostenida con el señor Gordillo ex esposo de la señora TERESA, expresando que era él quien le contaba todo lo ocurrido en las relaciones mencionadas.

De las anteriores manifestaciones, que ninguno de los comparecientes y tampoco la documental logró demostrar una armonía probatoria frente a los hechos expuestos por la demandante Teresa Molina, esto es que existiera una convivencia como compañeros permanentes, con la prevalencia de los lazos afectivos y ánimo de brindarse apoyo y colaboración, en razón de sostener dicha relación, que son efectos propios del núcleo familiar; si bien no se niega que entre la señora TERESA y el causante, hubo una relación sentimental, en el caso de ambos extramatrimonial, no puede considerarse que se demostrara que convivieran bajo la figura de compañeros permanentes; pues si bien pudo haberse sostenido una relación afectiva desde el 2008, esta no se pudo probar como un hogar o familia, lo cual no acredita los requisitos para la consecución del derecho pensional deprecado.

Con todo, no se logran observar que los testimonios brinden convicción e integridad a todos los hechos manifestados, quedando en duda, la efectividad de la convivencia, especialmente al momento de la muerte, pues nada se dijo de ello, no se precisó por la parte demandante, como fueron los últimos años de la supuesta convivencia entre la pareja, al tener la carga de la prueba y ser de su intereses el haber esclarecido de manera precisa, sin lugar a duda cómo era el hogar que se indica formado con el causante.

De allí, que no exista prueba de acuerdo a los requisitos del caso enunciados que evidencie una vida marital y convivencia en las condiciones antes anotadas y exigidas por la ley, para efectos de reconocer a la señora TERESA MOLINA RENGIFO como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor NORBERTO MARULANDA RUIZ; o de haberse considerado la existencia de una relación simultánea frente a la relación conyugal existente con la señora MARÍA JOVA ALBARRACÍN, quien como su cónyuge le fue reconocido la sustitución pensional en un 100%, como lo acreditó en el presente proceso, y ante lo cual no hubo oposición a su derecho; por lo tanto, la sentencia proferida el 18 de febrero de 2019, ruega su confirmación.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el

artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

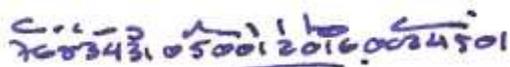
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), siendo demandante la señora TERESA MOLINA RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.197.121 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en Estados.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Impedimento

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f53c36daa21c9666edde5af7865dc73cd263308506fa58204e434ca89155
07b

Documento generado en 15/12/2020 04:49:16 p.m.

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *TERESA MOLINA RENGIFO*
Demandado: *COLPENSIONES.*
Asunto: *CONSULTA (sentencia)*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2017-00026-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primero Instancia
Demandante: IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (impedimento), con la finalidad de desatar el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

La señora IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, las siguientes: La reliquidación de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, a fin de obtener una tasa de reemplazo del 90% en su liquidación, a partir del 5 de marzo de 2013; retroactivo e intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como supuestos fácticos presentó los descritos a folios 3 y 4 del expediente. En síntesis, dijo que mediante Resolución No. GNR 287199 de 30 de octubre de 2013, COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez a la actora, con base en un IBL de \$3.528.294, aplicando una tasa de 70.01%, generando una mesada de \$2.470.159, a partir del 5 de marzo de 2013, y sobre 1.515 semanas cotizadas; que inconforme con la decisión, interpuso recursos, al no estar de acuerdo con la tasa de reemplazo aplicada, agotando la vía gubernativa.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 225 Control estadístico.

La demanda anterior, fue admitida mediante auto de 2 de agosto de 2017; la demandada, COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda en forma oportuna, según auto del 22 de junio de 2018, proferido por el Juzgado de conocimiento (fl.35); propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción (fl. 24).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 30 de abril de 2019, concluyó:

- 1. DECLARAR que la señora IRMA CONSTANZA VEGA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el régimen 758 de 1990 y no con la Ley 797 de 2003, como le fuese reconocido en vía administrativa, con una mesada para el año 2013 \$3.175.465.(...)*
- 2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar la señora IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ, a título de retroactivo pensional las diferencias entre las mesadas que le han sido canceladas y las que le corresponderían de acuerdo a lo señalado en el numeral primero, por un valor total entre noviembre de 2013 y abril de 2019, por \$57.890.039, diferencias que deberán ser actualizadas de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
- 3. CONDENAR en costas a la entidad demandada se fija las agencias en derecho en la suma de \$6.000.000.*
- 4. (...)"(fl.57)*

APELACIÓN

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- interpuso recurso de apelación bajo el sustento de que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la actora, toda vez que al reconocerse la pensión, se concedió con base en la norma vigente, teniendo en cuenta los documentos que se presentaron en su momento, no se actuó de mala fe; igualmente, dijo que al momento de reconocer la pensión de la historia laboral, no se cumplía la cantidad de semanas para contemplar que la misma estuviera inmersa en el Régimen de transición.

CONSULTA

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- presentó apelación parcial respecto de la verificación de requisitos para considerar a la actora como beneficiaria del régimen de transición, por lo que se deberá estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad accionada, respecto de las condenas impuestas, de conformidad con lo preceptuado en la sentencia de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL7382-2015, con Radicación interna No. 40200.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunciaron al respecto:

El apoderado judicial de la parte demandante expresó que se debe aplicar la condición más beneficiosa, según el principio de favorabilidad, por lo que al aplicar Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que se debe aplicar es del 90%, al haber cotizado 1.515 semanas y encontrarse en régimen de transición; solicita se confirme la sentencia de primer grado.

La demandada COLPENSIONES, dijo que revisado el certificado de afiliación de la demandante, se tiene que se encontraba afiliada a una AFP privada (HORIZONTE), y retornó al Régimen de Prima Media administrado hoy por Colpensiones, a partir del 01 de enero de 2003; que para la correcta liquidación pensional bajo los lineamientos del Decreto 758 de 1990, por parte de esta administradora, es necesario establecer si a la demandante le asiste el derecho de conservación del régimen de transición en razón a su traslado; que la actora a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 542,15 semanas cotizadas al sistema pensional, equivalente a 10 años, 6 meses y 10 días, no cumpliendo así con el requisito de los 15 años de servicios exigidos para la conservación del régimen de transición, por lo anterior, la única norma es la Ley 797 de 2003, por lo que mediante Resolución VPB 25099 del 22 de diciembre de 2014, Colpensiones resolvió recurso de apelación contra la Resolución GNR 287199 del 30 de octubre de 2013, reliquidándola de conformidad con la Ley 797 de 2003, aplicando un IBL de \$3.574.485, con una tasa de remplazo del 69.97%, en cuantía inicial de \$2.501.067, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2013, reconociendo un retroactivo de \$41.149.

Grado jurisdiccional de CONSULTA y APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que el *problema jurídico principal* a resolver se relaciona con los requisitos que deben estar satisfechos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en amparo por el régimen de transición traído por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previo a la revisión de los efectos traídos, a fin de reliquidar la tasa de reemplazo bajo el IBL que se tuvo en cuenta al liquidarle la misma con base en el Régimen dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Del régimen de transición y la pensión de vejez.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y para el caso de las mujeres, obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Del contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que

al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Una vez verificados los documentos allegados con la demanda se evidencia que la señora IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ ya tenía 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1º de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 5 de marzo de 1958, la cual se desprende de la copia del documento de identificación a folio 16 del plenario, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad mencionada, para ser beneficiaria del régimen de transición, precisándose en todo caso, que la actora empezó a hacer sus aportes al SGSS en pensiones el 1 de marzo de 1982.

No obstante, para efectos de determinar la viabilidad del derecho pensional, ha de tenerse en cuenta por la Sala, igualmente lo señalado por el Acto Legislativo No.01 del año 2005, el cual establece en su parágrafo 4º que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando amparados por éste, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por la actora para el 29 de julio de 2005, fecha de vigencia de la precitada normativa.

Revisado el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado a 2 de agosto de 2018 documento aportado por la demandada (fl. 45-52), se establece que la demandante cuenta con 1.121,71 semanas cotizadas para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, y en toda la vida laboral con un total de 1.546, siendo su última cotización aquella del 30 de noviembre de 2013.

Ante lo demostrado en la historia laboral que denota aportes recibidos del RAIS (Disco compacto 6/03/13 entre otras), siendo ello el motivo por el cual la demandada considera que la actora no cuenta con los 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, pese a que fue el sustento de las Resoluciones mediante la cual resolvió los recursos de reposición y apelación, lo que según artículo 36 de la Ley 100 de 1993 compromete por pérdida el régimen de transición, se afirmó en por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia SL029-2018, lo siguiente:

"Entonces, trasladando los argumentos jurídicos expuestos, encuentra la Sala que el Tribunal no incurrió en el error que se le enrostra ya que si bien el censor era beneficiario del régimen de transición por tener cumplido el requisito de edad, el mismo efectuó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con lo cual perdió la transición; y aun cuando retornó al Régimen de Prima Media, no cumplió con la condición necesaria para recuperarla, como es, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuviera 15 años de servicios o cotizaciones, ya que solo acreditó un total de 6 años cotizados antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones."

Ahora, teniendo en cuenta el motivo de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, respecto de que la actora al momento de acreditar los requisitos para el reconocimiento de la pensión vejez que fue resuelta por Resolución GNR 287199 de 30 de octubre de 2013 (fls. 8-11), no cumplía con las semanas requeridas para considerarla inmersa en el régimen de transición, procediendo a conceder la pensión bajo la normativa vigente a su solicitud, es necesario indicar, que revisado el expediente administrativo de la actora, concretamente archivo historia laboral actualizada a marzo de 2013, se pudo observar que dicho documento indica que la actora para el 1 de marzo de 1982 y al 31 de enero de 2013 había completado 1.484,28 semanas, no obstante y aunque superaba en más de 15 años de cotizaciones al mes anterior en que reporta la novedad "pago recibido del régimen de ahorro individual", para el periodo 03-1999, donde contaba con 801.6 semanas -superior a 15 años-, no así para el 1/04/94 en donde incluso al 31/12/94 solo se reportaban 583.01 semanas; lo anterior y bajo la premisa fáctica observada no permite sostener que por ante los efectos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le lograra recuperar el régimen de transición.

También se debe atender que la subsiguiente fecha de pago de nuevo al Régimen de Prima Media aparece para el 7 de febrero de 2003, cubriendo el periodo 01/2003, en consonancia con el cuarto inciso del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 y sin otro medio de prueba en concreto, se identifica que el traslado efectivo de la actora no sucedió en forma posterior al 29/01/03, en la historia laboral (6/03/13) aparece como último aporte recibido del RAIS el mes de diciembre de 2012; del inciso cuarto de tal norma, para dependientes en aportes a pensiones, por el mes en que es efectivo el traslado aún se cotiza por la antigua administradora, de allí que la efectividad de traslado a partir de la historia laboral debe tomarse desde el 1 de enero de 2003, en donde el primer pago de cotizaciones (efectuado el traslado), por diciembre de 2002 aún se realizaba por el RAIS. De allí que tampoco pueda considerarse la cuestión sobre si el literal e) del artículo 1 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003 (año de gracia) era de aplicación al caso en concreto.

Aclara esta Sala que incluso esta cuestión no ha sido resuelta en Casación Laboral de forma favorable frente al interés jurídico de quien pretende la recuperación del régimen de transición, ya que el retorno en tal periodo de gracia no conlleva por si mismo recuperar el régimen de transición de acuerdo con el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, se ha expresado en sentencia SL8215 de 2016, lo siguiente:

"En este punto tampoco le asiste razón a la censura, dado que, no obstante la demandante retornó del RAIS al régimen de prima media antes del vencimiento del plazo de gracia de un año previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, tal hecho no le restablece los beneficios transicionales en disputa y no se configura el yerro endilgado al Tribunal. Así se ha adoctrinado en casos similares, el más reciente, en sentencia CSJ-SL del 3 de febr. 2016, radicación 60150 que a la letra dijo:

En atención a lo consignado en la norma y la exposición de motivos de la misma, estima esta Sala que el Tribunal no incurrió en el error interpretativo indicado, cuando consideró que el periodo de gracia de un año que la norma mencionaba, no implicaba que quien retornara al régimen de prima media recuperaba automáticamente el régimen de transición, pues la disposición solo se refiere claramente a una garantía frente al traslado entre regímenes para quienes les faltaba menos de 10 años para consolidar el derecho pensional y no hace siquiera

alusión a la transición, además por cuanto éste último supuesto fue objeto de estudio y condicionamiento en la sentencia C- 789 de 24 de septiembre de 2002 al analizarse la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la que se determinó que no perderían la transición aquellas personas que acumulaban quince (15) o más años de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones.

Así pues, a juicio de esta Sala, la recurrente perdió el régimen de transición cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual de solidaridad y aunque, si bien el ISS aceptó su traslado nuevamente dentro del año de gracia y le faltaban menos de 10 años para consolidar el derecho, ello no significó la recuperación de la transición, por cuanto era menester que acreditara los 15 años de servicios prestados o de cotizaciones, como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Corporación. Para el efecto basta con recordar lo asentado en sentencia del 17 de octubre de 2008, radicación 33287, reiterada en las del 5 de junio de 2012, radicado 42289, y 26 de junio de 2012, radicado 42555””

Por las razones anteriores no puede sostenerse que la señora IRMA CONSTANZA VEGA, es beneficiaria en la reliquidación pretendida de la Resolución GNR 287199 de 2003, se desprende que el IBL corresponde a \$3.528.294 para el 1 de noviembre de 2013, y al cual se estableció una tasa de reemplazo del 70.01%; misma que fue reliquidada mediante la Resolución No. VPB 25099 de 22 de diciembre de 2014, en donde obtuvo un IBL de \$3.574.485 Y tasa de reemplazo de 69.97% las que se fundamentaron en la normatividad que vino a regir la situación pensional como fue la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, como lo reclamado no era otro asunto que la reliquidación bajo régimen de transición, mención fáctica que deja vedado a la primera instancia ir más allá de lo planteado, con mayor razón al ad-quem, como fuera las condiciones por las que la actora se trasladó al RAIS, si se trató de una multivinculación o cualquier otro motivo que permitiera ir más allá del silencio que se guardó en esta demanda en relación a los datos de la historia laboral ante el ISS - COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá lugar a REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino de apelación por COLPENSIONES pero también del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en segunda instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, las de primera instancia a cargo de la demandante.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

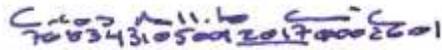
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), siendo demandante la señora IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.243.448 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para en su lugar absolver a esta entidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en ésta instancia; las de primera instancia a cargo de la demandante.

Notifíquese en Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(impedimento)

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral de Primero Instancia
Demandante: IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN - CONSULTA (sentencia)

Código de verificación:

**0da61cf4f1fc4ce9acc23f764854ee695e9688b40eec69a29fba9a9df9bde63
d**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-147-31-05-001-2018-00147-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANGELA MARÍA GIL PÉREZ Y OTROS
Demandado: DORA ESTELA DIEZ RAMÍREZ Y OTRO
Asunto: Apelación de Auto

AUTO²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto del auto proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago(V).

ANTECEDENTES

La señora, ANGELA MARÍA GIL PÉREZ, en nombre propio y representación de sus menores hijos, por conducto de mandataria judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra DORA ESTELIA DIEZ RAMÍREZ y JESUS ALONSO DIEZ RAMÍREZ, con el fin de obtener la declaración de un contrato de trabajo entre los demandados y el señor JHON JAIRO GARCÍA NOREÑA; así como el respetivo pago de prestaciones e indemnizaciones enunciadas (fls. 30-31).

La demanda anterior, fue admitida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago (V), ordenando la notificación a la demandada (fl.40).

Posteriormente surtido el trámite regular del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago, en audiencia pública de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 20 de enero de 2020, entre otras decisiones, dispuso compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que se investigue la conducta de la apoderada de los demandados al haber sugerido e indicado las respuestas que debían expresar lo testigos en la audiencia respecto del contrato de trabajo que se pretende declarar en el asunto (min 48:00 y sig. audio 2 fl. 153).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 58 (interlocutorio) para control estadístico.

Durante la presentación de alegatos (min. 1:20:00 y sig. audio 3 fl. 153), la apoderada judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad, sustentado en el hecho de salvaguardar los derechos de sus representados, frente a lo visto por el juez en la cafetería, al poder estar viciada de imparcialidad judicial, solicitando dejar sin efecto la decisión tomada al inicio de la audiencia, que refiere a investigar la conducta de la abogada de los demandados (min. 1:23:25 a 1:24:31 audio 3 fl. 153).

El juzgado de instancia a través de auto No. 313 de 20 de enero de 2020, rechazó el incidente, fundamentando que las razones que motivaron el incidente no resultan ser procedente frente a la nulidad propuesta conforme lo expresa el art. 133 del C.G.P. aunado a que la petición contra la cual pretende la revocatoria de la compulsa de copias fue presentada de manera extemporánea, al haberse propuesto en los alegatos de conclusión y no para el momento en que se tomó la decisión en misma audiencia (min. 2:36 y sig. audio 4 fl. 153).

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión del *a-quo* la apoderada judicial de la demandada interpone recurso de apelación respecto del rechazo de la nulidad propuesta, argumentado que la nulidad que se pide es en aras de garantizar la toma de decisión que afectaría a una de las partes, concretamente a la demandada; que tiene génesis en que el 20 de enero de 2020, el Juez de instancia, a las nueve de la mañana se encontraba en la panadería diagonal del Palacio de Justicia, momento en que la abogada se encuentra con los poderdantes y testigos que habían sido trabajadores de la finca donde ocurrieron los hechos materia de la demanda, razón por la cual les manifestó a los testigos las técnicas de audiencia y como deberían ser sus respuestas en el entendido de no indicarles que iban responder sino como respondían, como estrategia de defensa; que el señor juez trata con hostilidad a los testigos de la parte demandante durante todo el trámite, iniciando con los testigos de la parte demandada, y luego escucha los señores HUBER DE JESUS PEÑA y JHON JARIO PÉREZ RESTREPO, y el señor Juez, los insta con una serie de preguntas a que contestaran bajo la gravedad de juramento si la abogada le estaban indicando que decir, al haber presenciado el hecho en la cafetería en donde se le indicaba tal situación; que delante del Juez se sentó en la cafetería porque ella nada estaba haciendo y bien conocía que era el Juez a cargo, que el Juez ya se encuentra prevenido según lo escuchó en la cafetería, solicitando un fallo imparcial, solicitando la nulidad desde el inicio de la audiencia realizada el 20 de enero de 2020 (min. 02:50 y sig. audio 4 fl. 153).

Al respecto el fallador de instancia dispuso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme art. 65 de la Ley 712 de 2001, numeral 6 (min. 09:00 y sig.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

El apoderado de la parte demandante, solicita negar el recurso interpuesto, toda vez, que las etapas procesales se llevaron a cabo en debida forma, que si el Juez advirtió la situación de la preparación de los testigos, debió ponerla en conocimiento

como lo hizo compulsado copias para investigar la conducta de la abogada; que dentro de la etapa de pruebas y finalizada la misma, la abogada no interpuso recurso alguno, solo lo propuso con los alegatos, y con base en el art. 132 CGP las nulidades son validas solo ante hechos nuevos que no se podían alegar en otra etapa procesal, pero la abogada no lo hizo a tiempo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar el auto mediante el cual el juzgado de instancia ordenó compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que se investigue la conducta de la apoderada de los demandados al haber sugerido e indicado las respuestas que debían expresar los testigos en la audiencia respecto del contrato de trabajo que se pretende declarar en el asunto; lo que considera la actora como una situación de irregularidad frente a los intereses de sus representados, al considerar que el juez de instancia actuaría sin imparcialidad ante la evidencia de hechos que presenciaron el 20 de enero de 2020, en la panadería, lo que podría desfavorecer los resultados del proceso frente a la parte que representa.

Para resolver, la corporación advierte que las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política (artículo 29) y para obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales, es decir, que aquella figura está estrechamente relacionada con el principio de legalidad en las formas de cada juicio. En efecto, las normas procesales, se disponen para darle coherencia y método a los procesos jurisdiccionales. Tal es la importancia del acatamiento de estas normas, que el constituyente erigió como derecho fundamental el Debido proceso, norma esta que no es más que un compendio de derechos y garantías que guardan al ciudadano que se ve incurso en un proceso, bien sea jurisdiccional o administrativo.

Este criterio también ha sido desarrollado dentro de los diferentes Códigos procesales, en concreto el general del proceso, que por analogía del Art. 145 del CPTSS., nutre al proceso laboral, cuando dispone que ciertas transgresiones al procedimiento acarrearán la nulidad de lo actuado con posterioridad. Sin embargo, la norma procesal civil, adoptó el criterio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad solo son las dispuestas por la norma, no siendo admisibles otras propuestas por las partes. Criterio este que se concreta en el párrafo del Art. 133 ibídem, cuando luego de numerar todas las causales de nulidad, establece que las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos pertinentes.

De igual forma en relación con lo taxativo de las causales de nulidad y la imposibilidad de hacer extensiva por vía analogía o de interpretación una de estas causales desde vieja data ha insistido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El actual Código de procedimiento civil, vigente en el País desde el 1 de julio de 1971, como también lo hacía el Estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sena los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes” (Gaceta Judicial, Título CXL VIII, pag, 215)

Ahora pues, descendidos al caso de autos, y retomando los argumentos de la parte recurrente, advierte la Sala que la nulidad invocada no se sustentó en ninguna de las hipótesis del Art. 133 del C.G.P., es decir que la petición bajo estudio desconoció el principio de taxatividad de las nulidades, lo que de manera liminar determina la improsperidad del presente recurso, ya que no existe causal de nulidad a estudiar.

De otra parte, no se puede dejar de lado que las providencias judiciales no pueden ser atacadas a través de los incidentes de nulidad, pues ello es ajeno a la técnica procesal.

Acorde con la jurisprudencia transcrita, la fundamentación dada a la petición de nulidad dista mucho de ser una verdadera causal de nulidad, por lo que entiende este Tribunal que al no haberse alegado el desconocimiento de las formas propias del proceso, ninguna razón le asiste al recurrente en su súplica, pues si lo que pretendía ésta era atacar el auto proferido el 20 de enero de 2020, respecto de la orden de compulsas de copias para que se investigue su conducta, debió de emplear los recursos ordinarios en el mismo instante que se tomó por el a quo la decisión; incluso si consideraba que ello, podría afectar el trámite procesal frente a la práctica de pruebas testimoniales que se resolvieron en la misma audiencia; sin embargo vencida la etapa procesal, la abogada de los demandados, omitió pronunciarse frente a esta declaración, ni siquiera expresó objeción alguna frente a la tacha de testigos que el apoderado de la parte demandante realizó, solo hasta la etapa de alegatos de conclusión, en donde sin ser el momento procesal oportuno precisó la necesidad de iniciar el trámite incidental.

No huelga resaltar, por motivos pedagógicos, que el hecho de que el Juez de instancia haya manifestado presenciado el suceso que motivó la compulsas de copia a fin de que se investigue a la abogada de los demandados en el presente proceso, no constituye una causal de nulidad, frente a la imparcialidad y objetividad que debe predicar el director del proceso; ni que por ello, se deba dejar sin efecto las actuaciones surtidas por el juzgador, toda vez que el mismo está en su deber de exponer las situaciones que considere necesarias a fin de evitar una irregularidad procesal, precisamente en aras de garantizar el debido proceso, no por ello se contemple un impedimento que le permita resolver las pretensiones del proceso con imparcialidad, independencia y de manera motivada conforme a lo probado dentro del proceso.

Colofón de lo hasta aquí manifestado por la Sala, no hay motivos o fundamentos jurídicos para revocar la providencia atacada, por el contrario, se torna imperativo su confirmación.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para continuar el trámite normal del proceso, a la mayor brevedad posible, conforme se han loado adecuar la actuación procesal frente a la emergencia epidemiológica actual. A efectos de administrar pronta y cumplida justicia con fundamento en art. 48 del CPTSS

COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Agencias en derecho equivalente a medio salario mínimo legal vigente para la parte demandada vencida en el recurso, y a favor de la parte actora.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta providencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

DECISIÓN

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

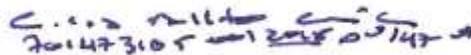
PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago(V). dentro del proceso ordinario laboral de la señora, ANGELA MARÍA GIL PÉREZ, contra DORA ESTELA DIEZ RAMÍREZ y JESÚS ALONSO DIEZ RAMÍREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Agencias en derecho equivalente a medio salario mínimo legal vigente para parte demandada vencida en el recurso, y a favor de la parte actora.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese en estado.

El Magistrados y Las Magistradas,



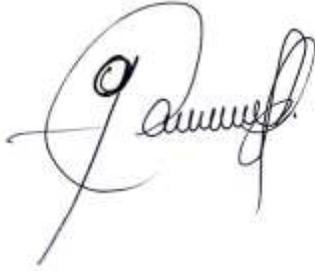
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Asunto:

Ordinario Laboral de Primera Instancia
ANGELA MARÍA GIL PÉREZ Y OTROS
DORA ESTELA DIEZ RAMÍREZ Y OTRO
Apelación de Auto



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2dcea1072cc02c6c6d42529e54cc9bb06a619fcfa28665f0b8f0b5ca4326
1d**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**